



C.R.V. 139-A.J.
Bogotá, D.C. Junio 26 de 2020

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2014-0053-01
DEMANDANTE: JOSE FELIX POSADA COLMENARES
DEMANDADO: COOTRANSPEÑSILVANIA Y OTROS
SUSTENTACION DE APELACION

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal acudo a su Despacho dentro del término legal con el fin de **sustentar el Recurso de APELACION** oportunamente interpuesto en contra de la Sentencia de fecha contra la Sentencia notificada por estado del día 06 de noviembre de 2019, providencia en la cual se condena a SEGUROS DEL ESTADO S.A. pese a la terminación del proceso de la aseguradora por transacción desde el 16 de marzo de 2016, el cual efectúo en los siguientes términos :

I.- OBJETO DEL RECURSO

Solicito se modifique el numeral tercero de la sentencia impugnada en el sentido de excluir a mi representada de efectuar el pago alguno en consideración a la existencia de cosa juzgada en virtud de la transacción extrajudicial la cual fue aceptada por parte del aquo a través de auto de marzo de 2016 en el cual se dio por terminado el proceso ordinario en favor de Seguros del Estado S.A.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Sobre el desconocimiento de la existencia de Transacción extrajudicial

Nuestra inconformidad radica en el hecho de NO haberse efectuado por parte del A quo un análisis de la totalidad del desarrollo procesal desconociendo la existencia de auto de marzo de 2016 en el cual se dio

por terminado el proceso ordinario en favor de Seguros del Estado S.A., en consideración al contrato de transacción extrajudicial efectuado entre la aseguradora y la parte demandante, y los alcances de éste, y el agotamiento de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita.

La transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual., el cual es regulado por el Código Civil en el artículo 2269 en adelante. Adicionalmente, el Estatuto Procesal Civil, permite la transacción como una forma anormal de terminar el proceso, siendo esta figura de vital importancia para que las partes pueden de manera anticipada a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia, y produce efectos de [cosa juzgada](#).

Ahora bien, pese a que procesalmente la aseguradora se encontraba vinculada como llamada en garantía, no puede desconocerse que en consideración a la legislación comercial que regulan el contrato de seguro, los beneficiarios tienen acción directa contra la aseguradora (art. 1033 C.Co), y en caso de reclamación judicial o *extrajudicial*, la compañía debe proceder a atender el reclamo pagando u objetando, so pena de las consecuencias económicas señaladas en el art. 1080 C.Co.

En el presente asunto en consideración a la reclamación efectuada por los beneficiarios de la póliza, aquí demandantes, la compañía pagó la indemnización agotando la cobertura del contrato de seguro, pago que se plasmó a través del contrato de transacción suscrito el 21 de octubre de 2015, negocio jurídico que además produce efectos de cosa juzgada y el cual fue reconocido por el despacho a través de auto de 16 de marzo de 2016 en el cual se dio por terminado el proceso en favor de la aseguradora por transacción.

El a quo en la sentencia aludida, omitió efectuar análisis de la totalidad del expediente, desconociendo la existencia de un contrato de transacción con el cual la compañía cumplió con su obligación contractual que es el pago del valor asegurado, y efectuando una interpretación que va en contravía del contrato de seguro, así como del Estatuto Comercial, que en su artículo 1079 dispone:

“Artículo 1079 C.Co. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Por lo anterior, es evidente que en la sentencia se desconoció que SEGUROS DEL ESTADO S.A. ya se encontraba procesalmente desvinculada en consideración a la existencia de un contrato de transacción extrajudicial, el cual fue reconocido dentro del proceso al terminarse el proceso en favor de la compañía, por lo que se solicita se modifique la sentencia y se excluya de pago alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. tanto de la indemnización como de las costas judiciales.

2. Sobre el enriquecimiento sin justa causa

Se incluye este reparo en consideración a la decisión del Despacho de primera instancia de desconocer el

pago realizado y recibido por la parte demandante el cual ascendió a la suma de \$112.736.200, por lo que al no descontar de la indemnización resuelta la suma ya cancelada por la aseguradora, no sólo se está provocando un enriquecimiento injusto para la parte demandante, sino que se está imponiendo una carga ilegal a la aseguradora al ordenarle una doble indemnización, al perder el dinero que pagó como indemnización en cumplimiento de su obligación contractual con el beneficiario de la póliza y efectuar un nuevo pago.

Así las cosas, se deberá descontar de la indemnización probada la suma de \$112.736.200 ya recibida por parte del beneficiario.

III. PETICION

De conformidad con lo expuesto solicito respetuosamente:

1. MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de eximir a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de efectuar el pago alguno por la configuración de cosa juzgada. en virtud de la previa terminación del proceso para la aseguradora por transacción.
2. MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de recurso de apelación en el sentido de descontar del valor de la indemnización probada la suma de \$112.736.200 ya recibida por parte del beneficiario derivada del contrato de transacción suscrito con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

IV. NOTIFICACION

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Calle 99 A No. 70 g – 30, o también se autoriza remitir notificaciones al correo electrónico aura.sanchez@segurosdelestado.com

Atentamente,



AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña
T.P. N° 101.089 del C. S. J.

RECURSO DE APELACIÓN

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Ciudad

Ref. JOSE FELIX POSADA vs MARIO FERNANDO VELÁZQUEZ BARRERO
Expediente No :2014-0053

Mauricio Calderon Torres, en mi calidad de apoderado judicial del demandado Mario Fernando Velázquez Barrero, conforme al contenido del art 322 del C G del P me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia emitida por el Juez Ad Quo en fecha 5 de noviembre de 2019 por las siguientes consideraciones:

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA

Conforme al contenido del art 322 del CGP las razones de mi inconformidad se circunscriben a los siguientes aspectos:

La forma como motivo la sentencia el Juez me permite dilucidar que al material probatorio existente, y en especial la conciliación parcial que se realizó al interior del proceso entre el demandante y la empresa aseguradora Seguros del Estado, no la tuvo en cuenta al momento de establecer los perjuicios, pues nada dijo de este aspecto relevante y que trata con la esencia misma del proceso por responsabilidad civil extracontractual, en el expediente quedó establecido a folio 572 del cuaderno original que el señor Hector Arenas como representante de seguros del estado a manera de transacción otorgó a favor del demandante señor José Félix Posada la suma de \$ 112.736.200 acuerdo que excluyó a esta empresa de seguros, continuando el proceso contra los demás demandados y luego de un larga batalla jurídica , no se pudo

terminar el proceso y su archivo definitivo, lo que llevó a que el trámite se adelantara por existir una conciliación parcial.

Es por ello que me opongo a esta decisión dado que en ninguna parte de la sentencia, ni en la parte motiva y menos en la resolutive, haya explicado cuando es su deber constitucional y legal, si tuvo o no en cuenta este pago que si bien parte de la aseguradora, es un pago de uno de los demandados y constituye un adelantó de sumas aseguradas e indemnizables, el señor Juez solo se limita a señalar en su escrito de sentencia que la empresa transportadora puede llamar en garantía a la aseguradora y que está solo es obligada al monto asegurado, sin que haga mención al acuerdo parcial que es de una suma considerada y que como lo señalo es parte del pago de pretensiones de la demanda.

No tener en cuenta este valor pagado por la aseguradora, nos coloca a los demandados en desventaja y puede entenderse que el fallo y su condena es como si el lesionado no hubiese recibido suma alguna, es partir de cero y las pretensiones hubiesen sido del total recibo para el Ad Quo y esto tiene una explicación creo yo, es que la señora Juez que adelantó la mayoría del proceso y tuvo el principio de intermediación a sus pies, fue trastocado por el Doctor Carlos Alberto Simoes quien asumió el cargo para la etapa de alegatos y sentencia, ello me lleva a concluir que el juicio de ponderación de este pago no fue tenido en cuenta por el operador jurídico, de lo contrario no tiene explicación alguna.

El otro punto de inconformidad con la sentencia tiene que ver con la condena por el pago de perjuicios, el señor Juez da total credibilidad al peritaje y en audiencia de pruebas, el suscrito pudo contradecir esta experticia con total vehemencia, al punto que el auxiliar no pudo explicar

jurídicamente los valores que tuvo en cuenta con base del salario para proyectar su trabajo, en primer lugar el señor Antonio Jose Sanchez estableció un salario de \$ 1.882.839 que devengaba el señor FÉLIX , es decir que el Juez dio total credibilidad pues así lo señala ...! En este asunto, se demostró mediante la certificación de City taxi que el demandante en la actividad del conductor percibía la suma de \$ 1.500.000 como ingresos mensuales promedio, por lo tanto, ¡resulta más que suficiente para calcular el lucro cesante...! ¡Posteriormente el juez señala ...! Es de resaltar que posteriormente la citada empresa de transporte certificó que el demandante no tiene y nunca ha tenido vinculo laboral con ellos, hecho que a lo largo del proceso quedó probado dado que para la época del accidente aquel solo tenía contrato de arrendamiento del vehículo de placa VDY_572 con CITY TAXI, circunstancia que no altera en nada los ingresos que percibía el señor José Félix Posada y que fueron sustentados ...

i

Vale la pena preguntarse como fueron sustentados los ingresos, si no es lo mismo tener unos ingresos mediante un contrato laboral a termino fijo indefinido , que por una administración de un carro taxi que su ingreso es una mera contingencia y que además en ninguna parte le generan primas vacaciones y cesantías, no es lo mismo devengar un salario con prestaciones que un contrato de alquiler, por ello no puedo estar en consonancia con el señor Juez quien le dio al peritaje total credibilidad cuando las pruebas no lo sustentaron, el perito calcula su experticia sobre la base de \$ 1.882.839 ello por que tiene en cuenta primas, vacaciones cesantías , por ello cuando le pregunte en audiencia a este perito que por que tomaba este valor sobre base de \$ 1.500.000 como sueldo y sumaba 382.839 mas de proyección, si verificó esta circunstancia, no dio una explicación convincente.

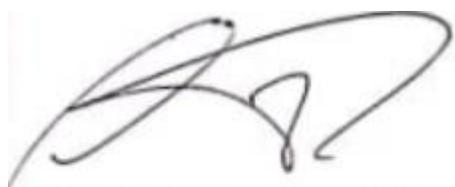
Es Preocupante para este apoderado, la motivación del señor Juez en su sentencia, con el argumento que igual no es importante que la empresa CITYTAXI certificara no tener ningún vínculo laboral con el señor Felix Posada, como no va a ser importante y relevante si precisamente el experticio de perjuicios fue ajustado y calculado con un origen de ingresos sobre la base de un contrato laboral con prestaciones y las mismas certificaciones de CITYTAXI Y ADMITAXI señalan que **NUNCA HA EXISTIDO VINCULO LABORAL**, pues no es lo mismo liquidar perjuicios y proyectar el daño emergente, el lucro cesante e inclusive los perjuicios morales con un salario mediante contrato y bien distinto con contrato de alquiler cuyos ingresos pueden ser variados y nunca con pago prestacional.

Ahora bien en la experticia igual llama la atención que el perito auxiliar de justicia, toma como ingresos frustrados las incapacidades de Compensar que fueron del orden de \$ 4.733.470, cuando es de público conocimiento que estas incapacidades son pagadas por la respectiva EPS en un promedio del 75 % al trabajador o son reconocidas por el fondo de pensiones, falencias que muestran que el experticio no cumple con los requerimientos técnicos y que la base misma de proyección de los perjuicios no fue ajustada a la realidad procesal. Ni fue imparcial, por ello al momento de interrogar el perito y en escrito se objeto el dictámen por error grave sencillamente por que la base de su calculo no corresponde al contrato sobre el que fue elaborado ni mucho menos la cifra ponderada. De ahí que todos los cálculos no son reales ni corresponden a la verdad procesal, están contaminados, por lo que la única base para liquidar un pago de perjuicios cuando no existe certeza de sus ingresos es el salario mínimo por el principio de indemnización integral sentencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco proceso SC 11001310302920060027201 del 3 de julio de 2018. Es por

ello que al hacerse una sentencia sustitutiva con este ingreso los valores cambían y con los pagos realizados por la aseguradora en gran parte estos perjuicios ya estarían cubiertos por los extremos demandados.

Estos argumentos son la base de mi inconformidad que pretendo ampliar al momento de la sustentación del recurso ante el inmediato superior, para que los señores Magistrados Revoquen la sentencia y realicen una sustitutiva ajustando los pagos y los nuevos valores indemnizables.

Sin otro particular,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C 79.348.261 DE BOGOTÁ
I.P No. 75759 DEL C.S.J.

SEÑORES

HONORABLE MAGISTRADO JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C SALA CIVIL

ESD

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

RADICADO: 2014-053

DEMANDADOS: COOTRANSPENSILVANIA

CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ, de condiciones civiles y profesionales reconocidas en el asunto de autos, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado con base en las siguientes consideraciones:

1. INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA

Sobre el presente asunto me permito ratificar la impugnación en el sentido de censurar la adecuación jurídica que hizo el juez de primera instancia. Debe tenerse claro que dentro del presente proceso se calificó la responsabilidad presunta del artículo 2356 del código civil dentro de los hechos del 12 de febrero de 2012. Es necesario manifestar que el accidente de tránsito que ocurrió entre los vehículos SIK-730 y VDY-572 no se pudo establecer de parte del demandante la responsabilidad de mi prohijado, más aun cuando no logro demostrar el señor JOSE FELIZ POSADA COLMENARES quien fue el que incurrió en la falla a las normas de tránsito.

Debe tenerse en cuenta que el demandante también tenía la obligación de autocuidado dentro del mencionado accidente, más aun cuando manejaba un vehículo tipo Taxi, cuando no acato las normas del código nacional de tránsito de reducir velocidad en una intersección, exponiéndose de forma imprudente para la ocurrencia del siniestro. Debe dejarse claro como su conducta irresponsable fue la que hizo exponerse al choque, y del cual se desprende un exceso de

velocidad ya que su posición final fue a bastantes metros del punto de impacto, tanto así que dio un giro al momento del accidente.

Teniendo en cuenta lo anterior debe valorarse su condición de conductor, que no redujo velocidad, que iba a un exceso de velocidad más aun cuando manejaba un taxi, incumpliendo la obligación legal de auto protección.

2. RESPECTO DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Debe tenerse en cuenta que la parte demandante fue plasmada por el policía de tránsito que elaboro el croquis como conductor de un vehículo, en el cual le endilgo la responsabilidad a la misma por estar manejando un taxi al momento de los hechos y solo se quedó con la versión de la víctima en contra de los intereses de mis prohijados.

Es necesario valorar la auto exposición del demandante en la ocurrencia del siniestro, situación que se configuro al no acatar las normas de tránsito correspondiente para conductores.

3. RESPECTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES

Téngase que no se debió dar credibilidad al “Dictamen pericial” para demostrar los perjuicios a favor de la demandante, ya que tampoco se logró demostrar ingresos económicos de la parte demandante al momento de los hechos que permitieran evidenciar una afectación patrimonial directa la cual no estuvo demostrada dentro del proceso.

Debe tenerse en cuenta que no se tiene ningún soporte legal, pericial o documental que evidencie algún tipo de afectación económica a la parte demandante, motivo por el cual no se demostró daño alguno para realizar reconocimiento económico a la demandante.

Más aún debe valorarse la evidente contradicción entre el dictamen pericial ya que se utilizó una presunta certificación de CITI TAXY la cual fue desmentida por la misma empresa CITI TAXY mediante comunicación.

4. RESPECTO LOS EXTRAPATRIMONIALES

- La honorable Jueza reconoció “Daño a la vida en relación” desconociendo que los mismos se denominan ahora “Daño a la salud”, los cuales no están sustentados dentro del presente proceso ya que brilla por su ausencia pruebas médicas o clínicas, psiquiátricas o psicológicas que requiera la demandante para su recuperación y le estén afectando en forma alguna su vida cotidiana.
- En cuanto a lo reconocido por daños morales no deben reconocerse los valores ya que no se tienen los más mínimos fundamentos para demostrar una afectación interna de la demandante que le hubiese generado una afectación interna por sus lesiones, así como tampoco existen testimonios imparciales para verificar una afectación objetiva.

5. RESPECTO LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO

En el presente asunto se evidencio como SEGUROS DEL ESTADO S.A realizo un pago al demandante dentro del presente proceso por casi \$112.000.000, valores que no fueron tenidos en cuenta a la hora de la condena, ya sea como abono a la condena derivados de la póliza 30101041164.

Debe tenerse en cuenta su señoría, que existían pólizas a favor de terceros dentro del presente asunto, los cuales deben ser declarados responsables de los valores contratados para este tipo de situaciones, así como también debe declararse un amparo patrimonial a favor de mi prohijada ya que en dado caso de una condena se estaría realizando una afectación patrimonial directa a mi cliente, motivo por el cual se les debe ordenar responder por la totalidad de lo reconocido.

Debe tenerse en cuenta que existen pronunciamientos de la Corte Constitucional en donde se dice que las aseguradoras deben ser vinculadas en la totalidad de la condena, ya que al ser reconocido una condena patrimonial en contra de mi prohijada se estaría causando una afectación directa, situación que contradice la naturaleza de los seguros de responsabilidad civil.

PETICIONES

Con base en lo anteriormente planteado, se puede evidenciar que los hechos demostrados logran ESTABLECER UN ERROR DE HECHO Y DERECHO que evidencian la falta de responsabilidad de mis prohijados y por tal motivo solicito se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el despacho.

De forma contraria solicito se revoquen los perjuicios reconocidos a favor del demandante ordenando a las aseguradoras cancelar los valores adeudados.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ', with a large, sweeping flourish underneath.

CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ

C.C 80.818.916 DE BOGOTA

T.P 244.726 DEL C.S DE LA J



Defender Ltda.

Consortio jurídico

Abogados Especializados en Derecho
Civil, Comercial, Penal y Seguros

Calle 25 No 12-27 Piso 3 (Centro Internacional) Conm: 3410067
Fax: 281 1898 - Celular: 310 214 3315
Email: defenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com
Bogotá D.C, Colombia

"DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA"

Honorable Magistrado

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

SALA DE DECISION CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

REF. DECLARATIVO No. 11001310303720120046301

DEMANDANTES: LUZ MARINA REYES Y OTROS

DEMANDADA: HUGO VELASQUEZ ARIZA Y OTROS

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado personal y profesionalmente conforme da fe el pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes, in tempore oportuno, acudo ante su señoría para **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto, concedido y admitido en contra de la sentencia escrita de fecha **12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, emitida por el **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; recurso para cuya sustentación se dispuso traslado mediante providencia notificada en estado virtual de 24 de junio de 2020, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020; labor que cumplo en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

En oportunidad procesal se realizaron los reparos puntuales en contra de la decisión de primera instancia que negó en su integridad las pretensiones de la demanda, reparos que se concretaron a los siguientes:

- Haber declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad demandada **BAVARIA S. A.**, al considerar que no era guardián material y jurídico de la unidad de transporte y de la actividad que con la misma se desarrollaba.

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

- Contradicción en el fallo de instancia, en razón a que se analizó la situación bajo la modalidad de culpa presunta por actividades peligrosas y por el otro que era menester del demandante demostrar la culpa de los demandados, como hechos de la responsabilidad que se reclama.
- Resulta confusa la sentencia en cuanto a la prueba de la culpa de los demandados y de la exoneración de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima, como causa extraña que rompe el nexo de causalidad.
- Haber atribuido la carga de la prueba del elemento culpa de los demandados, cuando se procedía por responsabilidad en ejercicio de actividades peligrosas, cuando era a los demandados a quienes correspondía demostrar la causa extraña que rompía el nexo de causalidad, en especial la culpa exclusiva de la víctima.
- No haber valorado en su justa proporción y alcance, la declaración rendida por la señora **LEIDY JOHANA VALLEJO RODRIGUEZ**, testigo presencial de los acontecimientos, declaración que arribó al proceso en virtud de la prueba trasladada decretada del trámite penal.
- No haber analizado de manera acertada el **INFORME PERICIAL DE FISICA FORENSE** elaborado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, respecto de la diferencia de velocidades entre el tractocamión y la de la motocicleta, para el momento de la colisión, la existencia de un primer contacto de ésta con la llanta posterior izquierda de la unidad tractora y la posición final de los automotores involucrados, como elementos indicativos de imputación de responsabilidad al conductor del tractocamión.
- Haber tenido en cuenta con efectos vinculantes y de cosa juzgada, con incidencia en el proceso de responsabilidad civil, la orden impartida por la Fiscalía en el marco de la averiguación penal por homicidio culposo, considerándola como prueba de la ruptura del nexo causal por culpa de la víctima.

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

- No haber reparado en la existencia de pruebas que demostraban la existencia y dimensión de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes.

SUSTENTACION DE LA APELACION

En términos concretos se repara de la sentencia de primera instancia no haber tenido por demostrado, estándolo, que efectivamente existió un contacto previo entre los automotores involucrados en el accidente, del cual resultó fallecido el hijo y hermano de los demandantes, pues así se derivaba del documento incorporado a la actuación, proveniente de la investigación penal, dictamen elaborada por Medicina Legal – Fisca Forense, en el cual se destaca que con antelación a que los ocupantes de la motocicleta cayeran al piso, existió una maniobra del tracto camión consistente en el cambio de carril, del central al derecho, lo que por la envergadura de la unidad, y ante la presencia de la motocicleta, que no tiene igual sustentación, ocasionó la pérdida de la estabilidad de la moto cayendo al piso. De todas formas, la trayectoria de arrastre metálico de la motocicleta, consignada en el informe pericial, es consistente con la caída y la ubicación de la moto en la calzada, la cual era el carril central; de la misma forma, existe el testimonio de la señora **LEIDY JOHANA VALLEJO RODRIGUEZ**, testigo presencial de los acontecimientos, declaración que arribó al proceso en virtud de la prueba trasladada decretada del trámite penal, pues de ella se desprende con claridad que el conductor del tracto camión realizó maniobra de adelantamiento sobre el motociclista por el carril izquierdo y luego ocupó el carril central, lugar donde ocurrió la interferencia con la motocicleta conducida por el occiso, constituyendo esa maniobra la causa única y determinante de la pérdida de estabilidad y caída de los ocupantes de la motocicleta. Además, si como lo resaltó el iudex a quo, esa misma prueba trasladada no permitía concluir que existió una culpa exclusiva de la propia víctima, mal podía establecer que se había roto el nexo de causalidad por culpa del propio afectado. Siendo esto claro, no podía concluirse, como en efecto lo hizo la primera instancia, que el suceso tuvo como causa la conducta de la propia víctima, o que no haya existido prueba de la culpa del operador material de la unidad de transporte de carga; pues se insiste, las pruebas antes anotadas, daban expresa cuenta que el conductor del tracto camión efectuó maniobras sobre la vía que compartía con el motociclista, que a la postre resultaron imprudentes y contrarias a

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

los reglamentos de tránsito, debido a que concretó la maniobra de cruce intempestivo desde el centro a la derecha de la calzada, lo que al final constituyó la causa eficiente, única y determinante de la pérdida de estabilidad de los ocupantes de la motocicleta.

Debe tenerse en cuenta que, pese a que los dos participantes en el tránsito rodado ejecutaban para el momento de los hechos, actividades calificadas por su riesgo, no es menos cierto que no equiparable la potencialidad de riesgo que representa para los ocupantes de una vía, una unidad compuesta, como es el tracto camión, frente a la motocicleta; razón por la cual, no podía ponerse en huida la presunción de culpa que campea en los demandados, por lo cual debió relevarse a la parte demandante de la carga de demostrar tal tópico de la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora, conforme a lo anterior, no se podía realizar análisis de ausencia de responsabilidad civil de los demandados, debido a que la parte demandada no ofreció los medios de prueba necesarios para determinar que la conducta de la víctima, haya constituido la causa única, determinante y exclusiva de la colisión; antes, por el contrario, los medios de prueba allegados dan expresa cuenta de la conducta imprudente del conductor del tracto camión, misma que resultó en la causa definitiva de la pérdida de estabilidad y caída al piso por parte de los ocupantes de la motocicleta.

De advirtió en este punto que la decisión emitida por la Fiscalía General de la Nación, con la cual archivó las diligencias, sin importar las consideraciones que tuvo esa autoridad, no constituyen una decisión judicial en materia de responsabilidad penal; pues se trata apenas de una orden de archivo que por su naturaleza legal y material es provisional; además que conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia al respecto, esa orden no es posible impartirla cuando el sustento de la misma es un juicio sobre la responsabilidad, o que no corresponda estrictamente a un tema de atipicidad objetiva. Resulta claro, entonces, que la orden de archivo, con la cual dijo la primera instancia se demostraba el rompimiento del nexo de causalidad, no contaba con la fuerza demostrativa para tal caso, al carecer de efectos vinculantes frente a la responsabilidad civil extracontractual basada en el ejercicio de actividades peligrosas. En adición de lo anterior, dígame que la orden de archivo de las diligencias penales, no hacen tránsito a cosa juzgada, y menos para ser considerada como absolutoria; no tal determinación en el estrado penal, puede trasplantarse

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

sin más al proceso civil de responsabilidad, relevando al Juez de la valoración de las pruebas obrantes en el juicio civil. De suerte que ninguna influencia ejercía la orden en la decisión e responsabilidad civil, entre otras razones, porque en materia de responsabilidad civil, la acción descansa sobre la culpa y no sobre las consecuencias derivadas de la comisión del delito, sumado ello a que en materia de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades consideradas peligrosas, conforme al artículo 2356 del Código Civil, la culpa se presume, mientras que en materia penal, se presume la inocencia.

Del anterior criterio ha sido la Corte Suprema de Justicia¹ en su especialidad Civil, al destacar que *“En el sub iudice, resulta palmario que la acción no se edificó a partir de las consecuencias del delito como fuente de la obligación resarcitoria, sino sobre la culpa. En ese sentido, en la demanda se expuso con claridad que aunque Alejandro Quintero Osorio fue exculpado penalmente en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, ello «no lo exime de la responsabilidad civil como propietario del automotor, en el cual se desarrollaba una actividad de alto riesgo», enfatizando que la acción está soportada en el artículo 2356 del Código Civil.”*

En la misma oportunidad y para el mismo asunto, destaco que *“En asuntos relacionados con la responsabilidad civil originada en hechos que también han sido o son materia de investigación penal, el fallo absolutorio que llegue a producirse en el campo punitivo puede o no tener efectos de cosa juzgada.*

Lo anterior porque, aún al amparo del principio de unidad de la jurisdicción para evitar fallos contradictorios, la liberación de responsabilidad penal tiene efectos relativos y no absolutos respecto a la imposibilidad de iniciar o proseguir la pretensión resarcitoria, pues al tener estas acciones connotaciones y finalidades distintas, la primera de carácter privado eminentemente encaminada a la satisfacción de requerimientos patrimoniales y, la segunda, de naturaleza pública a cargo del Estado en defensa de los intereses de la sociedad, las razones por las cuales

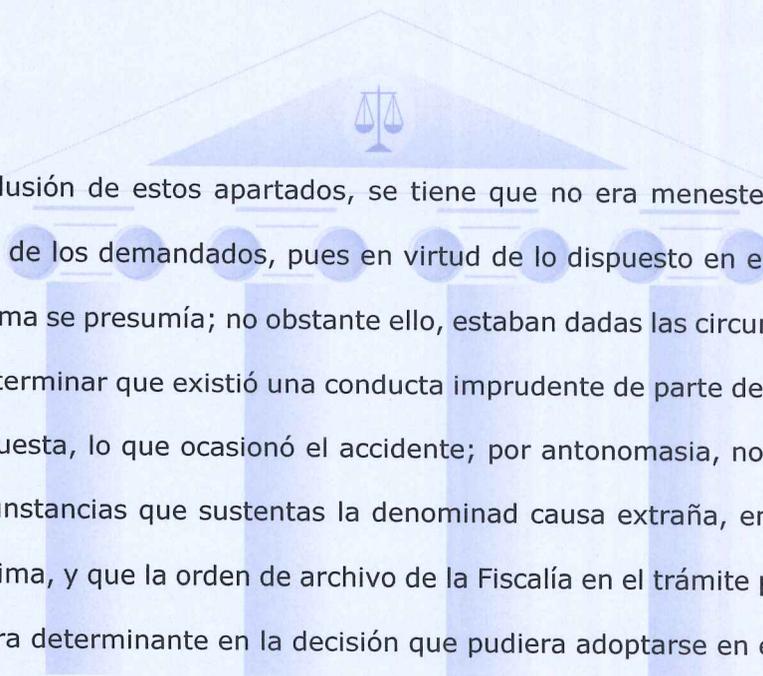
¹ SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

se conceda la absolución penal no necesariamente liberan al responsable del daño de su reparación en la acción que se inicie en su contra con ese propósito."

En otra oportunidad la misma Corporación² destaco al respecto que *"Solo las decisiones que adquieran el carácter de sentencias o similares, tienen la capacidad para estructurar la cosa juzgada; por manera que el archivo como medida transitoria o provisional, que no se efectúa con base en un análisis de ausencia de responsabilidad, pues como lo tiene dicho la Corte Constitucional, la Fiscalía no es juez natural para determinar una condena o una absolución, menos cuando en el archivo le esta vedado adentrarse en tema de tipicidad subjetiva. El archivo, conforme al artículo 79 de la ley 906 de 2004, se hace mediante orden de la Fiscalía, mas no mediante sentencia absolutoria o preclusión. En este caso la fiscalía realizo un análisis de ausencia de responsabilidad, cuestión que en netamente imputación subjetiva y no objetiva."*



A manera de conclusión de estos apartados, se tiene que no era menester del demandante demostrar la culpa de los demandados, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil, la misma se presumía; no obstante ello, estaban dadas las circunstancias de orden probatorio para determinar que existió una conducta imprudente de parte del ejecutor material de la unidad compuesta, lo que ocasionó el accidente; por antonomasia, no existía prueba de alguna de las circunstancias que sustentas la denominad causa extraña, en especial la culpa exclusiva de la víctima, y que la orden de archivo de la Fiscalía en el trámite penal, lejos estaba de incidir en manera determinante en la decisión que pudiera adoptarse en el estrado civil.

Ahora bien, concretado el tema de la responsabilidad del conductor como causante del hecho dañoso, y de las sociedades demandadas en condición de guardianas materiales conjuntas, tanto del vehículo como de la actividad que con el mismo se ejecutaba el día de los hechos, debe insistirse que la responsabilidad se edifica sobre el postulado de las **ACTIVIDADES PELIGROSAS**, donde nada interesa el hecho que el operador material de la cosa que entraña riesgo, no tenga con el responsable de la actividad peligrosa o con el guardián de la misma, vínculo de

² SC13925-2016. Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01. M. P: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

dependencia. Así lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional³ al referirse al tema, oportunidad en la que señalo que *"la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad"*(G. J., t. CXCVI, pag.153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa *"se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente"*, lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión *"será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder"*, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición *"los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufrutuarios y los llamados tenedores desinteresados"*(G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506).(G. J., t. CXCVI, pag.154)." Resaltado fuera de texto.

Para el presente caso, el riesgo y el desarrollo de la actividad peligrosa en el cual era usado el rodante de carga, es propia e intrínseca a la actividad empresarial y económica desplegada por la empresa demandada **BAVARIA S. A.**, a más de ser una forma indiscutida para desplegar su actividad industrial, de la cual deriva un lucro. Pese a que la sociedad demandada no tenga como objeto social la prestación del servicio de transporte, si le es inherente la actividad de distribución de los productos que fabrica, por lo que la comercialización en la cual se emplean los rodantes de terceros, hace parte de la cadena industrial que constituye el objeto social de la compañía. Este tópico de responsabilidad, mirado desde el riesgo económico e industrial, aunado al ejercicio de actividades

³ CSJ, Cas. Civil, sentencia de 20 de junio de 2005. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

caracterizadas por su peligrosidad, no es novedoso, úes ya desde **JOSERAND**, se admitía que la responsabilidad no nacía del simple hecho del daño causado por el ejecutante de la actividad, sino del riesgo que implica la puesta en marcha de engranajes industriales o económicos que reportan lucro. La actividad de distribución de los productos que necesariamente implica la operación del transporte, misma que en sí comporta una actividad de riesgo cuando se utiliza en ella vehículos automotores, no puede ser concebida como independiente de la actividad industrial de la sociedad que tiene por objeto social la producción de bebidas, por lo que su delegación en un tercero, quien directamente presta el servicio de transporte para hacer efectiva la comercialización y distribución del producto, no es indicativa de una ruptura del nexo causal y de la unidad en el proceso industrial. Por lo dicho, una sociedad industrial como la demandada, no puede oponer a las pretensiones de la demanda una ausencia de nexo causal entre el objeto social y el desarrollo de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, pues ésta última resulta inherente a los propósitos de concretar la actividad industrial o comercial a la cual se dedica la sociedad demandada; de donde resulta que la actividad peligrosa no es del todo ajena al objeto de la empresa, de donde emerge la guarda compartida de la actividad riesgosa en cabeza de la sociedad demandada. No puede perderse de vista que conforme a la confesión hecha en el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad propietaria y afiliadora del vehículo de carga, la parte o componente de carga de la unidad articulada, para el día de los hechos, era de propiedad de la sociedad **BAVARIA S. A.**, lo que ratifica el poder de dirección y control en la operación de transporte de productos producidos y distribuidos por la misma sociedad de acuerdo a su objeto social.

Así, lucía contundente que todas y cada una de las sociedades demandadas, ejercía poder de mando y control, no solo sobre el vehículo y la unidad de carga, sino también sobre la actividad del transporte para la distribución de productos de la sociedad **BAVARIA S. A.**; lo que al final las hace civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte de su hijo y hermano.

Ne punto a los perjuicios ocasionados a los actores, contrario a lo dicho por el despacho de primera instancia, en la intrincada decisión, existía prueba documental y declaraciones al punto del ingreso percibido por el fallecido, el destino de su ingreso, la ausencia de un vínculo matrimonial o marital, la inexistencia de hijos por los cuales debiera responder, el

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

monto que dispensaba a sus padres y hermanos, la cantidad de dinero que destinaba para ello, la periodicidad con que lo hacía y la privación de esos ingresos o apoyos económicos con posterioridad al fallecimiento del hijo y hermano de los demandantes. Por ello, era evidente que la existencia y dimensión de los perjuicios materiales estaba plena y contundentemente demostrado; por lo cual debieron haberse reconocido. Otro tanto sucede con los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, pues era notable la relación de consanguinidad entre los demandantes y el fallecido, además de haberse recibido declaración de los afectados, en las cuales dejaron las circunstancias de su afectación y la entidad de las aflicciones y tristezas.

Saliendo abantes las pretensiones, conforme se solicita en este recurso, y ante la existencia del vínculo contractual del seguro de responsabilidad, deberá condenarse a la compañía de seguros **PREVISORA S. A.**, al pago de los perjuicios a que fueren condenados los demandados, en especial la sociedad asegurada; teniendo en cuenta para ello el valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1089 del Código de comercio, acorde con lo destacado por la jurisprudencia⁴ nacional, en cuanto a la obligación del asegurador de asumir la totalidad de los perjuicios ocasionados a la víctima, en razón a que se trata tanto de un seguro que protege la indemnidad patrimonial del asegurado, como la condición de beneficiario de la víctima. Sin que operaran en este asunto, exclusiones de orden contractual.

SOLICITUD PUNTUAL

Por las concretas razones dejadas con anterior, plegadas a los reparos puntuales que contra la sentencia de primera instancia se hicieron, ruego a la colegiatura **REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA**, emitida por escrito de fecha **12 de diciembre del año 2019**.

⁴ Sentencia SC-002–2018, entre otras.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.



JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE

C. C. 4.249.273 de Siachoque

T. P. 130.291 del C. S. de la J.

joseisma.moreno@outlook.com

joseisma.moreno@gmail.com

Int. 1023



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Proceso: Verbal declarativo
Expediente: 41-2013-00035-04
Demandante: FAJOBE S.A.S.
Demandado: CORREVAL S.A.
Asunto: Recurso de reposición

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.506.641 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 71.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de FAJOBE S.A.S. (en adelante "FAJOBE") en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 17 de junio de 2020 mediante el cual este Honorable Tribunal corrió traslado de 5 días para presentar por escrito la sustentación de los reparos que fundamentaron el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesto que presento este recurso de reposición oportunamente, de acuerdo con la contabilización de términos que a continuación refiero:

- ❖ El Auto del 17 de junio de 2020 proferido por este Honorable Tribunal fue notificado en el Estado electrónico del 18 de junio de 2020 tal como se evidencia a continuación:

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
ESTADO ELECTRÓNICO E-28

Junio 18 de 2020

(...)

11001310304120130003504	Ordinario	FAJOBE S A S	CORREVAL S.A	17/06/2020	Corre traslado al apelante por 5 días	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
-------------------------	-----------	--------------	--------------	------------	---------------------------------------	-------------------------

- ❖ Es importante precisar que el día 22 de junio de 2020 fue un día feriado en Colombia.

- ❖ En ese sentido, el término de los 3 días para interponer el recurso de reposición empieza a contar desde el 19 de junio de 2020 y culmina el 24 de junio de 2020. Por consiguiente, manifiesto que presento este recurso en la forma y oportunidad debidas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Análisis del Decreto 806 del año 2020.

1. El artículo 16 del Decreto 806 del año 2020 establece claramente que este decreto legislativo entró a regir a partir de su publicación, esto es, a partir del 4 de junio de 2020:

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los

4 JUN 2020

2. Lo anterior significa que el Decreto 806 del año 2020 tiene efectos jurídicos hacia futuro, es decir, del 4 de junio de 2020 en adelante. El Gobierno Nacional en su calidad de legislador extraordinario de ninguna manera determinó que este Decreto tuviese efectos retroactivos.
3. De otra parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que, tratándose de apelaciones de sentencias civiles, el apelante debe sustentar por escrito sus reparos concretos contra la sentencia de primera instancia dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la ejecutoria del Auto que admita el recurso de apelación. Este artículo en efecto establece:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

4. Resalto el hecho de que el término de los 5 días para sustentar por escrito los reparos de la apelación empieza a contar únicamente a partir de la ejecutoria del Auto que admite el recurso de apelación. El artículo 14 del Decreto en mención no contempla una hipótesis distinta.

B. Análisis del caso concreto

5. Mediante Auto del 17 de junio de 2020, este Tribunal con fundamento en el Decreto 806 de 2020 corrió traslado de 5 días para que FAJOB E sustentara por escrito los reparos que fundamentaron su recurso de apelación.
6. Sin embargo, es importante precisar que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece con suma claridad que los recursos se rigen por las leyes vigentes al momento de su interposición:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Negrilla fuera del texto original)

7. Para este caso, mi mandante interpuso en la forma y oportunidad debidas el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en octubre de 2019.
8. Las normas que estaban vigentes al momento de interponer el recurso de apelación (octubre de 2019) correspondían a las del Código General del Proceso. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el trámite de la apelación debe continuar bajo la regulación del Código General del Proceso y no bajo una norma posterior como el Decreto 806 de 2020 como lo aduce el Auto en cuestión.
9. En ese sentido, el Auto del 17 de junio de 2020 aplicó de manera retroactiva e indebida del Decreto 806 de 2020 en la medida en que su objeto versa sobre una apelación que FAJOB E interpuso con anterioridad a la vigencia de este decreto. Lo anterior claramente desconoce el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

10. Con todo, y aún en gracia de discusión, el término de 5 días contemplado en el Auto del 17 de junio de 2020 no empezó a contar desde la ejecutoria del Auto que admitió la apelación como lo ordena el artículo 14 del Decreto en mención. Para este caso, la apelación ya había sido admitida desde el 10 de diciembre de 2019, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.
11. En efecto, el Auto que admitió la apelación fue proferido por este Tribunal el 10 de diciembre de 2019 tal como se evidencia de la página oficial de la Rama Judicial:

10 Dec 2019	AUTO QUE ADMITE RECURSO				10 Dec 2019
-------------	-------------------------	--	--	--	-------------

12. Por lo anterior, el Auto del 17 de junio de 2020 también aplicó de manera retroactiva e indebida el Decreto 806 de 2020 en la medida en que su objeto versa sobre una apelación fue admitida en diciembre de 2019, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.
13. Cosa distinta hubiera sido que el Auto que admite el recurso de apelación hubiera sido proferido dentro de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es decir, a partir del **4 de junio de 2020**. En este escenario, es claro que el apelante sí tendría 5 días para sustentar por escrito la apelación, pues ese es precisamente el supuesto de hecho que contempla el artículo 14 del Decreto 806. Sin embargo, aclaro que este no es el caso que nos ocupa, pues la apelación fue admitida mucho antes de la entrada en vigor del Decreto referido.
14. El Decreto 806 de 2020 solamente tiene efectos hacia futuro (4 de junio de 2020) y, en consecuencia, no es dable que el operador judicial lo aplique retroactivamente (10 de diciembre de 2019). Ello significaría tanto como desconocer un principio general del derecho como la irretroactividad de la ley.
15. En este orden de ideas, es claro desde todos los ángulos que la legislación aplicable al trámite del presente recurso de apelación corresponde al Código General del Proceso y no al Decreto 806 de 2020 como lo sugiere el Auto del 17 de junio de 2020. En consecuencia, solicito al Tribunal revocar el Auto que se impugna y fijar fecha de audiencia virtual para sustentar el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Estatuto procesal.

III. SOLICITUD

Con base en las consideraciones que preceden, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal que revoque el Auto del 17 de junio de 2020 y, en su lugar, proceda a fijar fecha de audiencia virtual de sustentación de los reparos de la apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones electrónicas a los correos ejustariz@ustarizabogados.com y litigios@ustarizabogados.com. Recibiré notificaciones en físico en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203 en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ

C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.

T.P. No. 71.478 del C. S. de la J.

María Magdalena Gómez Fontalvo
Abogada
Celular y Whatsapp 3197730265
Email: magdagof@gmail.com

Doctora:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADA PONENTE
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ
CONTRA: GUSTAVO RONDON VALBUENA
NÚMERO: 2018/558.-

En mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del asunto, me permito descorrer el traslado otorgado en los siguientes términos:

En el presente asunto se presenta el título base de ejecución, con el endoso que presume la legitimidad de un negocio entre el endosante y endosatario, donde se supone, transfirieron los derechos contenidos en la letra a la demandante.

Solo en el debate probatorio, se dio a conocer la realidad del negocio jurídico realizado entre el representante legal de GRAFIQ EDITORES S.A.S. y la demandante; emergió un hecho desconocido hasta ese momento y que tiene la potencialidad de provocar una sentencia que deniegue las pretensiones de la demanda, en razón, a la falta de legitimación de la doctora Vivas, porque el endoso en propiedad nunca se configuró, como se demuestra con la versión dada por ella misma, en su Interrogatorio de Parte, así:

La demandante señaló allí, que GRAFIQ EDITORES S.A.S, le adeudaba unos honorarios que tasó en más de \$80.000.000.00, que estos fueron cancelados con el título; sin embargo, cuando se le interroga sobre la negociación, señala que ella no le ha compensado a la empresa suma alguna porque no sabe cuánto se recuperará.

Al cuestionarla el Juez sobre este puntual asunto, ella respondió: *“No tengo una suma exacta, pero son más de \$80.000.000.00. **¿Se lo deben a usted o a la sociedad?** Responde: “Parte me deben a mí y parte a la oficina, yo soy la representante legal, pues hacemos lo mismo, o diría a la oficina, porque las asesorías que hago van a la empresa. **¿Si es así, porque el endoso lo hizo usted y no a Cobranzas y Asesorías Jurídicas?** Contesta: Así lo acordamos, así lo acordamos, que yo me encargaba el caso el proceso y me lo endoso en propiedad, dependiendo del resultado del proceso compensa con los honorarios. Doctor lo que paso es que yo adelantado un proceso eso es muy incierto porque yo aquí, yo le propuse a don Gustavo conciliar y escuchar su contrapropuesta, que estoy dispuesta hacer rebajas y entonces realmente no sé cuánto se va a recuperar, dependiendo de lo que se recupere y si compensa lo que en Grafiq me adeuda o le adeuda a la oficina o me adeuda a mi persona y si hay alguna diferencia se le reintegrare a él, esto es incierto hablar de sumas de dinero porque no sabemos cómo puede ser la finalidad del caso del proceso”.*

De lo anterior se puede concluir sin mayores esfuerzos, que entre ella y el representante legal de GRAFIQ EDITORES S.A.S, hubo un acuerdo, pero no la negociación del título para transferirle los derechos contenidos en él, así que en el proceso **no se encuentra legitimada para cobrar el título.**

Esta exigencia es lógica, teniendo en cuenta que el derecho para cuya protección se ha acudido a los Estrados Judiciales, debe ser del demandante.

Lo anterior, con fundamento en su narrativa, al informar al Despacho que a ella como persona natural y representante de la empresa COBRANZAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, se le adeudaban unos honorarios por parte de GRAFIQ EDITORES S.A.S, los cuales se pagarían cuando se cobrara el título y el saldo se devolvería a esta empresa y que en todo caso, dependería del resultado del proceso la distribución de lo recaudado; es decir, que la realidad del acuerdo entre ellos, nunca se negoció el título y el endoso impuesto allí, no es en propiedad.

El artículo 628 del Código de Comercio, señala: ***Transferencia de un título valor y de los derechos en él incorporados. La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.***

Así mismo, se encuentra prohibido el endoso condicional o parcial, según lo predica el artículo 655 de la misma obra, así: ***Invalidez de endosos condicionales o parciales. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.***

Salta de bulto, que la demandante no cuenta con la plenitud del derecho, según su propio dicho y en este orden de ideas, no se encuentra en la posibilidad de obtener una decisión a su favor, pues no está legitimada para ello dentro del proceso.

En representación de la parte demandada, presenté como excepción **FRAUDE AL INCORPORAR LA LETRA AL PROCESO JUDICIAL**, señalando que dicha negociación presuntivamente, fue una estrategia para cobrar en cabeza de la demandante la obligación contenida en el documento, situación que podría encajar en lo manifestado por la demandante, pues no se puede olvidar que ella es profesional del derecho y adicionalmente, es la persona que recauda y asesora a GRAFIQ EDITORES S.A.S., empresa que es la dueña del título y así las cosas, se podría definir, que la demandante no ha obrado con la pureza que demanda las causas ante los Estados Judiciales.

Siguiendo estas líneas, la demandante como cobradora y asesora de GRAFIQ EDITORES S.A.S, por 15 años, conocía muy bien la existencia de una obligación impagada por parte de ACTUANDO PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S, que databa de los años 2010 y 2011, que dicha empresa se encuentra en liquidación, y es allí, donde entra en escena el demandado, quien presionado firma la letra y esta es presentada por la misma apoderada para su cobro, pero como persona natural, mediante un endoso cuestionable, cuyo fin era recuperar este dinero.

Si del estudio que haga la Honorable Sala, no acoge lo expuesto por la suscrita anteriormente, la conducta asumida por la demandante abre paso al estudio de la excepción, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, en donde se hace referencia a que 1) la obligación contenida en el título, corresponde a la obligación impagada por parte de ACTUANDO PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S., 2) para la fecha de la firma de la letra base de esta ejecución, el demandado había cedido sus derechos sociales a la señora ANA MILENA LOZANO GÓMEZ y se había terminado su relación laboral como Director General de ACTUANDO PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S. y 3) esta letra la firmó mi mandante, bajo presión.

Quedó probado en Juicio, la existencia del negocio causal, por unos trabajos realizados por GRAFIQ EDITORES S.A.S. a la empresa ACTUANDO PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S., **reconociendo GRAFIQ EDITORES S.A.S., que el valor de la letra corresponde precisamente a la prestación de estos servicios**, como lo aseguró su representante legal, el señor CARRERO BOLÍVAR en su interrogatorio de parte, al igual que mi representado en el suyo.

Así mismo, quedó establecido en la declaración del señor CARRERO BOLÍVAR, que **el demandado no tuvo relaciones comerciales con GRAFIQ EDITORES S.A.S.**, ni obtuvo de esta empresa, préstamo alguno de dinero.

Nuestra legislación, no autoriza la existencia de un título sin causa legal, conforme a las voces del artículo 831 que señala que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Si bien es cierto, que el demandado firmó una letra, que es la que reposa como título ejecutivo en el expediente, ésta no tiene causa para que sea conminado el señor RONDÓN VALBUENA a pagarla, pues quedó establecido que la obligación de pagar, está en cabeza de ACTUANDO PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S.

El señor Juez al analizar el asunto, dejó sentado que la firma puesta en el título correspondía aquella que se tipifica en el artículo 639 de la Codificación Comercial; sin embargo para la suscrita, este razonamiento no es correcto.

Siguiendo estas líneas, la letra a favor es aquella que tiene una firma impuesta en el título, no con el ánimo de saldar una obligación o de contraerla, sino de favorecer a otra persona firmante de la letra.

Descendiendo a este asunto, en la letra base de esta ejecución, se aprecia que existe únicamente la firma del señor GUSTAVO RONDÓN VALBUENA, obligándose a cancelar la suma de \$75.294.431 a GRAFIQ EDITORES S.A.S. Allí, no se observa la firma de la empresa ACTUANDO PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S, para entrar a establecer con que calidad el demandado firmó el instrumento comercial, ni tampoco, existe alguna enunciación que haga entender, que su firma tiene la calidad que el Juez dejó sentado en su decisión.

No se encuentra eco en las diligencias, que avale que la teoría de que la firma es a favor; en el interrogatorio de parte del demandado, éste dejó claro que firmó la letra, obligado por la presión ejercida por el representante legal de GRAFIQ EDITORES S.A.S., situación que no está probada en juicio, pero que puede deducirse, porque cómo puede una persona en sus plenas facultades mentales firmar una letra por el valor impuesto en el título, cuando no existe una contraprestación por ello, es evidente que se desprende de allí un indicio débil, pero merecedor de apreciación aunada a la conducta asumida por la demandante en este asunto y lo dicho por el representante legal de GRAFIQ EDITORES S.A.S, que la letra corresponde a unos servicios que ésta prestó a ACTUANDO PUBLICIDAD Y MERCADEO.

Por ello, es lógico y comprensible, que frente a las situaciones presentadas en el proceso, el demandado apele ante la Honorable Sala, para obtener la tutela judicial efectiva, en donde emerja la Justicia que reclama, sabiendo que en nuestro Estado Social de Derecho, se promueve la efectividad de los derechos, la convivencia pacífica y el respeto por la legalidad y dignidad humana, que aseguren la protección de la honra y bienes del señor Rondón Valbuena, mediante una decisión que se ajuste a la prueba recaudada en las diligencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

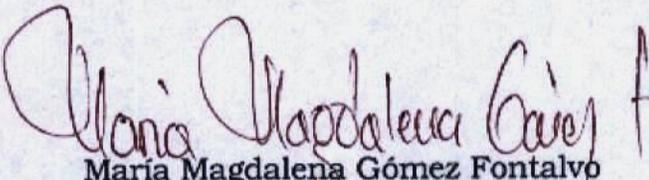
Fundamento el presente escrito en lo dispuesto en: artículos 1, 2, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia; artículos 619, 620, 621, 626, 627, 628, 647, 654, 655, 656,663, 671,784 del Código de Comercio; artículos 2, 7, 11. 13. 14, 78 numerales 1 y 2, 79 numeral 2, 422, 429, 430, 433, 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables.

Consecuencialmente con lo anterior, con todo respeto,

SOLICITO:

Se revoque la decisión de Primera Instancia y en su lugar, se denieguen las pretensiones de la demanda, acogiendo los argumentos del demandado.

De la Honorable Magistrada Ponente,



María Magdalena Gómez Fontalvo
C.C. No 51.833531 de Bogotá
T.P. No 113.072 del C.S. de la J.

Luis Charles Ortiz Ospina
Abogado Titulado
Civil – Penal – Familia - Laboral

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
M.P. Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 006- 2018-00245- 01.

DEMANDANTE: PASTOR DE JESUS AVILA CUBIDES.

DEMANDADA: LUIS ARTURO CARILLO ALVARADO.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.050.627 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.263 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del demandante Pastor de Jesús Ávila Cubides, dentro del término legal para ello me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emanada del Juzgado Sexto Civil del Circuito dentro del trámite de la referencia, en los siguientes términos:

Tenemos señores magistrados que el Juzgado de Instancia, negó las pretensiones porque en su entender la parte que represento no acredito sumariamente la identificación plena de los bienes muebles (vehículos) inmersos en el contrato de permuta base de la acción, por lo tanto las pretensiones carecían fundamento, ante la ausencia de la identificación plena del vehículo Camioneta Nissan de placa MOT250, tenemos que en el contrato de permuta base de la presente acción existe un espacio en blanco que hace referencia únicamente a la placa del vehículo antes mencionado; que mi poderdante no diligenció en su momento por cuanto considero en su entender que llenar ese espacio en blanco era adulterar el contrato inicial, por lo tanto el suscrito apoderado al impetrar la presente demanda y querer suplir este vacío documental allego en su momento los anexos acreditando lo manifestado en los hechos de la demanda, como lo fueron los certificados de tradición y libertad de los vehículos mencionados dentro de la demanda y así mismo inmersos dentro de las cláusulas contentivas del escrito de permuta base de la acción de resolución, cabe mencionar que el reparto de la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Civil Municipal bajo el radicado No. 2018- 0268, Despacho Judicial que rechazó la demanda por

Luis Charles Ortiz Ospina

Abogado Titulado

Civil – Penal – Familia - Laboral

competencia y remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad correspondiéndole a el Juzgado que fallo en Primera Instancia.

Así las cosas, en el fallo de fondo el señor Juez de primera instancia manifestó que no reposaban dentro de los documentales los certificados de tradición de los vehículos automotores, considera este Apoderado que esa falta de documentos no existió al momento de la calificación de la demanda por cuanto en el auto inadmisorio de la misma los aspectos a corregir o suplir fueron basados en hechos y fallas diferentes a la falta de haber aportado los anexos completos; con base en ello, considero Señores Magistrados que no de haberse aportado los certificados correspondientes, hubiera estado inmerso dentro del auto que inadmitio la demanda el punto expreso de la carencia o falta de esos documentos.

Aunado a ello, al momento de fijar el litigio y decretar las pruebas correspondientes, decisión que fue tomada por el Juzgado mediante providencia escrita, no se manifestó tampoco la falta o ausencia de los documentos que en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. brillaron por su ausencia, sino por el contrario, fueron decretadas la documentales en su totalidad.

Ahora bien, recabando respecto a la tesis del Juez de Primera Instancia respecto al no cumplimiento de requisitos forales y legales del contrato de permuta, tenemos señores Magistrados que tenor del Artículo 1955 del Código Civil, el contrato de permuta cumple con los presupuestos legales de los contratantes para hacer o dar a la otra parte lo estipulado en las clausulas, claramente dentro del texto del contrato las dos partes están obligadas mutuamente a cumplir lo acordado, y de igual manera cumple con los requisitos legales que se exigen para este tipo de contratación como lo es la identificación de las partes y de la cosa sobre la cual recae el contrato, haciendo recalcar que al momento de contratar no se tenía definido las placa o identificación de un bien se dejó el espacio en blanco y se suplió al momento de la presentación de la demanda con los certificados de tradición de los vehículos involucrados en la negociación, ahora bien, se suple el vacío de la identificación de los vehículos y así también cabe resaltar que al no existir contradictorio dentro del litigio que hubiese tachado de falso el documento base de la acción o que hubiese excepcionado de fondo respecto a las pretensiones se deberá como dice la ley y la jurisprudencia aplicable tener por ciertas las manifestaciones aducidas en la demanda, más aun cuando se aportó con ello las pruebas documentales necesarias para acreditar e identificar los bienes inmersos en la negociación de permuta.

Luis Charles Ortiz Ospina

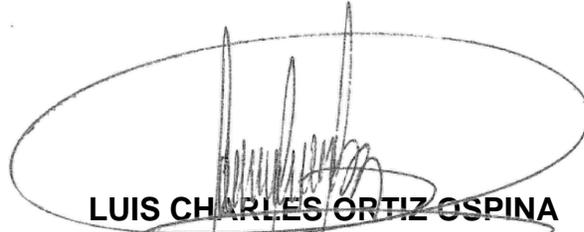
Abogado Titulado

Civil – Penal – Familia - Laboral

Con base en lo anterior, señores Magistrados dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fondo emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, y solicito sea revocada en su totalidad la misma y como consecuencia de ello se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA

C.C. No. 80.050.627 de Bogotá

T.P. No. 233.263 del C. S. J.

lcharlesortizabogado@hotmail.com

Bogotá, D.C.,

Doctora

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA.	DECLARATIVO	VERBAL	No.
11001310300720180041801.			
DE: SIDEANDES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.			
CONTRA: ANA MARÍA PAREDES IRRAGORI.			
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.			

Reciban un cordial saludo.

HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO** quien a su vez obra en nombre y representación de la señora **ANA MARÍA PAREDES IRAGORRI** acude a su honorable despacho dentro del término legal, artículo 331 del C.G.P., con el fin de interponer y sustentar el recurso del asunto.

Las pretensiones de la demanda inicial incoada por el actor efectivamente fueron por valor de \$464.372.983, suma que efectivamente no sobre pasa el monto para recurrir según el artículo 338 del C.G.P., no obstante, las pretensiones de la demanda de reconvención fueron según el **JURAMENTO ESTIMATORIO** las siguientes:

“En los términos de la CLAUSULA QUINTA de la PROMESA DE COMPRAVENTA celebrada entre la sociedad SERVICIOS INTEGRALES AGROINDUSTRIALES en calidad de PROMITENTE VENDEDORA por un lado y por el otro la señora ANA MARÍA PAREDES IRAGORRI en calidad de PROMITENTE COMPRADORA de fecha 28 enero de 2014 se ordene a la PROMITENTE VENDEDORA realizar los siguientes reconocimientos:

***PRIMERO:** Reintegrar los dineros cancelados como precio de la venta en un monto de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) debidamente indexados al momento de la orden de pago.*

***SEGUNDO:** El 50% de la valorización del predio durante el tiempo en que ha permanecido en poder del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 236-56018 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta a favor del demandante.*

***TERCERO:** Las sumas pagadas al BANCO AGRARIO entre junio de 2014 a junio de 2015 en un valor aproximado de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).*

***CUARTO:** Las mejoras y desarrollo de siembra que se hayan invertido durante el tiempo en que el predio ha estado en poder de la accionante según las conclusiones a las que llegue el perito especializado en la materia”.*

Acorde con las anteriores pretensiones en el hecho número 13 de la demanda de reconvención se manifestó:

“Mi cliente ha tenido que sostener con grandes esfuerzos la finca (inmueble matrícula inmobiliaria número 236-56018 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta) y el cultivo de palma africana, debiendo contratar empleados, realizando mejoras y edificaciones que le han costado más de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)”.

Con el fin de probar las mejoras se solicitó un PERITAJE en el siguiente sentido

“Se solicita con el mayor de los respetos se nombre un perito (especialista en inmuebles rurales y proyecto productivos agropecuarios en palma africana) que determine el valor comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria número 236-56018 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta al momento de la compra, el precio en que se valorizó hasta la fecha de practicar la prueba, qué mejoras se le han realizado al predio y su valor aproximado. El mayor valor adquirido desde

la compra hasta la fecha deberá incluir la valorización del cultivo de palma africana que tiene el inmueble, teniendo en cuenta el sostenimiento del mismo”.

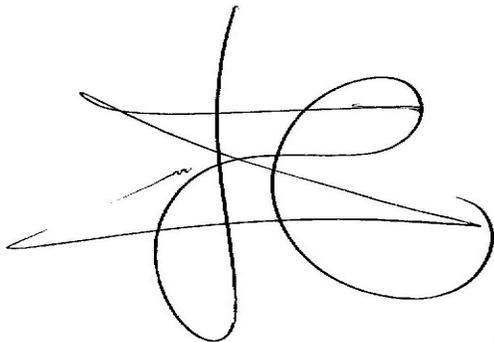
Se destaca la **PRETENSIÓN** consagrada en el numeral **CUARTO** sobre las mejoras ya que la misma tiene a la fecha un valor de **MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$1.680.000.000)** según el **AVALUO COMERCIAL PREDIO RURAL** elaborado por el **INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO** el cual se aporta en los términos del artículo 339 del C.G.P.

Es decir que sumando todas las pretensiones desfavorables por haberse negado la demanda de reconvención las mismas suman de lejos más de **MIL (1000) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**.

Respetuosamente solicito se revoque el auto recurrido y se conceda el recurso extraordinario de casación.

Se anexa como prueba el **AVALUO COMERCIAL PREDIO RURAL** elaborado por la **INGENIERA CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO** el cual se aporta en los términos del artículo 339 del C.G.P.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, characteristic of a cursive or stylized signature.

HAROLD E. PATERNINA PÉREZ

C.C. No. 92.523.980 de Sincelejo – Sucre
T.P. No. 127.556, C.S. de la J.

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

AVALUO COMERCIAL PREDIO RURAL

Nombre del predio: LOTE 2

Vereda: SAUSALITO

Municipio: PUERTO RICO

Departamento: META

Matrícula Inmobiliaria: 236-56013

Propiedad: ANA MARIA PAREDES IRGORRI

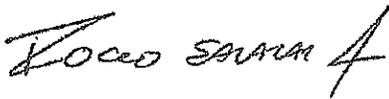
Solicitante: IVAN TADEO GONZALEZ PARDO

Fecha Visita: ENERO 24 del 2019

Fecha Informe: ENERO 28 del 2019

Avaluador ROCIO SALAZAR CUERVO

VALOR AVALUO: SON: DOS MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.



ROCIO SALAZAR CUERVO
RNA 4043 AVAL-25164616

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

1. MEMORIA DESCRIPTIVA

El presente informe corresponde a un avalúo comercial sobre el predio lote No. 2

1.1 CLASE DE AVALUO: Determinación valor comercial

1.2 TIPO DE INMUEBLE:

Predio rural dedicado principalmente al cultivo de palma, ganadería y cultivos transitorios.

1.3 LOCALIZACION: Vereda: SAUSALITO
Municipio: Puerto Rico
Departamento: Meta

1.4 ACCESO:

Saliendo de Villavicencio a San José del Guaviare, al llegar al punto conocido como la Cucharita, tomamos esta por 16 km buscando el alto el tigre, hasta llegar a la copropiedad del Bioariari (4 km), hasta llegar al predio.

1.5 DESTINACION: Agropecuaria

1.6 DOCUMENTOS PARA EL AVALUO:

- Certificado de Tradición y Libertad y Tradición.

1.8 SOLICITANTE: IVAN TADEO GONZALEZ PARDO

1.9 FECHA DE VISITA: 24 DE ENERO de 2019

1.10 FECHA INFORME: 28 DE ENERO de 2019

2. SOPORTE JURIDICO

Los aspectos jurídicos del predio que se presentan en este informe no constituyen estudio de títulos.

PROPIETARIO: ANA MARIA PAREDES IRAGORRI
MATRICULA INMOBILIARIA 236-56338
CEDULA CATASTRAL: 50590000100050045000
Escritura 410 (26-02-2015) Quinta de Bogotá
EL predio se encuentra hipotecado.

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

3. CARACTERISTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACION

El sector tiene las siguientes características:

3.1 CLIMA

La región tiene las siguientes características climáticas:

Latitud: 03° 59'15" Norte
Longitud: 73° 45'20" Oeste
Temperatura media: 25°C
Precipitación: 3.000 mm. / año
Altura sobre nivel del mar: 450 m

3.2 HIDROGRAFÍA

El predio cuenta con el caño Tigre y Caño Maporita canal de riego



Canal de riego

3.3 VIAS:

Para acceder al predio, al pasar el cruce de Puerto Rico, recorreremos esta por 12 km aproximadamente y nos desviamos a margen derecha buscando el caño Tigre (9 km), Lindero del predio, pasamos por un puente artesal, y encontramos el predio.

3.5 ACTIVIDADES PREDOMINANTES:

Es un sector encontramos producción agropecuaria.

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

3.6 INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS:

La región no cuenta con redes de energía eléctrica. Cada predio del sector cuenta con solución individual para suministro de agua y manejo de aguas residuales.

3.7 TRANSPORTE PUBLICO:

El sector cuenta con permanente servicio público (buses y taxis) por la vía Villacencio-San José del Guaviare con una frecuencia de 2 horas, de la central a la finca no hay servicio de transporte.

4. NORMA DE USO DEL SUELO:

De acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial de Puerto Rico El predio es rural, no se permite asentamientos humanos.

5. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PREDIO LOTE No 2

5.1 FORMA:

La forma del predio es irregular.

5.2 AREA:

Área del Predio	
Por Certificado Tradición y Libertad:	100 has 0000 m ²
Por catastro:	No se obtuvo

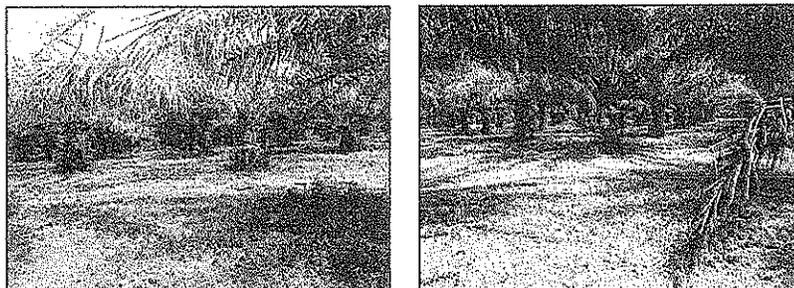
5.3 USO ACTUAL:

En el predio se encuentra cultivo de palma de Aceite. Del año 2008, 2009 al igual que se complementa con ganadería

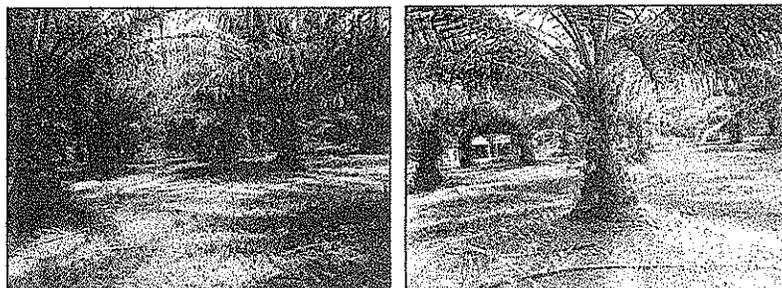
INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2



Aspecto predio



Aspecto predio



Aspecto predio

5.4 INFRAESTRUCTURA

- Vías internas: no tiene vía específica, pero es carreteable en su totalidad.
- Agua: El predio cuenta con pozo de 15 m de profundidad, pozo séptico
- Energía eléctrica: El predio no cuenta con energía eléctrica.

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

5.5 LINDEROS

Por escritura pública y levantamiento topográfico se tiene la siguiente información de linderos:

NORTE: Con el lote No. 1 (15044,53 m) con el mojón 3 al 4

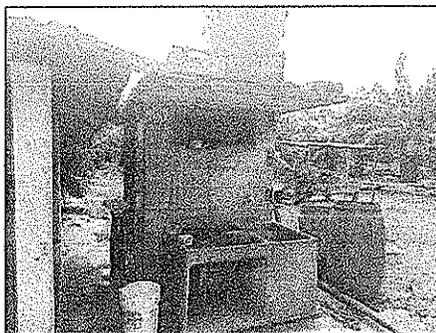
ORIENTE: Con el lote No. 10 (737,95 m) con el mojón 3 al 6

SUR: con el lote No. 3 (1205,83 m) del mojón 6 al 7

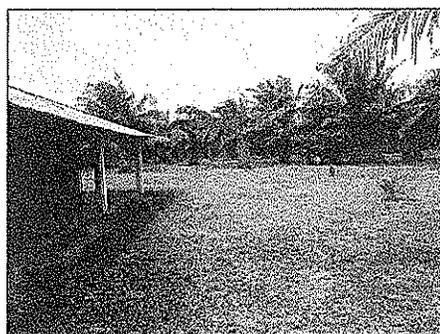
OCCIDENTE: Con morichera (8773,93 m) del mojón 4 al 7 .

5.6 ESTRUCTURAS

Casa de habitación, distribuido en tres habitaciones, columnas en concreto cubierta en teja de zinc, a 4 aguas,
Cocina a dos aguas, paredes en ladrillo. Piso en cemento
Baño enchapado.



Aspecto construccion



Aspecto construccion

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

6. ASPECTOS DE COMERCIALIZACION:

El predio está ubicado en una región que ofrece un importante desarrollo, en actividades agropecuaria. Los mejoramientos de las vías verdales hacen que los predios tomen un mayor valor.

7. ASPECTOS DE VALORIZACION:

El lote está cerca de la vía Villavicencio- San José del Guaviare. la cual es de gran significancia dentro del departamento.

El desarrollo de la ciudad de Puerto Rico y del Piedemonte Llanero, la baja en el petrolero, la cercanía con Bogotá, son algunos elementos que inciden en la importante valorización del sector.

8. SUSTENTACION DEL AVALUO:

Para la realización de este avalúo y llegar a determinar su valor, se adelantó visita personal al inmueble, se hizo verificación sobre el terreno, se cotejaron resultados frente a los documentos soportes facilitados.

Se analizó el estado del predio, características físicas, entorno y zona de influencia, se investigó por transacciones de compra y venta, oferta y demanda de inmuebles similares o comparables en el sector y zonas semejantes. Se investigó sobre la normatividad de uso del suelo, tendencias y planes de desarrollo. De manera que la suma de factores reunidos permita tener los suficientes elementos de juicio para emitir un concepto sobre el valor estimado de las áreas que componen el inmueble que se avalúa.

9 DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PREDIO.

Se aplicaron los diferentes métodos de comparativo y encuesta, tomo el método de oferta.

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

6.2 ANALISIS VALOR DEL TERRENO							
TIPO DE FUENTE	NOMBRE O FUENTE	TELEFONOS	V				
Oferta	https://www.youtube.com/watch?v=U2VSMaFVLKE		6.400.000				
Oferta	https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/terreno/se-vende-finca-en-casibare-puerto-lleras-meta/6366576?utm_source=casas.mitula.com.co&utm_medium=referral		6.569.000				
Oferta	https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/otro-tipo/se-vende-finca-de-176-hectareas-en-puerto-lleras/5677654?utm_source=casas.mitula.com.co&utm_medium=referral		6.200.000				
MEDIA ARITMETICA			6.389.667				
DESVIACION ESTANDAR			184.717				
COEFICIENTE DE VARIACION			2,89				

CLASIFICACION DE RELIEVES Y/O SUELOS EN EL PREDIO	VALOR POR HECTAREA	AREA (HA)	VALOR TOTAL POR CLASIFICACION
V	\$6.389.667	85	\$543.121.667
BOSQUE	\$2.000.000	15	\$30.000.000
		SUBTOTAL TERRENO	\$ 573.121.667

9.1 METODO COMPARACION DIRECTA CON EL MERCADO

En el sector no se encontraron predios similares y comparables.

El mercado de los predios es muy variable y depende de ubicación, dotación ofrecida etc. Se considera que para el presente avalúo se puede tomar el precio mínimo ajustado.

Para el valor de la palma se utilizó los costos de inversión (datos adjuntos), se tomó el periodo improductivo, y se anexo un porcentaje de riesgo por clima, variación del precio dando un valor de Veinte Millones por Hectárea \$ 20.000.000

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
 Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
 Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

Para el valor de la palma se utilizó los costos de inversión (datos adjuntos), se tomó el periodo improductivo, y se anexo un porcentaje de riesgo por clima, variación del precio dando un valor de Veinte Millones por Hectárea \$ 20.000.000

10. VALOR DEL LOTE No 2

TERRENO			
DESCRIPCIÓN	ÁREA (H)	VALOR H (\$)	VALOR AVALUÓ (\$)
TERRENO V	95,0000	\$ 6.389.667	\$ 607.018.365
BOSQUE	5,0000	\$ 2.000.000	\$ 10.000.000
		sub-total	\$ 617.018.365
INFRESTRUCTURA			
DESCRIPCIÓN	ML	VALOR M² (\$)	VALOR AVALUÓ (\$)
CASA MADERA	89	\$ 170.000	\$ 15.130.000
		sub-total	\$ 15.130.000
CULTIVOS			
PALMA 2008 y 2009	80	\$ 21.000.000	\$ 1.680.000.000
		sub-total	\$ 1.680.000.000
TOTAL AVALUÓ			\$ 2.312.148.365

SON: DOS MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Rocio Salazar

ROCIO SALAZAR CUERVO
AVALUADORA
 RNA 4043 AVAL-25164616

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

**CULTIVO DE PALMA AFRICANA
COSTOS DE PREVIVERO Y VIVERO**

1 HAS

DETALLE	UNDA D	VALOR UNITARIO	CANTIDAD HECTAREA	VALOR HECTAREA	VALOR TOTAL POR 1 HAS
1. VIVERO				1.304.875	1.304.875
1.1 SEMILLA (1)	Planta	7.950	143	1.136.850	1.136.850
1.2 BOLSA VIVERA PARA 18 KILOS	Bolsa	1.050	143	150.150	150.150
1.3 LLENADO BOLSA ALINEADO Y SIEMBRA	Bolsa	125	143	17.875	17.875
2. FERTILIZACION				52.481	52.481
2.1 NITROMAC	Kilbs	1.700	5,10	8.670	8.670
2.2 DAP	Kilo	1.650	2,37	3.911	3.911
2.3 CLORURO DE POTACIO	Kilo	1.500	2	3.000	3.000
2.4 SULFATO DE MAGNESIO	Kilo	1.000	3,60	3.600	3.600
2.5 UREA	Kilo	1.250	1,20	1.500	1.500
2.6 FERTILIZANTE RADICULAR LIQUIDO BIO Q	Litro	38.000	0,4	15.200	15.200
2.7 AGRIMINS	Kilo	1.500	0,40	600	600
2.8 BIOMEXFOLIAR	C.C	500	32,00	16.000	16.000
3. INSECTICIDAS				19.299	19.299
3.1 LORSBAN	C.C	60	24,00	1.440	1.440
3.2 ROXON	C.C	55	8,00	440	440
3.3 CAZADOR	Gramo	1.150	9,00	10.350	10.350
3.4 FURADAN	C.C	85	25,00	2.125	2.125
3.5 BLITZ	Gramo	75	48,00	3.600	3.600
3.6 VOLATION	Gramo	42	32,00	1.344	1.344
4. FUNGICIDAS				6.400	6.400
4.1 BENLATE	Gramo	350	1,60	560	560
4.2 VITABAX	Gramo	90	16,00	1.440	1.440
4.3 MERTECT	Gramo	190	16,00	3.040	3.040
4.4 ANTRACOL	Gramo	85	16,00	1.360	1.360
5. SURFATANTES				5.200	5.200
5.1 AGROTIN	C.C	65	32,00	2.080	2.080
5.2 IMEX	C.C	52	60,00	3.120	3.120
6. ASISTENCIA TECNICA				221.650	221.650
6.1 HONORARIOS AGRONOMO	Planta	1.550	143,00	221.650	221.650
7. MANO DE OBRA				371.800	371.800
7.1 VIVERISTA	Planta	2.600	143,00	371.800	371.800
8. RIEGO				1.593.000	1.593.000
8.1 ASPERSORES	Unidad	6	15.500	93.000	93.000
8.2 MANGUERAS EN GENERAL	1	250.000	250.000	250.000	250.000
8.3 ACCESORIOS EN GENERAL	1	1.250.000	1.250.000	1.250.000	1.250.000
COSTO TOTAL VIVERO				3.574.705	3.574.705
VALOR POR PLANTULA				24.997,93	

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

**CULTIVO DE PALMA AFRICANA -
COSTOS DE ESTABLECIMIENTO**

1 HAS

DETALLE	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD HECTAREA	VALOR HECTAREA	VALOR 54 HECTAREA
1. ANALISIS DE SUELO Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO				1.420.000	1.420.000
1.1 ANALISIS Y ESTUDIO DE SUELOS	Global	1	1	220.000	220.000
1.2 LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	Global	1.200.000	1	1.200.000	1.200.000
2. PREPARACION DE TERRENOS				700.000	700.000
2.1 ARADA	Pase	150.000	1	150.000	150.000
2.2 RASTRA	Pase	120.000	2	240.000	240.000
2.3 RASTRILLADA	Pase	80.000	2	160.000	160.000
2.4 CINCELADAS	Pase	150.000	1	150.000	150.000
3. SIEMBRA CULTIVO COBERTURA				1.764.604	1.764.604
3.1 SEMILLAS SIEMBRA (DESMODIUN)	Kg	120.000	3	360.000	360.000
3.2 SIEMBRA AL VOLEO	Unidad	100.000	1	100.000	100.000
3.3 SEMILLA PALMA	Unidad	10.354	126	1.304.604	1.304.604
4. COSTOS SIEMBRA SITIO DEFINITIVO				600.600	66.066.000
4.1 TRASLADO, TRAZADO, AHOYADO, TRANSPLENTE	Planta	7.950	143,00	1.136.850	1.136.850
5. FERTILIZACION				2.175.000	2.175.000
5.1 CORRECTIVO SIEMBRA	ton	2,0	650.000	1.300.000	1.300.000
5.2 APLICACION CORRECTIVO	Jornal	5	35.000	175.000	175.000
5.3 DAP	Bulto	5	95.000	475.000	475.000
5.4 APLICACION FERTILIZANTE	Jornal	5	45.000	225.000	225.000
COSTO TOTAL ESTABLECIMIENTO				6.660.204	6.660.204

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

CULTIVO DE PALMA AFRICANA - COSTO DE MANTENIMIENTO PRIMEROS TRES AÑOS DE CULTIVO 1 HAS

DETALLE	PRIMER AÑO				SEGUNDO AÑO				TERCER AÑO				
	Unidad	Cantidad	Valor	Valor	Cantidad	Valor	Valor	Cantidad	Valor	Valor	Cantidad	Valor	Valor
			Unitario	Hectarea		Unitario	Hectarea		Unitario	Hectarea			
LIMPIEZA ENTRE LINEAS MECANICO	Hora/Tr	6,00	20.000	120.000	120.000	6	20.000	120.000	120.000	3	20.000	60.000	60.000
QUIMICO (ROUNDUP)	Litros	1,00	105.000	105.000	105.000	3	105.000	315.000	315.000	4	105.000	420.000	420.000
PLATEO MANUAL	Planta	6,00	40.000	240.000	240.000	6	40.000	240.000	240.000	6	40.000	240.000	240.000
PLATEO QUIMICO (ROUNDUP)													
SUBTOTAL			465.000	465.000			676.000	676.000			720.000	720.000	
FERTILIZACION		143				143				143			
FOSFORITA	Kg/Plan	0,40	250	14.300,0	14.300	0,80	250	20.600,0	20.600	1	250	35.750,0	35.750
DAP	Kg/Plan	0,70	1750	175.175,0	175.175	0,70	1750	175.175,0	175.175	0,80	1750	200.200,0	200.200
KCL	Kg/Plan	0,60	2600	223.080,0	223.080	0,60	2600	223.080,0	223.080	0,80	2600	297.440,0	297.440
UREA	Kg/Plan	0,45	2200	141.570,0	141.570	0,50	2200	157.300,0	157.300	0,60	2200	188.760,0	188.760
BORAX	Kg/Plan	0,03	2750	8.580,0	1.458.600	0,04	2750	15.730,0	15.730	0,04	2750	15.730,0	15.730
MAGNESIO	Kg/Plan	0,10	750	10.725,0	10.725,0	0,20	750	21.450,0	21.450	0,30	750	32.175,0	32.175
SUBTOTAL			573.430,0	573.430			621.335	621.335			770.955,0	770.955	
CONTROL FITOSANITARIO													
BLITZ	Kg/Ha	1,00	75.000	75.000,0	75.000	1	75.000	75.000,0	75.000	1	75.000	75.000,0	75.000
PROFITOX	Litro/Ha	1,00	92.000	92.000,0	92.000	1	92.000	92.000,0	92.000	1	92.000	92.000,0	92.000
FLURADAN LIQUIDO	Litro/Ha	1,00	120.000	120.000,0	120.000	1	120.000	120.000,0	120.000	1	120.000	120.000,0	120.000
SUBTOTAL			287.000,0	287.000			287.000,0	287.000			287.000,0	287.000	
PCDA		143				143				143			
MANO DE OBRA													
APLICACIONES FERTILIZANTES	Jornal	4	35.000,0	140.000,0	140.000	4	35.000,0	140.000,0	140.000	4	35.000	140.000	140.000
APLICACIONES INSECTICIDAS	Jornal	4	35.000,0	140.000,0	140.000	4	35.000,0	140.000,0	140.000	4	35.000	140.000	140.000
ENCARGADO	Ha		100.000,0	100.000	100.000		100.000,0	100.000	100.000		100.000	100.000	100.000
ASISTENCIA TECNICA	Ha		45.000,0	45.000	45.000		45.000,0	45.000	45.000		45.000	45.000	45.000
TOTAL COSTOS DIRECTOS SIN RECOLECCION			425.000,0	425.000			425.000,0	425.000			425.000	425.000	
RECOLECCION-COSECHA-TRANSP	Costo/T									3	60.000	180.000	180.000
TOTAL COSTOS DIRECTOS CON RECOLECCION			1.750.430,0	1.750.430			2.008.335	2.008.335			2.382.055	2.382.055	

CULTIVO DE PALMA AFRICANA - COSTO DE MANTENIMIENTO DEL CUARTO AL SEXTO AÑO DE CULTIVO 1 HAS

DETALLE	CUARTO AÑO				QUINTO AÑO				SEXTO AÑO				
	Unidad	Cantidad	Valor	Valor	Cantidad	Valor	Valor	Cantidad	Valor	Valor	Cantidad	Valor	Valor
			Unitario	Hectarea		Unitario	Hectarea		Unitario	Hectarea			
LIMPIEZA ENTRE LINEAS MECANICO	Hora/Tr		0	0	0	0							
QUIMICO (ROUNDUP)	Litros		0	0	0	0							
PLATEO MANUAL	Planta		0	0	0	0							
PLATEO QUIMICO (ROUNDUP)	Ha	4	35.000	140.000	140.000	3	35.000	105.000	105.000	3	35.000	105.000	105.000
SUBTOTAL			140.000	140.000		105.000	105.000		105.000	105.000		105.000	105.000
FERTILIZACION		143				143				143			
FOSFORITA	Kg/Plan	1,00	250	35.750	35.750	1,00	250	35.750	35.750	1	250	35.750	35.750
DAP	Kg/Plan	0,90	1.750	225.225	225.225	1,00	1.750	250.250	250.250	1,00	1.750	250.250	250.250
KCL	Kg/Plan	1,75	2.600	650.650	650.650	1,75	2.600	650.650	650.650	1,75	2.600	650.650	650.650
UREA	Kg/Plan	1,60	2.200	314.600	314.600	1,25	2.200	393.250	393.250	1,25	2.200	393.250	393.250
BORAX	Kg/Plan	0,07	2.750	27.528	27.528	0,08	2.750	31.460	31.460	0,09	2.750	35.393	35.393
MAGNESIO	Kg/Plan	0,70	750	75.075	75.075	1,00	750	107.250	107.250	1,20	750	128.700	128.700
SUBTOTAL			1.328.828	1.328.828		1.468.610	1.468.610		1.493.993	1.493.993		1.493.993	1.493.993
CONTROL FITOSANITARIO													
BLITZ	Kg/Ha	1	75.000	75.000	75.000	1	75.000	75.000	75.000	1	75.000	75.000	75.000
PROFITOX	Litro/Ha	1	92.000	92.000	92.000	1	92.000	92.000	92.000	1	92.000	92.000	92.000
FLURADAN LIQUIDO	Litro/Ha	1	120.000	120.000	120.000	1	120.000	120.000	120.000	1	120.000	120.000	120.000
SUBTOTAL			287.000	287.000		287.000	287.000		287.000	287.000		287.000	287.000
PCDA		143				143				143			
MANO DE OBRA													
APLICACIONES FERTILIZANTES	Kilo	4	35.000	140.000	140.000	4	35.000	140.000	140.000	4	35.000	140.000	140.000
APLICACIONES INSECTICIDAS	Jornal	2	35.000	70.000	70.000	2	35.000	70.000	70.000	2	35.000	70.000	70.000
ENCARGADO	Ha		100.000	100.000	100.000		100.000	100.000	100.000		100.000	100.000	100.000
ASISTENCIA TECNICA	Ha		45.000	45.000	45.000		45.000	45.000	45.000		45.000	45.000	45.000
TOTAL COSTOS DIRECTOS SIN RECOLECCION			355.000	355.000		355.000	355.000		355.000	355.000		355.000	355.000
RECOLECCION-COSECHA-TRANSP	Costo/T	6	60.000	360.000	360.000	12	60.000	720.000	720.000	14	60.000	840.000	840.000
TOTAL COSTOS DIRECTOS CON RECOLECCION			2.470.828	2.470.828		2.935.610	2.935.610		3.080.993	3.080.993		3.080.993	3.080.993

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
 Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
 Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

CULTIVO DE PALMA AFRICANA - COSTO DE MANTENIMIENTO DEL SEPTIMO AL NOVENO AÑO DE CULTIVO 1 HAS

DETALLE	SEPTIMO AÑO				OCTAVO AÑO				NOVENO AÑO				
	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Hectarea	Valor Total	Cantidad	Valor Unitario	Valor Hectarea	Valor Total	Cantidad	Valor Unitario	Valor Hectarea	Valor Total
LIMPIEZA ENTRE LINEAS MECANICO	Hora/Tr												
CURADO (ROUNDUP)	Litros												
PLATEO MANUAL	Planta												
PLATEO QUIMICO (ROUNDUP)	Ha	2	35.000	70.000	70.000	2	35.000	70.000	70.000	2	35.000	70.000	70.000
SUBTOTAL				70.000	70.000			70.000	70.000			70.000	70.000
FERTILIZACION		143				143				143			
POSFOSFITA	Kg/Plan	1,00	250	35.750	35.750	1,00	250	35.750	35.750	1,00	250	35.750	35.750
DAP	Kg/Plan	1,10	1.750	275.275	275.275	1,20	1.750	300.300	300.300	1,20	1.750	300.300	300.300
KCL	Kg/Plan	1,75	2.600	650.650	650.650	1,75	2.600	650.650	650.650	1,75	2.600	650.650	650.650
UREA	Kg/Plan	1,35	2.200	424.710	424.710	1,35	2.200	424.710	424.710	1,35	2.200	424.710	424.710
BORAX	Kg/Plan	0,12	2.750	47.100	47.100	0,14	2.750	55.055	55.055	0,14	2.750	55.055	55.055
MAGNESIO	Kg/Plan	1,40	750	1.050.000	1.050.000	1,60	750	1.200.000	1.200.000	1,60	750	1.200.000	1.200.000
SUBTOTAL				1.583.725	1.583.725			1.638.065	1.638.065			1.638.065	1.638.065
CONTROL FITOSANITARIO													
BLITZ	Kg/Ha	1	75.000	75.000	75.000	1	75.000	75.000	75.000	1	75.000	75.000	75.000
PROFTOX	Litro/Ha	1	92.000	92.000	92.000	1	92.000	92.000	92.000	1	92.000	92.000	92.000
FURADAN LIQUIDO	Litro/Ha	1	120.000	120.000	120.000	1	120.000	120.000	120.000	1	120.000	120.000	120.000
SUBTOTAL				287.000	287.000			287.000	287.000			287.000	287.000
PODA	Planta	143	0	0	0	143	0	0	0	143	0	0	0
MANO DE OBRA													
APLICACIONES FERTILIZANTES	Kilo	4	35.000	140.000	140.000	4	35.000	140.000	140.000	4	35.000	140.000	140.000
APLICACIONES INSECTICIDAS	Jornal	2	35.000	70.000	70.000	2	35.000	70.000	70.000	2	35.000	70.000	70.000
ENCARGADO	Ha			100.000	100.000			100.000	100.000			100.000	100.000
ASISTENCIA TECNICA	Ha			45.000	45.000			45.000	45.000			45.000	45.000
TOTAL COSTOS DIRECTOS SIN RECOLECCION				355.000	355.000			355.000	355.000			355.000	355.000
RECOLECCION COSECHA-TRANSP.	Costo/Tr	17	60.000	1.020.000	1.020.000	20	60.000	1.200.000	1.200.000	22	60.000	1.320.000	1.320.000
TOTAL COSTOS DIRECTOS CON RECOLECCION				3.315.725	3.315.725			3.559.065	3.559.065			3.670.065	3.670.065

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2

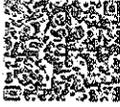
CULTIVO DE PALMA AFRICANA - COSTO DE MANTENIMIENTO DEL DECIMO AÑO EN ADELANTE DEL CULTIVO 1 HAS

DETALLE	DECIMO AÑO			ONCEAVO AÑO			DOCEAVO AÑO								
	Unidad	Cantidad	Valor	Valor	Valor Total	Unidad	Cantidad	Valor	Valor	Valor Total	Unidad	Cantidad	Valor	Valor	Valor Total
			Unitario	Hectarea				Unitario	Hectarea				Unitario	Hectarea	
LAFIENZA ENTRE LINEAS MECANICO QUIMICO (ROUNDUP)	Hora/Tr														
PLATEO MANUAL	Litros														
PLATEO QUIMICO (ROUNDUP)	Planta														
	Ha	1	35.000	35.000	35.000	1	35.000	35.000	35.000	1	35.000	35.000	35.000	35.000	
SUBTOTAL				35.000	35.000			35.000	35.000				35.000	35.000	
FERTILIZACION		143				143				143					
POSFORITA	Kg/Plan	1,00	250	35.750	35.750	1,00	250	35.750	35.750	1,00	250	35.750	35.750		
DAP	Kg/Plan	1,20	1.750	309.300	309.300	1,20	1.750	309.300	309.300	1,20	1.750	309.300	309.300		
KCL	Kg/Plan	1,75	2.600	650.650	650.650	1,75	2.600	650.650	650.650	1,75	2.600	650.650	650.650		
UREA	Kg/Plan	1,35	2.200	424.710	424.710	1,35	2.200	424.710	424.710	1,35	2.200	424.710	424.710		
BORAX	Kg/Plan	0,14	2.750	55.055	55.055	0,14	2.750	55.055	55.055	0,14	2.750	55.055	55.055		
MAGNESIO	Kg/Plan	1,60	750	171.600	171.600	1,60	750	171.600	171.600	1,60	750	171.600	171.600		
SUBTOTAL				1.638.065	1.638.065			1.638.065	1.638.065				1.638.065	1.638.065	
CONTROL FITOSANITARIO															
BLITZ	Kg/Ha	1	75.000	75.000	75.000	1	75.000	75.000	75.000	1	75.000	75.000	75.000		
PROFITOX	Litro/Ha	1	92.000	92.000	92.000	1	92.000	92.000	92.000	1	92.000	92.000	92.000		
FURADAN LIQUIDO	Litro/Ha	1	120.000	120.000	120.000	1	120.000	120.000	120.000	1	120.000	120.000	120.000		
SUBTOTAL				287.000	287.000			287.000	287.000				287.000	287.000	
PODA	Planta	143	0	0	0	143	0	0	0	143	0	0	0		
MANO DE OBRA															
APLICACIONES FERTILIZANTES	Kilo	4	35.000	140.000	140.000	4	35.000	140.000	140.000	4	35.000	140.000	140.000		
APLICACIONES INSECTICIDAS	Jornal	2	35.000	70.000	70.000	2	35.000	70.000	70.000	2	35.000	70.000	70.000		
ENCARGADO	Ha		100.000	100.000	100.000		100.000	100.000	100.000		100.000	100.000	100.000		
ASISTENCIA TECNICA	Ha		45.000	45.000	45.000		45.000	45.000	45.000		45.000	45.000	45.000		
TOTAL COSTOS DIRECTOS SIN RECOLECCION				355.000	355.000			355.000	355.000				355.000	355.000	
RECOLECCION-COSECHA-TRANSP.	Costo/T	25	60.000	1.500.000	1.500.000	25	60.000	1.500.000	1.500.000	25	60.000	1.500.000	1.500.000		
TOTAL COSTOS DIRECTOS CON RECOLECCION				3.915.065	3.915.065			3.915.065	3.915.065				3.915.065	3.915.065	

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
 Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
 Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

AVALUO PREDIO LOTE No. 2



Para la verificación: 19-0718VL



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código QR, y puede accionarlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a Internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que sea gratuita. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información así contenida y la que reporta la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

asb80a06

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Aliado de Avaluadores RAA, a los quince (15) días del mes de junio del 2018 y tiene vigencia de 90 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Página 2 de 2

INGENIERO CIVIL ROCIO SALAZAR CUERVO
Teléfono (*8) 6622093 Fax 6713084 Celular 310-5724869
Carrera 31ª No. 36-40 Centro BOGOTA D.C.

19-0718VL

Honorable señor Magistrado
Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.
Sala Civil
“mparrady@cendoj.ramajudicial.gov.co”
En su Despacho

REF: INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

Proceso Ejecutivo Hipotecario
De: JULIAN FIGUEROA PEÑA.
Contra: RODOLFO VALERO Y BORRÁS
Rad: 2.013 – 00392 – 07.

Su Señoría:

*Concurro ante ese Honorable Foro de la Justicia, en calidad de Apelante en el trámite incidental de la referencia, **para dar cumplimiento a lo dispuesto en su proveído de junio veintitrés del corriente año** sustentando el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de 28 de Agosto de 2.019, dictado por el señor **Juez 15 Civil del Circuito** de esta ciudad; expresando mi inconformidad contra la decisión recurrida, así:*

* * * * *

Io.-

LA PROVIDENCIA APELADA

1º.- El Juzgado A quo, mediante Providencia, pronunciada fuera de “Audiencia”, el “28 de Agosto de 2.019” decidió el INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS a cuyo pago fue condenado OFICIOSAMENTE el ilegal ejecutor, por la SALA Ad quem del H. Tribunal Superior de esta ciudad el “23 DE NOVIEMBRE DE 2.017, por cuanto el A quo, no se pronunció en la providencia que: “...NEGO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, TERMINÓ EL PROCESO Y LEVANTÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES.....”; resolviendo para el presente trámite:

“DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS.....” condenando al pago de \$500.000.00 por “agencias en derecho”.

*2º.- Para llegar a esta decisión el señor **Juez A quo**, inicia su fundamentación con imprecisiones tales, que de ellas puede inferirse el extravió del camino procesal, vulnerando el “Debido Proceso” y el “Derecho de Defensa”, ab initio de su pronunciamiento, para citar como ejemplo esta inexacta afirmación: “RODOLFO VALERO Y BORRÁS presentó, en el término previsto para el efecto, el incidente **“DE LIQUIDACION Y RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS”**, a través del cual PRETENDIO el reconocimiento de los que fueran tasados y el*

respectivo pago a favor de aquel.” (Realzo el texto); jamás rotulé con tal denominación el formulado, enmarcando esta falsa afirmación “entre comillas”.

El acápite que denomina el A quo: **“ANTECEDENTES”** constituye un relato incierto, con ausencia total de objetividad respecto a la fundamentación fáctica que propuse en el **“TITULO Ilo. ANTECEDENTES”** del libelo Incidental, basado en todo el defecto objetivo, material y subjetivo, que llevó al **A quo** a mantener vigente el ilegal Proceso Ejecutivo Hipotecario **en contra de la Ley, - (Ley 546 de 1.999) -**; por espacio, aproximadamente, de más de **CUATRO (4) AÑOS** comprendidos **entre, el “27 DE JUNIO DE 2.013”** data de la “Demanda”, al **“23 DE NOVIEMBRE DE 2.017”**, cuando la **SALA Ad quem, FALLO** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y la **CONDENA OFICIOSA DE PERJUICIOS**, contra el **ilegal ejecutor.**

3°.- Llega la decisión a fundamentarse en Normación del **“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”**, - **Arts. 505, 512, 686 y 687**, que para este **ESPECIAL PROCESO DE EJECUCION POR “UPACS”**, se debía **RITUAR** bajo la **Ley 1564 de 2012**, la cual **EXIGIA “REQUISITOS” ESENCIALES PARA SU ADMISION EJECUTIVA**; al suponer, que debían aplicarse por el hecho de corresponder al “tiempo” en el cual se dilató ilegalmente el Juicio, olvidando el cambio **Jurisprudencial** contenido en varias **SENTENCIAS** de la **H. Corte Suprema de Justicia**, citando para el efecto la Magistral contenida en la **SENTENCIA SC 15996 del 29 DE**

NOVIEMBRE DE 2.016 de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, H. Magistrado Ponente Dr. **LUIS ALFONSO RICO PUERTA**, suscrita por todos los Magistrados de la **SALA**, **sin salvamento de Voto que la contradiga**; de cuya fuente extraigo la Sabiduría Jurídica para fundamentar, más adelante, los yerros in iudicando e in procedendo, en los cuales incurrió la insustancial providencia recurrida.

4°.- La **“Audiencia”** para DECIDIR el INCIDENTE DE PERJUICIOS, pues ya el PROCESO EJECUTIVO se encontraba **“TERMINADO”**; la celebró el **“24 de Julio de 2019”** bajo el equivocado **RITO** prescrito en el **ART. 372 C.G.P.**, cuando la **“OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS PARA EL JUZGAMIENTO” DEL “INCIDENTE DE PERJUICIOS”**, su **procedibilidad** se encuentra señalada como **LEY PREEXISTENTE**, en los **ARTS. 127, 128, 129, 130 y 131 C.G del P.**, sujetando su práctica a las **REGLAS** dispuestas en la **NORMA 107 ibídem**, y no la del **372 de la misma Codificación**, ni siquiera por analogía.

5°.- Más adelante probaré a través del **CD** las irregularidades que rodearon esta **“diligencia”**, tales como:

El señor Juez **A quo**, para resolver mis peticiones, **desplazó** a la señora que fungía de **“Secretaria”**, ingresando un señor que le indica en repetidas ocasiones como decidir. Basta oír el audio de la **“audiencia”**. Llegó al extremo, al ser el suscrito un Anciano de la **TERCERA EDAD**, - **82 años** -, con discapacidad auditiva y movilidad parcial; al verme en la necesidad de acercarme al Estrado para

entender, la difícil modulación de la voz que acusa, lamentablemente el señor Juez, advirtiéndome allí, este señor, que debía dirigir la búsqueda de la “confesión provocada” que efectuaba mediante Interrogatorio de Parte al ilegal ejecutor; al tema de actualidad del Incidente, lo cual generó que se obstruyera consecuentemente, las “PREGUNTAS” que sobre el ORIGEN y/o GENESIS del PROCESO le hacía; por la potísima razón que:

TANTO, el supuesto **“PAGARE”** y la pretendida **“HIPOTECA”**, relacionada con un **CREDITO EN “UPACS” REGIDO POR LA LEY 546 DE 1.999**, y no como se quiere hacer aparecer en la PROVIDENCIA recurrida, que es un **TITULO EJECUTIVO** báculo de un PROCESO normal; fueron presentados a este ilegal PROCESO, **SIN “CESION”**, y/o **“ENDOSO”**, y/o **“TRASPASO”** realizado por la **“CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA S.A.,” “CONCASA”**, CUMPLIENDO LOS **“REQUISITOS”** indicados en el **CODIGO DE COMERCIO**; al **“BANCO CAFETERO S.A.”**, **“BANCAFE” EN LIQUIDACION**, para su **VALIDEZ**, apareciendo tales documentos en un **TRAFICO DE CESIONES ILEGALES**, impidiéndome la demostración de este hecho delictual; me vi obligado a **SUSPENDER** el **“CUESTIONARIO” DE PREGUNTAS** por **FALTA DE GARANTIAS**.

6°.- Pero ahí no paró la irregularidad, el mismo señor, entonces, dejó de “aconsejar” al Juez. Nuevamente llamaron a la señora que inicialmente actuaba como **“Secretaria”**; luego bajó del ESTRADO, sentándose detrás del suscrito en los

asientos destinados al público en estos salones, como se puede observar en el CD; hasta que la supuesta “audiencia” terminó.

7°.- Aunado también se observa en el CD, una distinguida señora sentada al lado del Juez, al parecer para asistirlo en su salud; esto no puede suceder en el ESTADO SOCIAL DE DERECHO que rige el ORDEN JURIDICO en la RAMA JURISDICCIONAL.

Yo respeto la incapacidad física y de salud del señor Juez, acaté en silencio, a pesar de lo dilatado que acusa este INCIDENTE; la SUSPENSIÓN por ENFERMEDAD para realizar esta “audiencia”; también, soy un Anciano enfermo. Pero, la Justicia no puede quedar sometida a actos anormales asistidos por “Terceros”, que ponen en tela de juicio la objetividad e imparcialidad, y el Principio Esencial y Fundamental, de corresponder al señor Juez al Presidir este solemne Acto Procesal, tener la capacidad física y de salud, para ejecutarlo. No reclamo, Nulidad Absoluta sobre el contenido del “Diskette”; NULIDAD que vicia y vulnera gravemente mis Derechos Fundamentales, y la Protección Debida al Adulto Mayor que si reclamo; la trato a lo largo de la presente impugnación para su pronunciamiento OFICIOSO por la SALA AD QUEM.

* * * * *

Ilo-

LA CAUSA PETENDI:

Se origina en la **CONDENA OFICIOSA** al **PAGO** de los **“PERJUICIOS”** causados por el ilegal ejecutor al suscrito, resumiendo, en:

a.- La **Ley 546 de 1.999**, se dictó ante **el abuso** que ejercitaban las Entidades Financieras contra los **“DEUDORES”** de los **“CREDITOS”** en **“UPACS”** contraídos a **“Largo Plazo”** para la obtención de **“VIVIENDA FAMILIAR”**, estableciendo rigurosos parámetros que las Instituciones debían cumplir con relación al **PAGO** de los **SALDOS** que a **“31 DE DICIEMBRE DE 1.999”**, **estuvieran en mora.**

b.- Yo había, como **DEUDOR HIPOTECARIO** en **“UPACS”**, cumplido con el **PAGO** del **CREDITO** a la **CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”**, pero frente al **“ANATOCISMO”** aplicado al **“INTERES”** sobre el **SALDO MENSUAL** del **CREDITO** a **LARGO PLAZO**, continuaba como si no hubiera cancelado esta obligación. Al no poder, dada mi situación económica, por demás difícil, sorpresivamente el también desaparecido **“BANCO CAFETERO S.A.”** **“BANCAFE”**, **me ejecutó** en el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.** con los mismos

“TITULOS” presentados por el ilegal ejecutor EN EL PRESENTE JUICIO, sin que en ellos **“constara”** que le habían sido **“Cedidos”** o **“Traspasados”**, tanto el **“PAGARE”**, como en la **“OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, D.C.”**; en aquel también ilegal “Proceso”, los **“TACHE DE FALSOS”**, no tramitándose el Incidente, por cuanto la señora Juez, aplicó la **Jurisprudencia Preferente Constitucional** y la **Ley 546 de 1.999**, decretando **SU TERMINACION.**

c.- El **GOBIERNO NACIONAL** ante esta grave situación económica, generalizada en el País, salió en nuestra defensa, y les dijo a las Entidades Financieras QUE PRESENTARAN LOS **“SALDOS”** IMPAGADOS para ser convertidos en **“TES”**, dando un **PLAZO de 180 DIAS** a partir de la PROMULGACION de la Ley ejusdem, a fin que **“REESTRUCTURARAN”** los **“CREDITOS”** según la situación económica de pago de cada DEUDOR.

d.- Respecto a mi CREDITO EN **“UPACS”**, **“CONCASA”**, que ya había entrado en LIQUIDACION fue adquirida por el BANCO CAFETERO **“BANCAFE”** S.A., **quien SIN TENER “ENDOSADOS”, “CEDIDOS”, “TRASPASADOS”** por la extinguida **“CONCASA S.A.”** cumpliendo los **“REQUISITOS”** indicados en el **CODIGO DE COMERCIO** para la transferencia de **“TITULOS VALORES”**, procedió a embargarme, y luego, presentó al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la **TOTALIDAD** del **SALDO** que ellos consideraban, motu proprio, yo supuestamente, adeudaba.

e.- El GOBIERNO NACIONAL, le **PAGO** al BANCO CAFETERO “**BANCAFE**” S.A., la **DEUDA** que **LIQUIDO** según la **Ley 546 de 1.999**.

Adjunté al Juicio las “**CERTIFICACIONES**” del **MINISTERIO DE HACIENDA** que PRUEBAN hasta la saciedad este **PAGO**.

f.- El “BANCO CAFETERO” “**BANCAFE**” S.A., tenía en sus bolsillos el DINERO del PAGO y siendo el ejecutor, - hipotéticamente - , JAMAS me convocó dentro de los **180 días** que tenía de **PLAZO** a objeto, de supuestamente, “**REESTRUCTURAR**” el “**SALDO**”, si lo hubiera, **GUARDANDO SILENCIO** por la **potísima razón** que le había sido **CANCELADA**, a su solicitud, la **TOTALIDAD** por él **LIQUIDADA**.

Por lo tanto, la señora **JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, en cumplimiento estricto de la **LEY EJUSDEM**, procedió a dictar **FALLO** el “**23 DE OCTUBRE DE 2.005**”, - hace 15 años - , dando por “**TERMINADO**” el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: “**EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 3º. DEL ART. 42 DE LA LEY 546 DE 1.999**”.

g.- A pesar que el “PROCESO” citado, **HABIA “TERMINADO” POR PAGO** efectuado por el GOBIERNO NACIONAL a “**BANCAFE**” S.A.; los “**documentos**” fueron **DESGLOSADOS**, y con ellos **SE INICIO UN TRAFICO ILEGAL** de “**CESIONES**” del extinguido “**PAGARÉ**”.

PERO, NO PUDIENDO EJECUTAR ESTA ACTIVIDAD DELICTUAL, sobre la extinguida **“HIPOTECA”** aportada a este Proceso como parte del **“TITULO EJECUTIVO”**, **LA CUAL HA SEGUIDO A “NOMBRE” DE LA EXTINGUIDA “CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA” “CONCASA” S.A., conforme rezan los “CERTIFICADOS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, D.C.”** que obran Probatoriamente en este Juicio **“TERMINADO”**; para cada UNO DE LOS (TRES) INMUEBLES **“SACADOS FUERA DEL COMERCIO”**, **durante tantos AÑOS.**

h.- El Despacho del **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, a pesar que el suscrito, advirtió reiteradamente, en las diferentes peticiones escritas, que este inexistente **“CREDITO”** se regía por la **LEY 546 DE 1.999**, para su **EJECUCION JUDICIAL**, durante más de **CUATRO (4) AÑOS**, mantuvo **VIGENTE** el **“MANDAMIENTO DE PAGO”** contra el suscrito y las **MEDIDAS CAUTELARES** contra mi **VIVIENDA FAMILIAR** adquirida la propiedad de los **TRES (3) INMUEBLES** con el **CREDITO A LARGO PLAZO** en **“UPACS”**, **sin dar estricto CUMPLIMIENTO a la PREFERENTE y OBLIGATORIA JURISPRUDENCIA** de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL que impedía este tipo de “JUICIOS”**, entre otros, si el ejecutor no demostraba que allá, en el **AÑO 2.000**, y dentro del **PLAZO de 180 DIAS**, había **“convenido”** con el supuesto deudor hipotecario, la **“REESTRUCTURACION”** del SALDO si lo había, y además, si el **DEUDOR HIPOTECARIO** había

INCUMPLIDO el PAGO de las NUEVAS CUOTAS PACTADAS según la **LEY 546 DE 1.999, obviamente, con la INTERVENCION de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** para la recta LIQUIDACION de la mencionada “REESTRUCTURACION” en **DINERO** y/o “**UVRS**”.**

i.- NO ES CIERTO que, por no haberse “SECUESTRADO” cada uno de los **TRES (3) INMUEBLES, no se causó el **DAÑO ECONOMICO**.**

El “**SECUESTRO**” se **DECRETO** para cada uno de los **INMUEBLES** por el **A quo**.

Para el “**SECUESTRO**” de los **TRES (3) INMUEBLES**, el **A quo**, “**COMISIONO**” su práctica.

El ilegal ejecutor, **RETIRO** del Juzgado A quo, el “**DESPACHO COMISORIO**” a fin de proceder a su ejecución ante el “**COMISIONADO**”.

El ilegal ejecutor puso en **FUNCIONAMIENTO** el **APARATO JUDICIAL** dirigido a señalar **FECHA y HORA** para “**SECUESTRAR**” los **INMUEBLES**.

EL FUNCIONARIO COMISIONADO señaló el día y la hora a fin de practicar el “SECUESTRO DE LOS INMUEBLES”.

EL ILEGAL EJECUTOR NO ACUDIÓ EN LA “FECHA” Y “HORA” INDICADA PARA SU REALIZACION.

El **OPERADOR JUDICIAL “COMISIONADO”, ESPERO MESES** que el SOLICITANTE acudiera para diligenciar, practicando, el **“SECUESTRO”** decretado.

Al operar la inactividad del ilegal ejecutor, **DEVOLVIO** al **COMITENTE** el **“DESPACHO COMISORIO”** indicando **EL MOTIVO** de la no ejecución del **“SECUESTRO DE BIENES”**.

La **ORDEN JUDICIAL** del **A quo** **DECRETANDO** el **“SECUESTRO”** de mi **VIVIENDA FAMILIAR**, se mantuvo **“VIGENTE” DURANTE VARIOS AÑOS**, hasta el **LEVANTAMIENTO** del **“EMBARGO y SECUESTRO”** de mi Patrimonio económico, **al cual se vio obligado por “MINISTERIO”** de la **“LEY 546 DE 1.999”** y la **JURISPRUDENCIA PATRIA**.

j.- **LUEGO NO ES CIERTO** que el **“SECUESTRO DE BIENES”** **no se practicó,** **AL CONTRARIO, SE MANTUVO “VIGENTE” EL DECRETO DE “SECUESTRAR” EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE ESTOS LARGOS AÑOS DE AMENAZA PERMANENTE.**

k.- **Cosa distinta hubiera sido que:**

El ilegal ejecutor **NO HUBIERA SOLICITADO “EL SECUESTRO”** DE MI **“VIVIENDA FAMILIAR”** Y, NO LA HUBIERE MANTENIDO **“VIGENTE” TANTOS AÑOS HASTA EL “DESEMBARGO DE BIENES” OBLIGADO POR “MINISTERIO DE LA LEY”;** **o**

que el A QUO, TAN ILEGAL PETICION DE SACAR FUERA DEL COMERCIO MIS INMUEBLES, NO HUBIERE "DECRETADO" SU "PRACTICA", "COMISIONANDO", Y POSTERIORMENTE, DEVUELTO EL "DESPACHO COMISORIO", NUEVAMENTE" A SU DESPACHO", POR DEL EJECUTOR.

LA DECRETÓ, Y LA MANTUVO "VIGENTE" DURANTE VARIOS AÑOS, SIN DISPONER SU CADUCIDAD, HASTA, ITERASE, VERSE OBLIGADO POR "MINISTERIO DE LA LEY", - LEY 546 DE 1.999 - , DAR POR "TERMINADO" ESTE ILEGAL JUICIO, A PARTIR DEL "AUTO" DE, "OBEDEZCASE Y CUMPLASE" AL FALLO DEL AD QUEM DE "NOVIEMBRE 23 DE 2.007",

1.- Producida la **ORDEN DE INDEMNIZAR** los **PERJUICIOS CAUSADOS**, impartida por el **Ad quem** el **"23 de Noviembre de 2.017"**, el **A quo dilató** pronunciar la Decisión de **"OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR"**, **SEGÚN LA DATA QUE MEDIO PARA PRONUNCIARSE.**

11.- Tampoco **CUMPLIO** lo dispuesto en el **ART. 366 ibídem** sobre la **LIQUIDACION DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** que debía hacerlo **"INMEDIATAMENTE"** quedara **"EJECUTORIADO"** el proveído anteriormente señalado.

m.- Reiteradamente solicité este pronunciamiento, pero se descartaba hacerlo dentro de los TERMINOS que la LEY ADJETIVA CIVIL DETERMINA.

n.- ES EFECTO DE LO ANTERIOR QUE, AL NO CONOCER EN DEFINITIVA EL SUSCRITO EL “MONTO DINERARIO” QUE PRETENDÍA COBRAR EL EJECUTOR ILEGAL, PARA EFECTOS QUE EL A QUO DIERA CUMPLIMIENTO A LA DIRECTRIZ DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN EL “TERMINO” FIJADO EN EL ART. 365 IBIDEM, QUE INCUMPLIO SIN JUSTIFICACION ALGUNA EL A QUO POR VARIOS MESES A LA DATA DEL PROVEIDO DE “OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR” CON RELACIÓN AL “PORCENTAJE” A FIN DE LIQUIDAR LAS “AGENCIAS EN DERECHO” SOBRE LO PRETENDIDO COBRAR EN EL “MANDAMIENTO DE PAGO”, POR EL ILEGAL EJECUTOR; SE OBSTRUYO MI LABOR DIRIGIDA A “CUANTIFICAR” EL “DAÑO MATERIAL”, EL CUAL DEPENDIA, PARA ELABORAR EL “LIBELO” DEL “INCIDENTE DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS”, CUYO “TERMINO” SE ENCONTRABA AL LIMITE DE LA “CADUCIDAD” A OBJETO DE PROPONERLO, ART. 283, IBIDEM.

*ñ.- Solo después de muchos meses de regresar el expediente con el **FALLO** del Ad quem de “**Noviembre 23 de 2.017**”, y dilatar su REAL ESTIMACION, obligándome a INTERPONER los RECURSOS pertinentes, el A QUO CORRIGIÓ SU YERRO, y CUANTIFICO **nuevamente** el “PORCENTAJE”. Pero el DAÑO ya estaba hecho, el “**INCIDENTE**” se había formulado con una*

“CUANTIA” diferente a lo **“PRETENDIDO COBRAR”** en el **“MANDAMIENTO DE PAGO”**.

o.- La vulneración al DEBIDO PROCESO en mi contra, que vengo señalando, se encuentra PROBADO en el TRAMITE del “RECURSO DE REPOSICION” antes referido y las reiteradas PETICIONES ESCRITAS que presenté solicitando el cumplimiento de los “TERMINOS” fijados en la Normación de Orden Público OMITIDA.

p.- El yerro jurídico en el cual incurre en la fundamentación de lo anunciado en los **párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto**, del título **“CONSIDERACIONES”**, el señor Juez **A quo** se basa en la aplicación de **NORMAS DEROGADAS** para este especial Proceso Hipotecario en **“UPACS”** por la **Ley 1564 de 2.012**, y en Jurisprudencia que ha sido recogida por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al definir que:

“La AUTONOMIA del Juez no puede ser convertida en arbitrio por defecto, ya que la actitud del Juez, frente a la PRUEBA, jamás puede ser PASIVA sino, muy al contrario, DINAMICA, ACTIVA, ACUCIOSA, máxime en casos que el concepto gira en torno a temas especulativos por esencia como son todos aquellos que versan sobre futuro.” (Realzo el texto)

q.- La carencia de aplicación de los requisitos contemplados para la crítica probatoria respecto, **si se causó o no, DAÑO REPARABLE al DECRETAR, PROCESAR, COMISIONAR y por DESIDIA, NO**

CONTINUAR LA ACTIVIDAD DEL “OPERADOR JUDICIAL COMISIONADO” que en cumplimiento de la ORDEN impartida en el “DESPACHO COMISORIO”; SI, desarrolló todo el “PROCEDIMIENTO” para la “PRACTICA” de la “DILIGENCIA” de “SECUESTRO DE BIENES” que mantuvo VIGENTE el A QUO desde el día: “3 DE JUNIO DE 2.014”, hasta el “AÑO 2.018” en que realmente LEVANTO LAS “MEDIDAS CAUTELARES”, contradice los vocablos que emplea al decir:

“EL MISMO FUE DEVUELTO SIN DILIGENCIAR Y NO SE EVIDENCIA EN EL PLENARIO QUE EL INMUEBLE O INMUEBLES FUERAN SECUESTRADOS”. (Realzo el texto)

Con la expresión acotada “...FUE DEVUELTO SIN DILIGENCIAR...”, se desdibuja lo que realmente ocurrió con el “DESPACHO COMISORIO No. 020” y LA RAZÓN DE SU “DEVOLUCIÓN”.

El FUNCIONARIO COMISIONADO, SÍ LO “DILIGENCIO”, PROFIRIO “AUTOS” SEÑALANDO “FECHA” Y “HORA” PARA SU PRACTICA.

EL ACTOR SIN JUSTIFICAR SU AUSENCIA, NO SE PRESENTO EN LA DATA “PROGRAMADA”.

El FUNCIONARIO JUDICIAL, esperó, y ante la DESIDIA de quien ocupaba los SERVICIOS JUDICIALES para la PRACTICA DE LA

DILIGENCIA DE “SECUESTRO” DE VARIOS INMUEBLES DE MI PROPIEDAD; MESES DESPUES, “DEVOLVIO” AL A QUO, ITERASE, EL “DESPACHO COMISORIO” PARA QUE ESTE DECIDIERA AL RESPECTO.

r.- Por consiguiente, los **BIENES INMUEBLES**, en una **estrategia anti-ética** del ilegal ejecutor, **SE MANTUVIERON DESDE EL: “3 DE JUNIO DE 2.014” HASTA EL “AÑO 2.018”**, CUANDO REALMENTE LEVANTO LA ILEGAL MEDIDA; **BAJO LA CONSTANTE AMENAZA DE SER ENTREGADOS AL “SECUESTRE”**.

POR LO TANTO, EL “**SUCESO LESIVO**” SI SE PRODUJO EN SUMO GRADO, **PROBADO** A TRAVES DEL “**PROCEDIMIENTO**” Y DE LA “**CONDUCTA PROCESAL**” DEL ILEGAL EJECUTOR, ANTES INDICADO.

Luego la falsa interpretación **QUE NO FUE “DILIGENCIADO”**, pierde eficacia probatoria; ante la **CONDUCTA OMISIVA Y ACTIVA** del ilegal ejecutor frente a un **ACTO PROCESAL** que siguió el sendero para “**EL SECUESTRO**”, originando de suyo, el “**SUCESO LESIVO**” a mi **PATRIMONIO ECONOMICO y MORAL**, demostrado en el **paginario del “Expediente”, - “DESPACHO COMISORIO” -**, a través del **recorrido** llevado a cabo, surgiendo diáfano, que el **A quo** se equivocó al marginar del estudio probatorio el accionar que siempre materializó el ilegal ejecutor, **en punto al “trámite anómalo” que este dirigió durante**

años y hasta el último día en que el A quo “LEVANTO” las “MEDIDAS CAUTELARES” que comprenden inescindiblemente:

El “EMBARGO” y “SECUESTRO” de mi “VIVIENDA FAMILIAR”.

Evento procesal aclarado en la **SENTENCIA SC 15996 DE 2.016** pronunciada por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, al definir:

“De acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO 1613 del CODIGO CIVIL, el DETRIMENTO PATRIMONIAL se halla integrado por el DAÑO EMERGENTE y el LUCRO CESANTE, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la PERDIDA o DISMINUCION ECONOMICA realmente sufrida por la VICTIMA como SECUELA del HECHO DAÑOSO, y el segundo, al PROVECHO que se HABRIA OBTENIDO de no ser por el SURGIMIENTO DEL SUCESO LESIVO.” (Realzo el texto)

rr.- En consecuencia, bajo estos parámetros en el LIBELO INCIDENTAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, **PROBE:**

1.- Mediante la “**LIQUIDACION**” que efectúe tomando la **CUANTIA** determinada **para cada uno de los TRES (3) INMUEBLES** en el “**AVALUO CATASTRAL**” fijado, **AÑO a AÑO**, por la

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C., en el período comprendido del:

- **“23 DE OCTUBRE DE 2.013”, al AÑO 2.017 data última, en la cual el A quo DESEMBARGO y por ende, levantó la amenaza de SECUESTRO que pesaba sobre estos BIENES de mi propiedad; procedí a su CUANTIFICACION INDEMNIZATORIA probando cada ítem reparativo así: -**

2.- El monto dinerario, una vez fundamentada su **LIQUIDACION** en el libelo mencionado, arroja la suma por **“DAÑO EMERGENTE”** de: **\$134.892.263.34 Moneda Corriente.**

Por **LUCRO CESANTE** también fundamentado con las **PRUEBAS referidas en el INCIDENTE**, la suma de **\$153.344.228.18 Moneda Corriente.**

3.- En el sub - lite, las **PRUEBAS** que soportan la **“LIQUIDACION”** que presenté, **no fueron estudiadas, mucho menos, CONTROVERTIDAS, por la PARTE CONDENADA A SU PAGO, o en la Decisión del A quo, como lo exige la obligatoria y decantada JURISPRUDENCIA dictada al respecto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL y la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para la VALORACION DE LA PRUEBA y su CRITICA DESESTIMATORIA o CONFIRMATORIA del “hecho”, vertida como congruencia en un FALLO.**

4.- Del **“INCIDENTE”** se corrió **“traslado”** al **CONDENADO**, sin controvertirlas en su escrito de contestación; sobre los fundamentos y pruebas materia de la sustentación de la LIQUIDACION puesta a su conocimiento; debiendo cumplir el opositor, los requisitos dispuestos en la añeja Doctrina y Jurisprudencia Constitucional sobre este tema.

Es más, en su contestación, NO SOLICITO NI APORTO “PRUEBAS” SOBRE LO DEMANDADO.

5.- Recuérdese que el **ARTICULO 127, C.G.P.**, en el párrafo in fine precisa al respecto:

“....Y SI HUBIERE HECHOS QUE PROBAR, A LA PETICION SE ACOMPAÑARA PRUEBA SIQUIERA SUMARIA DE ELLOS.”

Requisito que cumplí, pero con referencia al **“PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA JUSTICIA”**, el **CONDENADO**, frente a la **“LIQUIDACION”** dirigida al **PAGO INDEMNIZATORIO**, por **“DAÑO EMERGENTE”**, **“LUCRO CESANTE”**, y **“DAÑO MORAL”**, NO APORTÓ o SOLICITO la práctica de **“PRUEBAS”** para controvertir lo afirmado en su contra.

“ASÍ LO EXPRESÓ ESTA SALA, (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA), EN FALLO CSJ SC 16 NOV. 1999, RAD. 5223, CUANDO DIJO:”

“La APRECIACIÓN RAZONADA DE LA PRUEBA, o, lo que es lo mismo, LA SANA CRÍTICA de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, CUIDÁNDOSE, CLARO ESTÁ, DE EXPONER RAZONADAMENTE EL MÉRITO QUE LE ASIGNE A CADA PRUEBA (...).”

** (El realzado no corresponde al fragmento que copio para la fundamentación de la inconformidad apelada)*

6.- Con referencia a la determinación de la **INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS MORALES**, además de tener título de **“DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS”**, probé, mi condición de **ADULTO MAYOR, (82 años de edad)**, que la injusta **MEDIDA CAUTELAR** decretando el **“EMBARGO”** y **“SECUESTRO”** DE MI **“VIVIENDA FAMILIAR”** había afectado con su **PUBLICIDAD** dada en los **“REGISTROS”** pertinentes de los **INMUEBLES**, en las **PAGINAS** de **INTERNET** destinadas a la **“CONSULTA DE LOS PROCESOS”** por la

CIUDADANIA EN GENERAL en los **ESTRADOS JUDICIALES**, que de una u otra forma llegan al conocimiento público del **Medio Laboral, Social y Profesional, Docente, y Académico**, en el cual me he movido **sin TACHA a mi CONDUCTA**, aportando los **“ANTECEDENTES PROFESIONALES DE ABOGADO”**, expedido por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA -**, y la **“PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION”**.

También sobre lo anterior **RINDIERON TESTIMONIO** en la **“audiencia”**, los señores: **CARMENZA CATHERINE CARVAJAL MELO y ALVARO GOMEZ**, quienes ratificaron el DAÑO MORAL que el “SUCESO LESIVO” ejecutado por la ilegal PARTE DEMANDANTE me causó. Pruebas abundantes que no tuvieron referencia **PROBATORIA** alguna en la insustentada decisión del **A quo**; relacionado con el “requisito procesal” que debía cumplir, bajo los **PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y REPARACION INTEGRAL**, ocasionado por el **“SUCESO LESIVO”** que dio origen a la **CONDENA**

pronunciada en **SEGUNDA INSTANCIA** contra el ilegal ejecutor; al no valorar el “**DAÑO**” que sufrí durante **más de CUATRO (4) AÑOS**, al encontrarme privado de la **LIBRE DISPOSICION DE MI PATRIMONIO ECONÓMICO, EL DESPRESTIGIO MORAL, PROFESIONAL y SOCIAL, ADEMÁS, LA AMENAZA PERMANENTE del “SECUESTRO”, junto con la “PUBLICIDAD” del “REGISTRO” de “EMBARGO”,** siendo descartado por el A quo, **en su configuración cuantitativa de Pago.**

La H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto:

“Dado que el Juez **NO SIEMPRE LOGRA RECAUDAR LA PRUEBA CATEGÓRICA** de los supuestos fácticos debatidos en el proceso que le permitan predicar con certeza el hallazgo de la verdad para el pronunciamiento de su decisión, sino que con frecuencia debe acudir a hipótesis, en tal laborío ha de apoyarse en las señaladas pautas o **«MÁXIMAS NACIDAS DE LA OBSERVACIÓN DE LA REALIDAD QUE ATAÑEN AL SER HUMANO Y QUE SIRVEN DE HERRAMIENTA PARA VALORAR EL MATERIAL**

PROBATORIO DE TODO JUICIO¹. Esa ponderación le permitirá otorgarle o no eficacia a un determinado elemento de juicio y obtener conclusiones adecuadas sobre lo sucedido.”

“En relación con el **DETRIMENTO MORAL**, la Sala en CSJ SC 28 mayo 2012, Rad. 2002-00101-01, señaló:

“Tal **PERJUICIO**, como se sabe, ES UNA ESPECIE de **DAÑO** que incide en el ámbito particular de la PERSONALIDAD HUMANA en cuanto toca sentimientos íntimos tales como LA PESADUMBRE, LA AFLICCIÓN, LA SOLEDAD, LA SENSACIÓN DE ABANDONO O DE IMPOTENCIA QUE EL EVENTO DAÑOSO LE HUBIESE OCASIONADO A QUIEN LO PADECE, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, NO PUEDE APAREJAR EL DEJAR DE LADO LA EMPRESA DE TASARLOS, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el **DAÑO**, varían de la misma forma **COMO CAMBIA LA INDIVIDUALIDAD ESPIRITUAL DEL HOMBRE**, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta

¹ CSJ SC 3 dic. 1998, rad. 5044

*el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. ‘Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que **PERTENECEN por completo al dominio de la PSICOLOGÍA, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, COMO SON LOS QUE INTEGRAN EL HECHO ANTIJURÍDICO QUE PROVOCA LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, LAS CIRCUNSTANCIAS Y EL MEDIO EN QUE EL ACONTECIMIENTO SE MANIFIESTA, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LOS PROTAGONISTAS** y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...’ (...).*

*“Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese **DOLOR SUBJETIVO** conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; **NO OBSTANTE, COMO TAL PERJUICIO NO PUEDE QUEDAR SIN***

RESARCIMIENTO, ES EL PROPIO JUEZ QUIEN DEBE
REGULARLOS.” (Subrayas fuera de texto)

“En ese orden de ideas, en el ejercicio del ARBITRIUM JUDICIS orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, SE TENDRÁN EN CUENTA, ADEMÁS DE LAS ORIENTACIONES JURISPRUDENCIALES QUE HAN SIDO CITADAS, LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA VÍCTIMA; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso”.

“Y, EN CUANTO AL MONTO DE DICHA REPARACIÓN, RECIENTEMENTE, la CORTE, en SENTENCIA CSJSC 13925-2016, rad. 2005-00174-01, LO FIJÓ EN \$60.000.000. Al efecto, expuso:”

“Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.”

“El anterior monto se estima razonable, PUESTO QUE ESTA SALA, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

“De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el DAÑO MORAL no admite indexación monetaria, SINO DE AJUSTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DE ESTA LESIÓN, COMO PARÁMETRO DE REFERENCIA O GUÍA A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, A LAS EXIGENCIAS DE LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA...”
(SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533). * (El

realzado y subrayas, no corresponde al fragmento que copio para la fundamentación de la inconformidad apelada)

Siendo el **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** constituido por la **REITERADA JURISPRUDENCIA de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO en acatamiento a lo dispuesto en la CONSTITUCION POLITICA;** y, habiendo **PROBADO el “DAÑO MORAL”** causado por el ilegal ejecutor, establecido con la documentación adjuntada al **“INCIDENTE”** y la **TESTIMONIAL** recaudada en la “audiencia”; da, certeza y fundamento, a objeto de solicitar con el mayor respeto a la **SALA Ad quem,** además, invocando la **PROTECION CONSTITUCIONAL DEBIDA al ADULTO MAYOR,** que por mi avanzada edad, - **82 años -** , en la **TERCERA EDAD, las expectativas de Vida, para mí son muy cortas, y han sufrido el grave deterioro de tener que soportar un ilegal Juicio durante tantos años, aún amenazada HOY, mi “VIVIENDA FAMILIAR”, por cuanto el gravamen “HIPOTECARIO” continua VIGENTE a pesar de haber sido “PAGADO” el “SALDO DEL CREDITO” y, encontrarse “PRESCRITA” cualquier ACCIÓN JUDICIAL;** a favor de la extinguida **“CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA”, “CONCASA”, entidad que NO ENDOSO o CEDIO,** como consta en los **“documentos”** con los cuales me **EMBARGARON por SEGUNDA VEZ en el presente PROCESO,** donde no aparece:

CONSTANCIA SOBRE ESTE ESENCIAL "REQUISITO" REGULADO POR EL "CODIGO DE COMERCIO" SOBRE "TRANSFERENCIA" DE "TITULOS VALORES".

He acompañado en el JUZGADO A QUO para la presente alzada, el "CD" que me fue entregado por la Secretaría A quo, donde se observa todo lo enunciado anteriormente, ocurrido en la "audiencia" del "24 DE JULIO DE 2.019".

IIIo.-

PETICION

Con fundamento en la JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, la LEY 546 DE 1.999, y la NORMACION que rige la RITUALIDAD PROPIA del C. G. del P. para el trámite de los "INCIDENTES" promovidos para la INDEMNIZACION DE PERJUICIOS a cuyo PAGO fue CONDENADO OFICIOSAMENTE el ilegal ejecutor en la "SEGUNDA INSTANCIA": respetuosamente solicito a la H. SALA CIVIL DE DECISION, **DECRETAR:**

1º.- REVOCAR la Providencia impugnada, con fundamento en lo anteriormente expuesto y probado; y en su defecto: DECRETAR EL PAGO de las INDEMNIZACIONES DINERARIAS correspondientes al "DAÑO EMERGENTE", "LUCRO CESANTE" y "PATRIMONIO MORAL", LIQUIDADAS bajo la probanza que documental y

testimonialmente aporté al **"INCIDENTE"**, y la **JURISPRUDENCIA PREFERENTE** de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** invocada.

Teniendo en cuenta que, el ilegal ejecutor, **NO SOLICITO PRUEBAS** para **CONTROVERTIR** la **LIQUIDACION** que el suscrito presentó para su correspondiente **PAGO**, y tampoco se opuso al **Recurso de Apelación**, siendo el suscrito **UNICO APELANTE** en esta **Alzada: CONDENAR**, en caso de oposición, al pago de las **COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO**.

IVo.

DIRECCION PARA NOTIFICACION
PRESENCIAL Y VIRTUAL

Sustento el presente acápite reproduciendo lo pertinente decretado por el:

"Consejo Superior de la Judicatura"
"Presidencia"

"ACUERDO PCSJA20-11532"
"11/04/2020"

“.....”

“Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.”

“ARTICULO 6º.- “.....”

INCISO 4º.- “Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico **EVITANDO PRESENTACIONES O AUTENTICACIONES PERSONALES O ADICIONALES DE ALGÚN TIPO.** En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.” (Resaltado y subrayas fuera de texto)

INCISO 5º.- “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.”

Consecuente con lo anterior la dirección física y virtual de mi domicilio profesional de Abogado es:

Correos Electrónicos: rodolfo@valeroyborras.com
y/o katherine@valeroyborras.com

También me encuentro inscrito en el Portal de la
“UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADO”
“URNA” del Consejo Superior de la Judicatura.

La dirección urbana de mi domicilio es: **Carrera 8
No. 38 - 53, Primer Piso, P.B. X. 2324314 y
2327184 de Bogotá, D.C.**

*Con la más alta consideración de mi respeto y
acatamiento, me suscribo de los H. Magistrados,
atentamente,*

(FIRMADO)

Rodolfo Valero y Borrás
C. C. No. 17.024.186
T. P. No. 2.613 C. S. J.

Bogotá D.C.

Doctor

JOSÉ EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Ciudad

REF: Proceso verbal de rendición provocada de cuentas promovido por **PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACIÓN** contra **OLGA LUCÍA USECHE DE BUCKLEY**.

RADICADO: 2016 - 0908

JOSÉ MANUEL PÁJARO MARTÍNEZ, actuando como apoderado de la parte actora, por medio del presente documento interpongo **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra sentencia del 10 de octubre de 2019, con fundamento en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

A. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En apretada síntesis, el juzgado emite sentencia anticipada bajo el supuesto de haber encontrado probada la falta de legitimación por activa, sustentando su decisión en que, según los Estatutos de la Sociedad accionante, recae únicamente en su Junta de Socios la facultad de exigir a sus administradores la rendición de cuentas y no a la persona jurídica, de manera directa.

Se esfuerza el Juez A Quo por expresarlo en la Sentencia objeto de impugnación, habiéndolo dejado plasmado en los siguientes términos literales:

“(. .) no ha de dejarse atrás que los Estatutos de creación de la sociedad demandante en las juntas que obran en el expediente (Fls. 97/75 – 131/157) facultan de alguna manera a que la sociedad solicite rendición de cuantas directamente a la aquí demandada. (. .)”

“Por lo tanto, como en la situación aquí planteada, la verdad es que la legitimación por activa no se halla probada (. .)”. (SIC.).

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Consideramos que los fundamentos de la providencia recurrida deben ser desatendidos por las siguientes razones desvalorativas:

B.1. En la Cláusula Décimo Segunda de los Estatutos de la Sociedad Pablo E. Useche E Hijos S en C, dando alcance a las prescripciones del artículo 187 del Código de Comercio, se señala que la Junta de Socios tiene la facultad de evaluar las cuentas que sean rendidas por los administradores sociales y a su vez señala que a este organismo compete adoptar todas las decisiones necesarias para proteger el interés común de sus asociados.

B.2. La Junta de Socios en cuestión, en diversas ocasiones solicitó a la demandada presentarse ante ellos y rendir las cuentas a las que aluden los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995;

requerimiento al cual hizo caso omiso, como se relata en los hechos B14 y B18 del libelo, todo lo cual quedó plasmado en las Actas de 5 de mayo, 15 de mayo y 28 de septiembre de 2015; adjuntas a la demanda a nivel de los anexos 7 y 12.

B.3. Ante la negativa de la señora Useche de Buckley y en ejercicio de sus deberes legales y Estatutarios, la Junta de Socios dispuso materializar dicha obligación y proteger los intereses de sus asociados, delegando a su Representante Legal el inicio de las acciones a que hubiera lugar.

B.4. Ahora bien, respecto de la legitimación por activa en los procesos de rendición de cuentas provocadas, cabe señalar lo siguiente:

- Es una obligación del Administrador rendir cuentas de su gestión a la Sociedad, lo cual se surte a través de su Junta de Socios por mandato legal, regularmente reiterado Estatutariamente, como en el caso cuyo examen nos ocupa.
- Resultando responsable ante la Persona Jurídica por los perjuicios que su gestión le hubiera irrogado, como lo precisa el artículo 200 del Código de Comercio Colombiano.
- Así las cosas, no teniendo personería jurídica la Junta de Socios, por ser tan solo un órgano de Administración Social; mal podría señalarse que pueda estar legitimada en la causa por activa dentro de un proceso que deba surtirse ante la Jurisdicción Civil Ordinaria; esto es, que pueda actuar por fuera del escenario que explica y justifica su existencia jurídica; menos aún, cuando su actuación se circunscribiría a reclamar derechos de un tercero, la persona jurídica en cuestión.

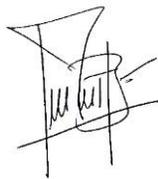
B.5. Cabe señalar que la acción no fue iniciada por un socio comanditario de manera individual, contrario sensu, fue instaurada por el Representante Legal de la sociedad a la cual debieron rendirse cuentas, a solicitud de su Junta de Socios; lo cual aconteció y se encuentra plenamente probado dentro de la actuación.

B.6. Así las cosas, es más que clara la legitimación con que cuenta el accionante.

C. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos sea revocada la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, y en su lugar se siga en curso con el proceso civil de rendición de cuentas provocada en cuestión.

Sin otro particular, me suscribo.



JOSÉ MANUEL PÁJARO MÁRTINEZ

C.C. 8.704.178 de Barranquilla.
T.P. 58.684 del C.S de la J.

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
Universidad Libre

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

Atte. Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado Ponente

Bogotá

Ciudad

Ref.:	Sustentación	Recurso	de
	Apelación		
Número:	11001310303620140005301		
Demandante:	JOSE	FELIX	POSADA
	COLMENARES		
Demandado:	ALFONSO MESA SANABRIA		
Procedencia:	JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO		

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial **ALFONSO MESA SANABRIA**, de acuerdo al auto inmediatamente anterior, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida por el Juez de Instancia, para que en su lugar se **REVOQUE** en su totalidad, por los siguientes aspectos importantes a saber: así:

I.- DE LA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LA FORMA COMO SUCEDEN LOS HECHOS PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD.

El Juzgador de instancia, al proferir el fallo de fondo, no cumple con las exigencias de artículo 281 del Código General del Proceso, en el sentido que le es su obligación observar, analizar en su totalidad y en conjunto la prueba para poder proferir decisión de fondo, esta manifestación es evidente en sentido que el Juzgador al incumplir con su obligación se enfrenta a lo se conoce como un "ERROR IN IUDICANDO"

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Para tal efecto, es necesario traer a colación lo que nos dice alguna de la variada jurisprudencia a saber:

"El derecho de motivación de la sentencia se constituye en un principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de los postulados del Estado de Derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable (principio de transparencia), asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de legalidad" Cas. 29187 (18-06-08)

Lo debe hacer el Juez, debe realizar un juego dialéctico, que uno a los hechos, las pruebas y lo probado, que se plasma en la motivación de la sentencia, y esto al amparo de los postulados de un debido proceso y un derecho a la defensa, lo que la vez la C Constitucional, se ha pronunciado al respecto en numerosas sentencia entre ella la siguiente:

"Las decisiones que toma el juez, que resuelven asuntos sustanciales dentro de un proceso -v.gr. una sentencia-, deben consignar las razones jurídicas que dan sustento al pronunciamiento; se trata de un principio del que también depende la cabal aplicación del derecho al debido proceso pues, en efecto, si hay alguna justificación en la base de las garantías que reconocen la defensa técnica, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, el principio de contradicción o el de impugnación –todos reconocidos por el artículo 29 C.P.-, ha de ser precisamente la necesidad de exponer los fundamentos que respaldan cada determinación, la obligación de motivar jurídicamente los pronunciamientos que profiere el funcionario judicial. Siempre será necesario, entonces, aportar razones y motivos suficientes en favor de la decisión que se toma, mucho más si de lo que se trata es de garantizar el derecho a la igualdad, acogiendo argumentos ya esbozados por la jurisprudencia para la resolución de un caso". Ver las sentencias: T-175 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández, T-123 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-267 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-252/01 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

Encontramos que efectivamente el Juzgador de instancia no cumplió en debida forma con sus obligaciones, por cuanto los autos y sentencias deben tener y cumplir requisitos, ya en lo que respecta a la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, especialmente con la indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas, en especial en donde será el director del proceso será quien manifieste cuales fueron los hechos objeto de debate de lo probado, argumentándose en las normas que la sustentan, lo que es claro que en este aspecto no se presenta

Encontramos en consecuencia, por parte del Juzgador de Instancia, un evidente *ERROR EN DERECHO*, sin tener en cuenta que los actores de este proceso se enfrentan a un actividad de alto riesgo, es decir peligrosa, lo que hace que frente a la responsabilidad ambos conductores al desarrollar una actividad altamente peligrosa, se encuentra inmersos en su propia responsabilidad, que en este caso lo que se debió analizar fue el denominado "*riesgo creado*", por cuanto los señores **VELASQUEZ BARRERO** y **POSADA COLMENARES**, para el día de los hechos, se encontraban desarrollando conjuntamente actividades peligrosas, en el entendido que este riesgo genera responsabilidad frente a terceros y a ellos mismos, basta con mirar como el Juzgador, se fundamentó equivocadamente en la responsabilidad presunta, en los términos del art. 2356 C.C., por el ejercicio de una actividad peligrosa.

En esta actuación, tenemos que se trata de un accidente de tránsito, cuyo hechos se presentan en febrero 12 de 2012, en la Calle 40 Sur, Carrera 52 de esta ciudad, el señor **VELASQUEZ BARRERO** conduciendo el vehículo de placas SIK-730, tipo colectivo y el señor **POSADA COLMENARES**, conduciendo taxi de placas **VDY-572**, enfrentados a una actividad peligrosa la cual es la de conducir vehículos automotores, lo que los hace generadores de un "*riesgo creado*", que es muy diferente a un responsabilidad presunta, de ser así será para el asunto de un accidente de tránsito donde se enfrenta el conductor del vehículo, frente a un terceros, es decir peatones, pasajeros u usuarios de la vía en los términos del art 1º del C. N de Tránsito Terrestre.

En el caso de estudio tenemos que al tratarse de una actividad altamente riesgosa, en la que se encuentran involucrados, dos o más conductores y son los que colisionan, cada uno de los involucrados deberá asumir la carga probatoria para acreditar su exoneración de responsabilidad es decir los argumentos y la dialéctica probatoria para acreditar o demostrar que frente a su conducta y comportamiento no existe responsabilidad alguna y que lo contrario se encuentra en el caso de estudio.

1.1.- Del sitio del accidente donde ocurrió el accidente

Lo que dejo de analizar por parte del Juzgador de Instancia, que las pruebas arrimadas a la presente actuación solo se basó en el informe de accidente, el interrogatorio de parte del señor **POSADA COLMENARES** y **VELASQUEZ BARRERO**, sin tener en cuenta el infundado dictamen pericial presentado, el cual fue totalmente desvirtuado en el interrogatorio que se le realizó al perito y a las pruebas documentales aportadas en forma posterior.

En totalmente claro que el señor **POSADA COLMENARES**, no RESPECTO las normas de tránsito, especialmente aquellas que le obligaban reducir la velocidad en intersección, lo que hace que este género un mayor riesgo de un tercero y el propio, lo que falto al deber objetivo de cuidado, lo que haya generado un mayor riesgo de su vida y la de los demás.

En lo que respecta al señor **VELASQUEZ BARRERO**, para él fue un caso extraño e inevitable, que no lo pudo evitar porque se salió de su esfera de dominio y control como una causa extraña que lo exime de toda responsabilidad, aspecto este que el señor Juez no tuvo en cuenta, ni valoro, situación este que le corresponderá al señor Juez Colegiado analizar, para sea **revocada** la sentencia.

Basta con analizar el informe de accidente de tránsito, el sitio donde se ubica el **pare**, este se ubica a una distancia superior a más de 15 metros del punto de impacto, en donde el vehículo de placas **SIK-730** ya había cruzado la Calle 40 Sur, en donde en forma inesperada, y violenta el taxi de placas **VDY-572** conducido por **POSADA COLMENARES** atraviesa la intersección, siendo suficiente ver como finalmente el vehículo de placas **SIK-730**, logra permanecer sobre su propio carril, esto concluyente que no se desplazaba a exceso de velocidad.

Frente al vehículo taxi de placas **VDY-572**, conducido por **POSADA COLMENARES**, después de impactar al vehículo **SIK-720**, quedo a una distancia de más de diez (10) metros, del punto de impacto, lo que se prueba y se demuestra el exceso de velocidad, adicional teniendo en cuenta que da un giro de 120 grados, quedando en contravía, explicando por sí solo la velocidad que le imprimía en el cruce, sin observar que se trataba de una intersección, en los términos del artículo 74 del C. N. T. Terrestre, en donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora,

1.2.- De la responsabilidad de la ocurrencia del accidente

En este sentido, la norma que sirve de base y sustento a la teoría general de la responsabilidad civil como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales derivadas de la acusación de un daño a otra persona, es el art. 2341 del Código Civil colombiano, el cual establece que:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de los elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil, a saber:

1.- El hecho.

2.- La culpa.

3.- El nexa causal

4.- El daño.

1.- El **hecho** se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

De esta manera, el hecho consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

2.- La **culpa** se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable.

La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

3.- El **nexa causal** de la responsabilidad civil exige una relación causa – efecto, que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el

4.- El **daño** es el detrimento, lesión o menoscabo que se genera a un interés lícito de una persona, razón por la cual ese daño debe cumplir con ciertas características que le den legitimidad o derecho a obtener su reparación y tiene estos aspectos importantes a tener en cuenta: El **primero**, este daño debe ser propio o personal; es decir, que la misma persona que lo sufre es quien puede reclamar su reparación; debe ser además cierto, **lo que implica que haya una certeza del daño o realidad de ocurrencia**, por último, debe ser subsistente; es decir, que el daño permanezca jurídicamente, más no físicamente.

La **reparación**, el cual tiene como prerrequisito la constatación de la existencia de los cuatro elementos antes vistos, en consecuencia, la existencia de una responsabilidad civil; **pues en caso contrario, esto es, que faltare cualquiera de los cuatro elementos, la responsabilidad civil como tal se desnaturaliza y en dicho caso no nace a luz del ordenamiento jurídico la obligación legal de responder o asumir las consecuencias propias de cada caso concreto y de acuerdo al daño causado.**

La culpa: En los casos en donde se cumplen determinadas actividades que compartan un riesgo, a saber, la conducción de vehículos automotores, la culpa se presume (art. 2.356 supra) en cabeza de quien ejecuta la actividad descrita como peligrosa, como en este caso del señor **POSADA COLMENARES**, quien no fue previsivo, cuidadoso, atento y especialmente responsable en la conducción del vehículo **VDY-572**.

Se concluye que si el señor: **POSADA COLMENARES**, se hubiese comportado conforme a **DERECHO**, no hubiera ocurrido el accidente materia de la presente acción y mi poderdante no estuviese vinculado, configurándose de esta manera la inexistencia de la culpa por parte de mi poderdante.

El **daño**, como segundo elemento de la responsabilidad, que se ha ocasionado, esta planamente demostrado, no solamente con la manifestación en el libelo de mandatorio, si no adicionalmente con otras pruebas conducentes y pertinentes, esto la posición final de los automotores.

Lo anterior concluye, la velocidad que desplazaba el vehículo responsable esto es **VDY-572**, fue el causante de la colisión que se presentó, siendo claro y evidente con la insistencia y la demostración del hecho y del daño causado, sigue siendo claro y evidente que el responsable del accidente que nos ocupa está en cabeza del conductor **POSADA COLMENARES**.

El nexa causal entre el resultado y el daño.

Existe una relación de causalidad entre el hecho y el resultado, porque no se rompe y da al traste para poder configurar la responsabilidad civil, **efectivamente el comportamiento del responsable, fue violatorio de la ley, quiere decir que este nexa entre la conducta y el daño causado, se dan y por ende se presenta el daño o perjuicio**, quiere decir que este elemento que es estructural para

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

Universidad Libre

Existe evidencia, prueba, que nos da certeza del accidente, ya que no se cumplió con las obligaciones del art 167 del CGP, que le corresponde probar el dicho de su petición, **lo que no deja la duda en la forma como se presenta el accidente.**

La jurisprudencia en materia de responsabilidad civil en reiterada jurisprudencia mantiene la tesis en lo que hace referencia a los titulares y responsables de los daños y como ya se ha anunciado la base principal se determina en el art. 2341 del Código Civil y se establece en los términos a saber

"..La responsabilidad sin previo vinculo o extracontractual tiene, a su turno, diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el art. 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está montada sobre un trípode integrado por el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedoras de la indemnización y una relación de causalidad entre aquellos y este, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional onus probandi incunbit actoris.

En segundo lugar está la responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecuto, si no por el que realizo otra persona que está bajo su control o dependencia, como un asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada responsabilidad por el hecho de otro.

En tercer lugar la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño. Esta tercera especie tiene a su turno dos variantes, según las cosas que sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tiene su fundamento legal en los art. 2353 y 2354 para este y, 2350, 2351 y 2355 para ésta, la actividad probatoria de la víctima por causa de las cosas animadas o inanimadas se ve sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reporta.

En efecto, en los daños causados por cosas o actividades de suyo peligrosas tiene establecida la doctrina que la culpa se presume; y en lo daños causados por cosa peligrosísima de la cual no se reporte utilidad ninguna la ley presume directamente la responsabilidad (art. 2354)" (CSJ. CAS. CIVIL, SENT. MAYO 21-83).

Significa lo anterior que todo daño es resarcible aun en lo no patrimonial en la medida en que sea el resultado de un ataque antijurídico, es decir que todo daño es derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esta acción representen menoscabo a un patrimonio.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado

el daño y la relación causal, elemento que no se encuentran justificados a su vez la presunción legal marca una consecuencia jurídica relevante en los términos como lo dispone el art. 66 del Código Civil en consecuencia se repite e insiste que el afectado tienen la carga probatoria de demostrar el nexo causal y el daño ocasionado lo cual no está claramente probado

Finalmente, se tiene y se observa, que existe un groso y contundente *error de hecho*, siendo evidente en esta actuación, así como es el mismo juzgador que lo afirma, que no existe prueba alguna que determine la responsabilidad testigos de los posibles hechos o de un dictamen de perito en la materia de reconstrucción de accidentes y como ya se había mencionado, lo único que obra en la actuación es el informe de accidente de tránsito y los interrogatorios de parte.

II.- DE LA TASACION Y VALORACION DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS

Equivocación grave por parte de Juzgador, en donde es claro y evidente la falta de cuidado, de lectura y observación de toda la actuación y en los términos iniciales de la apelación de esta defensa, se manifestó y se aclara en esta sustentación a saber:

1.-Como quedó demostrado en la declaración que se le recibe al señor ANTONIO JOSE SANCHEZ ZAMBRANO y esto quedo corroborado en la certificación que expide CITY TAXI, y desde ahí se observa como es el mismo perito que toma un valor de \$ 1.500.000.00, como salario, cuando en realidad lo que es actor POSADA COLMENARES, percibía en apariencia un ingreso mensual en calidad de conductor de taxi, es decir un valor aproximado, de \$ 1.500.000.00, el cual bajo ninguna circunstancia se le puede dar la connotación de salario como efectivamente lo realizo, adicional sin verificar que este señor, es decir el actor, tenía la calidad de cotizante ante COMPENSAR en salud con un ingreso equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de hecho las incapacidades fueron canceladas sobre este ingreso de aporte, es decir el IBL, siendo protuberante el **error de hecho** por parte del Juzgador de Instancia, quien en la valoración de los posibles perjuicios en la sentencia, en los términos del error que trae el perito, que adicional en la diligencia llevada a cabo, manifestó que efectivamente había liquidado sobre salario, pero que siempre lo hacía así (sic), valor este que fue la misma representante legal de CIY TAXI, la que desvirtuó en su totalidad, en donde manifiesta que el actor, no ha tenido vínculos laboral alguno, lo que también queda como una gran duda, cuando la misma gerente y la jede de recurso humanos ratificaron este dato.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

Lo que hace, que los valores base de la liquidación de los posibles perjuicios, carecen de fundamento probatorio para hacer algún tipo de liquidación económica a favor del demandante.

Otro error muy grave por parte del Juzgador de primera instancia, en lo que tiene que ver con la tasación de los perjuicios a futuro, nuevamente se incurre en un **error de hecho**, ya que se realiza una proyección futura en los términos si el señor POSADA COLMENARES, no pudiese laborar a futuro, cuando en la realidad en la diligencia de interrogatorio de parte, manifestó que seguía laborando y ejerciendo su actividad diaria sin complicaciones, y se lleva a cabo basado en las *meras expectativas*, basado en un documento que no da la certeza del caso.

III.- DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

Cierra el señor Juez de Instancia con la seguidilla de ERRORES PROTUBERANTES, EVIDENTES, CLARO, PRECISOS, al no acatar o poder visualizar que dentro de la actuación, al demandante en una forma anticipada, a título de indemnización, haciendo honor y honrando el contrato de seguros, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ocasión de riesgo asumido a cambio del pago de la prima y cedido por cuenta de la empresa afiliadora y su propietario, en los amparos de las pólizas de responsabilidad civil extra contractual y en exceso, No. 30101041164, suscribe contrato de transacción y le cancela al demandante la suma \$ 112.736.200.00, como obra en la actuación.

IV.- PETICIONES

a.- En uso del derecho que me asiste a un debido proceso, al derecho de defensa en representación de mi poderdante y a la doble instancia, de acuerdo a lo anterior, **SUSTENTO** la apelación contra la sentencia proferida por el Juez 51 Civil del Circuito, a los reparos, para en su lugar, se **REVOQUE** por las razones anunciadas, toda vez que es clara la responsabilidad del señor **POSADA COLMENARES**, quien transitaba a exceso de velocidad en la conducción del vehículo de placas **VDY-572**, tipo taxi, teniendo toda la visibilidad y la obligación de disminuir velocidad en la intercepción, sin tener en cuenta que el vehículo de placas **SIK-730**, ya había transitado la vía y no le dio la posibilidad de evitar el choque.

Luis Enrique Cuevas Valbuena

Abogado
Universidad Libre

b.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene que el demandante **POSADA COLMENARES**, proceda a realizar la devolución de los valores cancelados por vía de transacción a favor de **SEGUROS DEL ESTADO**.

c.- De otro lado, en la remota posibilidad que el señor Aplicador de Derecho no accede a mis planteamientos, en caso de no acoger lo anteriormente solicitado, solicito sea tenida en las actividades peligrosas y por ende la responsabilidad compartida, para decretar la reducción del 50% de la indemnización final, toda vez que el demandante también se encontraba ejerciendo una actividad de alto riesgo, pero al haber sido ya indemnizado el señor **POSADA COLMENADES**, se le impute este pago a los perjuicios que se determinen, del valor de la posible tasación de perjuicios, téngase en cuenta que el demandante, ya fue indemnizado por los aparentes daños y perjuicios por cuenta de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en la suma de \$112.736.200 como obra en autos.

Del H Magistrado:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No 19.414.202
T.P. No. 86.358

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

Atte. Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado Ponente

Bogotá

Ciudad

Ref.:	Sustentación	Recurso	de
	Apelación		
Número:	11001310303620140005301		
Demandante:	JOSE	FELIX	POSADA
	COLMENARES		
Demandado:	ALFONSO MESA SANABRIA		
Procedencia:	JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO		

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 50 No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial **ALFONSO MESA SANABRIA**, de acuerdo al auto inmediatamente anterior, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida por el Juez de Instancia, para que en su lugar se **REVOQUE** en su totalidad, por los siguientes aspectos importantes a saber: así:

I.- DE LA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LA FORMA COMO SUCEDEN LOS HECHOS PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD.

El Juzgador de instancia, al proferir el fallo de fondo, no cumple con las exigencias de artículo 281 del Código General del Proceso, en el sentido

que le es su obligación observar, analizar en su totalidad y en conjunto la prueba para poder proferir decisión de fondo, esta manifestación es evidente en sentido que el Juzgador al incumplir con su obligación se enfrenta a lo se conoce como un "ERROR IN IUDICANDO"

Para tal efecto, es necesario traer a colación lo que nos dice alguna de la variada jurisprudencia a saber:

"El derecho de motivación de la sentencia se constituye en un principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de los postulados del Estado de Derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable (principio de transparencia), asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de legalidad" Cas. 29187 (18-06-08)

Lo debe hacer el Juez, debe realizar un juego dialectico, que uno a los hechos, las pruebas y lo probado, que se plasma en la motivación de la sentencia, y esto al amparo de los postulados de un debido proceso y un derecho a la defensa, lo que la vez la C Constitucional, se ha pronunciado al respecto en numerosas sentencia entre ella la siguiente:

"Las decisiones que toma el juez, que resuelven asuntos sustanciales dentro de un proceso -v.gr. una sentencia-, deben consignar las razones jurídicas que dan sustento al pronunciamiento; se trata de un principio del que también depende la cabal aplicación del derecho al debido proceso pues, en efecto, si hay alguna justificación en la base de las garantías que reconocen la defensa técnica, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, el principio de contradicción o el de impugnación -todos reconocidos por el artículo 29 C.P.-, ha de ser precisamente la necesidad de exponer los fundamentos que respaldan cada determinación, la obligación de motivar jurídicamente los pronunciamientos que profiere el

funcionario judicial. Siempre será necesario, entonces, aportar razones y motivos suficientes en favor de la decisión que se toma, mucho más si de lo que se trata es de garantizar el derecho a la igualdad, acogiendo argumentos ya esbozados por la jurisprudencia para la resolución de un caso". Ver las sentencias: T-175 de 1997. M.P. José

Gregorio Hernández, T-123 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-267 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-252/01 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Encontramos que efectivamente el Juzgador de instancia no cumplió en debida forma con sus obligaciones, por cuanto los autos y sentencias deben tener y cumplir requisitos, ya en lo que respecta a la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, especialmente con la indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas, en especial en donde será el director del proceso será quien manifieste cuales fueron los hechos objeto de debate de lo probado, argumentándose en las normas que la sustentan, lo que es claro que en este aspecto no se presenta

Encontramos en consecuencia, por parte del Juzgador de Instancia, un evidente *ERROR EN DERECHO*, sin tener en cuenta que los actores de este proceso se enfrentan a un actividad de alto riesgo, es decir peligrosa, lo que hace que frente a la responsabilidad ambos conductores al desarrollar una actividad altamente peligrosa, se encuentra inmersos en su propia responsabilidad, que en este caso lo que se debió analizar fue el denominado "*riesgo creado*", por cuanto los señores **VELASQUEZ BARRERO** y **POSADA COLMENARES**, para el día de los hechos, se encontraban desarrollando conjuntamente actividades peligrosas, en el entendido que este riesgo genera responsabilidad frente a terceros y a ellos mismos, basta con mirar como el Juzgador, se fundamentó equivocadamente en la responsabilidad presunta, en los términos del art. 2356 C.C., por el ejercicio de una actividad peligrosa.

En esta actuación, tenemos que se trata de un accidente de tránsito, cuyo hechos se presentan en febrero 12 de 2012, en la Calle 40 Sur, Carrera 52 de esta ciudad, el señor **VELASQUEZ BARRERO** conduciendo el vehículo de placas SIK-730, tipo colectivo y el señor **POSADA COLMENARES**, conduciendo taxi de placas **VDY-572**, enfrentados a una actividad peligrosa la cual es la de conducir vehículos automotores, lo que los hace generadores de un "riesgo creado", que es muy diferente a un responsabilidad presunta, de ser así será para el asunto de un accidente de tránsito donde se enfrenta el conductor del vehículo, frente a un terceros, es decir peatones, pasajeros u usuarios de la vía en los términos del art 1º del C. N de Tránsito Terrestre.

En el caso de estudio tenemos que al tratarse de una actividad altamente riesgosa, en la que se encuentran involucrados, dos o más conductores y son los que colisionan, cada uno de los involucrados deberá asumir la carga probatoria para acreditar su exoneración de responsabilidad es decir los argumentos y la dialéctica probatoria para acreditar o demostrar que frente a su conducta y comportamiento no existe responsabilidad alguna y que lo contrario se encuentra en el actor o partícipe con mayor responsabilidad.

1.1.- Del sitio del accidente donde ocurrió el accidente

Lo que dejo de analizar por parte del Juzgador de Instancia, que las pruebas arrimadas a la presente actuación solo se basó en el informe de accidente, el interrogatorio de parte del señor **POSADA COLMENARES** y **VELASQUEZ BARRERO**, sin tener en cuenta el infundado dictamen pericial presentado, el cual fue totalmente desvirtuado en el interrogatorio que se le realizada al perito y a las pruebas documentales aportadas en forma posterior.

En totalmente claro que el señor **POSADA COLMENARES**, no RESPECTO las normas de tránsito, especialmente aquellas que le obligaban reducir la velocidad en intersección, lo que hace que este género un mayor riesgo de un tercero y el propio, lo que falto al deber objetivo de cuidado, lo que haya generado un mayor riesgo de su vida y la de los demás.

En lo que respecta al señor **VELASQUEZ BARRERO**, para él fue un caso extraño e inevitable, que no lo pudo evitar porque se salió de su esfera de dominio y control como una causa extraña que lo exime de toda responsabilidad, aspecto este que el señor Juez no tuvo en cuenta, ni valoro, situación este que le corresponderá al señor Juez Colegiado analizar, para sea **revocada** la sentencia.

Basta con analizar el informe de accidente de tránsito, el sitio donde se ubica el **pare**, este se ubica a una distancia superior a más de 15 metros del punto de impacto, en donde el vehículo de placas **SIK-730** ya había cruzado la Calle 40 Sur, en donde en forma inesperada, y violenta el taxi de placas **VDY-572** conducido por **POSADA COLMENARES** atraviesa la intersección, siendo suficiente ver como finalmente el vehículo de placas **SIK-730**, logra permanecer sobre su propio carril, esto concluyente que no se desplazaba a exceso de velocidad.

Frente al vehículo taxi de placas **VDY-572**, conducido por **POSADA COLMENARES**, después de impactar al vehículo **SIK-720**, quedo a una distancia de más de diez (10) metros, del punto de impacto, lo que se prueba y se demuestra el exceso de velocidad, adicional teniendo en cuenta que da un giro de 120 grados, quedando en contravía, explicando por sí solo la velocidad que le imprimía en el cruce, sin observar que se trataba de una intersección, en los términos del artículo 74 del C. N. T. Terrestre, en donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora,

1.2.- De la responsabilidad de la ocurrencia del accidente

En este sentido, la norma que sirve de base y sustento a la teoría general de la responsabilidad civil como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales derivadas de la acusación de un daño a otra persona, es el art. 2341 del Código Civil colombiano, el cual establece que:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por el delito o culpa cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de los elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil, a saber:

1.- El hecho.

2.- La culpa.

3.- El nexa causal

4.- El daño.

1.- El **hecho** se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

De esta manera, el hecho consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

2.- La **culpa** se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable.

La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

3.- El **nexo causal** de la responsabilidad civil exige una relación causa – efecto, que debe existir entre el hecho y el daño, o entre la culpa y el daño en el caso de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil.

4.- El **daño** es el detrimento, lesión o menoscabo que se le genera a un interés lícito de una persona, razón por la cual ese daño debe cumplir con ciertas características que le den legitimidad o derecho a obtener su reparación y tiene estos aspectos importantes a tener en cuenta:

El **primero**, este daño debe ser propio o personal; es decir, que la misma persona que lo sufre es quien puede reclamar su reparación; debe ser además cierto, lo que implica que haya una certeza del daño o realidad de ocurrencia, por último, debe ser subsistente; es decir, que el daño permanezca jurídicamente, más no físicamente.

La **reparación**, el cual tiene como prerrequisito la constatación de la existencia de los cuatro elementos antes vistos, en consecuencia, la existencia de una responsabilidad civil; pues en caso contrario, esto es, que faltare cualquiera de los cuatro elementos, la responsabilidad civil como tal se desnaturaliza y en dicho caso no nace a luz del ordenamiento jurídico la obligación legal de responder o asumir las consecuencias propias de cada caso concreto y de acuerdo al daño causado.

La culpa: En los casos en donde se cumplen determinadas actividades que compartan un riesgo, a saber, la conducción de vehículos automotores, la culpa se presume (art. 2.356 supra) en cabeza de quien ejecuta la actividad descrita como peligrosa, como en este caso del señor **POSADA COLMENARES**, quien no fue previsor, cuidadoso, atento y especialmente responsable en la conducción del vehículo **VDY-572**.

Se concluye que si el señor: **POSADA COLMENARES**, se hubiese comportado conforme a **DERECHO**, no hubiera ocurrido el accidente materia de la presente acción y mi poderdante no estuviese vinculado, configurándose de esta manera la inexistencia de la culpa por parte de mi poderdante.

El **daño**, como segundo elemento de la responsabilidad, que se ha ocasionado, esta planamente demostrado, no solamente con la manifestación en el libelo de mandatorio, si no adicionalmente con otras pruebas conducentes y pertinentes, esto la posición final de los automotores.

Lo anterior concluye, la velocidad que desplazaba el vehículo responsable esto es **VDY-572**, fue el causante de la colisión que se presentó, siendo claro y evidente con la insistencia y la demostración del hecho y del daño causado, sigue siendo claro y evidente que el responsable del accidente que nos ocupa está en cabeza del conductor **POSADA COLMENARES**.

El nexo causal entre el resultado y el daño.

Existe una relación de causalidad entre el hecho y el resultado, porque no se rompe y da al traste para poder configurar la responsabilidad civil, **efectivamente el comportamiento del responsable, fue violatorio de la ley, quiere decir que este nexo entre la conducta y el daño causado, se dan y por ende se presenta el daño o perjuicio**, quiere decir que este elemento que es estructural para establecer la responsabilidad se da, se presenta, es decir que la estructuración de la responsabilidad civil queda con piso legal.

Existe evidencia, prueba, que nos da certeza del accidente, ya que no se cumplió con las obligaciones del art 167 del CGP, que le corresponde probar el dicho de su petición, **lo que no deja la duda en la forma como se presenta el accidente.**

La jurisprudencia en materia de responsabilidad civil en reiterada jurisprudencia mantiene la tesis en lo que hace referencia a los titulares y responsables de los daños y como ya se ha anunciado la base principal se determina en el art. 2341 del Código Civil y se establece en los términos a saber

"..La responsabilidad sin previo vinculo o extracontractual tiene, a su turno, diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el art. 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está montada sobre un trípode integrado por el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedoras de la indemnización y una relación de causalidad entre aquellos y este, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional onus probandi incunbit actoris.

En segundo lugar está la responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecuto, si no por el que realizo otra persona que está bajo su control o dependencia, como un asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada responsabilidad por el hecho de otro.

En tercer lugar la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño. Esta tercera especie tiene a su turno dos variantes, según las cosas que sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tiene su fundamento legal en los art. 2353 y 2354 para este y, 2350, 2351 y 2355 para ésta, la actividad probatoria de la víctima por causa de las cosas animadas o inanimadas se ve sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reporta.

En efecto, en los daños causados por cosas o actividades de suyo peligrosas tiene establecida la doctrina que la culpa se presume; y en lo daños causados por cosa peligrosísima de la cual no se reporte utilidad ninguna la ley presume directamente la responsabilidad (art. 2354)" (CSJ. CAS. CIVIL, SENT. MAYO 21-83).

Significa lo anterior que todo daño es resarcible aun en lo no patrimonial en la medida en que sea el resultado de un ataque antijurídico, es decir que todo daño es derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esta acción representen menoscabo a un patrimonio.

En consecuencia la ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa, en consecuencia el afectado en este caso al afectado le corresponde acreditar el daño y la relación causal, elemento que no se encuentran justificados a su vez la presunción legal marca una consecuencia jurídica relevante en los términos como lo dispone el art. 66 del Código Civil en consecuencia se repite e insiste que el afectado tienen la carga probatoria de demostrar el nexo causal y el daño ocasionado lo cual no está claramente probado

Finalmente, se tiene y se observa, que existe un groso y contundente *error de hecho*, siendo evidente en esta actuación, así como es el mismo juzgador que lo afirma, que no existe prueba alguna que determine la responsabilidad testigos de los posibles hechos o de un dictamen de perito en la materia de reconstrucción de accidentes y como ya se había mencionado, lo único que obra en la actuación es el informe de accidente de tránsito y los interrogatorios de parte.

II.- DE LA TASACION Y VALORACION DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS

Equivocación grave por parte de Juzgador, en donde es claro y evidente la falta de cuidado, de lectura y observación de toda la actuación y en los términos iniciales de la apelación de esta defensa, se manifestó y se aclara en esta sustentación a saber:

1.- Como quedó demostrado en la declaración que se le recibe al señor ANTONIO JOSE SANCHEZ ZAMBRANO y esto quedo corroborado en la certificación que expide CITY TAXI, y desde ahí se observa como es el mismo perito que toma un valor de \$ 1.500.000.00, como salario, cuando en realidad lo que es actor POSADA COLMENARES, percibía en apariencia un ingreso mensual en calidad de conductor de taxi, es decir un valor aproximado, de \$ 1.500.000.00, el cual bajo ninguna circunstancia se le puede dar la connotación de salario como efectivamente lo realizo, adicional sin verificar que este señor, es decir el actor, tenía la calidad de cotizante ante COMPENSAR en salud con un ingreso equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de hecho las incapacidades fueron canceladas sobre este ingreso de aporte, es decir el IBL, siendo protuberante el **error de hecho** por parte del Juzgador de Instancia, quien en la valoración de los posibles perjuicios en la sentencia, en los términos del error que trae el perito, que adicional en la diligencia llevada a cabo, manifestó que efectivamente había liquidado sobre salario, pero que siempre lo hacía así (sic), valor este que fue la misma representante legal de CIY TAXI, la que desvirtuó en su totalidad, en donde manifiesta que el actor, no ha tenido vínculos laboral alguno, lo que también queda como una gran duda, cuando la misma gerente y la jefede de recurso humanos, ratificaron este documento.

Lo que hace, que los valores base de la liquidación de los posibles perjuicios, carecen de fundamento probatorio para hacer algún tipo de liquidación económica a favor del demandante.

Otro error muy grave por parte del Juzgador de primera instancia, en lo que tiene que ver con la tasación de los perjuicios a futuro, nuevamente se incurre en un **error de hecho**, ya que se realiza una proyección futura en los términos si el señor POSADA COLMENARES, no pudiese laborar a futuro, cuando en la realidad en la diligencia de interrogatorio de parte, manifestó que seguía laborando y ejerciendo su actividad diaria sin complicaciones, y se lleva a cabo basado en las *meras expectativas*, basado en un documento que no da la certeza del caso.

III.- DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

Cierra el señor Juez de Instancia con la seguidilla de ERRORES PROTUBERABTE, EVIDENTES, CLARO, PRECISOS, al no acatar o poder visualizar que dentro de la actuación, al demandante en una forma anticipada, a título de indemnización, haciendo honor y honrando el contrato de seguros, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por ocasión de riesgo asumido a cambio del pago de la prima y cedido por cuenta de la empresa afiliadora y su propietario, en los amparos de las pólizas de responsabilidad civil extra contractual y en exceso, No. 30101041164, suscribe contrato de transacción y le cancela al demandante la suma \$ 112.736.200.00, como obra en la actuación.

IV.- PETICIONES

a.- En uso del derecho que me asiste a un debido proceso, al derecho de defensa en representación de mi poderdante y a la doble instancia, de acuerdo a lo anterior, **SUSTENTO** la apelación contra la sentencia proferida por el Juez 51 Civil del Circuito, a los reparos, para en su lugar, se **REVOQUE** por las razones anunciadas, toda vez que es clara la responsabilidad del señor **POSADA COLMENARES**, quien transitaba a

exceso de velocidad en el conducción del vehículo de placas **VDY-572**, tipo taxi, teniendo toda la visibilidad y la obligación de disminuir velocidad en la intercepción, sin tener en cuenta que el vehículo de placas **SIK-730**, ya había transitado la vía y no le dio la posibilidad de evitar el hecho, generándose en consecuencia un hecho imprevisible, inevitable, lo que hace que mi poderdante sea exonerado de responsabilidad.

b.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene que el demandante **POSADA COLMENARES**, proceda a realizar la devolución de los valores cancelados por vía de transacción a favor de **SEGUROS DEL ESTADO**.

c.- De otro lado, en la remota posibilidad que el señor Aplicador de Derecho no accede a mis planteamientos, en caso de no acoger lo anteriormente solicitado, solicito sea tenida en las actividades peligrosas y por ende la responsabilidad compartida, para decretar la reducción del 50% de la indemnización final, toda vez que el demandante también se encontraba ejerciendo una actividad de alto riesgo, pero al haber sido ya indemnizado el señor **POSADA COLMENADES**, se le impute este pago a los perjuicios que se determinen, del valor de la posible tasación de perjuicios, téngase en cuenta que el demandante, ya fue indemnizado por los aparentes daños y perjuicios por cuenta de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en la suma de \$112.736.200 como obra en autos.

Del H Magistrado:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No 19.414.202
T.P. No. 86.358



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

E. S. D.

REF: **Proceso:** Verbal de responsabilidad civil
extracontractual

Demandante: José Félix Posada Colmenares

Demandada: Alfonso Mesa Sanabria y Otros

Expediente: 036-2014-0005301

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.009.010 de Cajamarca (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional N° 266.217 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación de José Félix Posada Colmenares, de acuerdo con el poder especial a mi conferido, mediante este escrito me permito sustentar el recurso de apelación concedido en audiencia anterior, conforme a los siguientes argumentos:

PRIMERO: El apoderado del señor Mario Fernando Velásquez Barrero indica en su escrito de apelación que el señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta la conciliación parcial celebrada entre mi prohijado y la compañía aseguradora Seguros del Estado, lo cual es inocuo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio donde se indica que los damnificados en un seguro de responsabilidad civil extracontractual, daños de bienes de terceros, muerte o lesiones a personas, amparo patrimonial y asistencia jurídica y efectivamente se tiene la acción directa contra el asegurador de lo que se deduce que resulta debidamente probado el hecho de que existe un riesgo



asegurable y en caso contrario no se podría hacer efectiva la póliza, además sería inválido el contrato de seguro, advirtiéndole que este es uno de los elementos esenciales del contrato que lo constituye el suceso acaecido en el presente asunto.

Como bien lo dedujo el Juez de Primera Instancia la Aseguradora Seguros del Estado S.A., esta llamada a responder por los perjuicios causados al accionante, sin embargo no puede cancelar todo el monto dispuesto por el despacho como condena, teniendo en cuenta que la póliza 30101041164 tiene un límite al monto de la indemnización que debe sufragar la parte demandada por las lesiones causadas a mi mandante y en consecuencia el despacho ordenó a la aseguradora cancelar el límite del valor asegurado, tal y como lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio, de tal manera que le corresponde a los demás demandados es decir, Alfonso Mesa Sanabria, Mario Fernando Barrero y Cooperativa Integral de Transportes Pensilvania, cancelar el restante del valor condenado en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: El otro punto de inconformidad por el apoderado de Mario Fernando Velásquez Barrero tiene que ver con la condena por el pago de perjuicios al indicar que el Juez le dio total credibilidad al peritazgo aportado en la demanda por el suscrito, sin embargo, dicho peritaje no fue objeto de contradicción, además en la audiencia del artículo 228 del Código General del Proceso el perito fue muy explícito en responder las preguntas por parte del despacho y por parte de los apoderados de la parte demandada, a lo largo del proceso quedó demostrado que el demandante en su actividad de conductor percibía la suma de Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) como ingresos mensuales promedio, mediante certificación expedida por la empresa City Taxi. Igualmente se acreditó que mi prohijado José Félix Posada Colmenares perdió el 50.85% de la capacidad laboral por causa del choque, de acuerdo al dictamen para la calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido por la EPS Compensar visible a folios 124 y 125, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 se considera inválida una persona que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

TERCERO: Referente al escrito de inconformidad presentado por el apoderado de Cootranspensilvania, donde manifiesta que el Juez aquí hizo una indebida aplicación normativa respecto a la configuración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente precisando que no realizó una plena valoración sustancial y procesal dentro del asunto de la referencia, no es



admisible que el señor apoderado indique que a sus prohijados se le endilgó una responsabilidad presunta tal y como lo establece el artículo 2356 del Código Civil por el ejercicio de una actividad peligrosa, la jurisprudencia ha sido reiterativa en que la responsabilidad por actividades peligrosas, la culpabilidad radica en el simple hecho de poner en peligro a las demás personas mediante la utilización de objetos que aumentan la posibilidad de dañar y para el caso en concreto quedo demostrado a lo largo del proceso y específicamente en el acervo probatorio que la producción del daño se originó en el accidente de tránsito acaecido el doce (12) de febrero del año dos mil doce (2012), donde el señor Mario Fernando Barrero conductor del vehículo SIK 730, colisionó el automotor del placas VDY 572 conducido por mi prohijado, el cual resultó seriamente lesionado.

CUARTO: El Juez de Primera instancia nunca incurrió en el supuesto error de derecho aducido por el colega de la contraparte donde trae a colación unos dichos de paso proferidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01 19 y A.E.S.R. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01 21, toda vez que la sentencia la estructuró bajo *“los elementos esenciales de la responsabilidad, esto es, el daño, la conducta del agente con la de la víctima en el ámbito de la “coparticipación causal” y el nexo de causalidad, que para este caso, el primero y el último de ellos no es objeto de estudio, toda vez que ya se encuentra demostrado, teniendo en cuenta que el agente de la lesión por intermedio de su apoderado aceptó en la contestación de la demanda que existió un accidente de tránsito entre las partes, como prueba de ello el extremo actor portó el informe policial para accidentes de tránsito elaborado por el Intendente Yobanith Malagón Achurry y el informe técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde da cuenta que por causa de dicho incidente la víctima presento unas lesiones (fls 22 a 11)”*.

Le correspondía a la parte demandada demostrar al interior del proceso el supuesto de hecho de sus alegaciones, tal y como dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, para exonerarse de cualquier responsabilidad o por lo menos disminuirla, de acuerdo al acervo probatorio quedó demostrado palmariamente que el señor Mario Fernando Barrero de manera imprudente no acató la señal de tránsito de “PARE” ubicada en la intersección de la carrera 52 con calle 40 sur ocasionado el choque contra el vehículo conducido por mí mandante.



Igualmente, el juzgador de primera instancia indicó que no existe prueba alguna que apoye las manifestaciones expresadas por el demandado, coligiéndose lo dispuesto en el susodicho artículo 167 ibidem en el cual se indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

QUINTO: Respecto a los reparos invocados por el apoderado del señor Alfonso Mesa Sanabria en su calidad de propietario del vehículo de placas SIK 730, señor Magistrado le reitero lo esbozado en los numerales anteriores.

SEXTO: Respecto a la inconformidad expresada por la apoderada de Seguros del Estado S.A. donde indica que el Juez de Primera Instancia no hizo un análisis de la totalidad del desarrollo procesal donde auto de marzo de dos mil dieciséis (2016) se dio por terminado el proceso en contra de Seguros del Estado S.A. con base en la transacción judicial efectuada entre la Aseguradora y mi prohijado, no obstante el despacho si tuvo en cuenta dicha transacción al indicar que esta llamada a responder por los perjuicios causados al accionante pero no puede cancelar todo el monto dispuesto por el despacho, por esa circunstancia dicha póliza tiene un límite al monto de la indemnización y expresa que los demás demandados deberán cancelar el restante del valor condenado en la presente sentencia.

SEPTIMO: Ahora bien respecto a los reparos invocados por el suscrito en el numeral tercero de la referida sentencia donde el Juzgado condeno a los señores Alfonso Mesa Sanabria, Mario Fernando Velásquez Barrera, Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania – Cootranspensilvania y Seguros del Estado S.A.S a pagar al demandante JOSÉ FELIX POSADA COLMENARES, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de dicho fallo, las siguientes unas de dinero:

- A. \$1.509.228,00 por concepto de daño emergente.
- B. \$18.282.698,00 por concepto de lucro cesante pasado.
- C. \$162.071.961,00 por concepto de lucro cesante futuro.

Me permito solicitar al Honorable Magistrado que dichas sumas de dinero su pago sea ordenado a partir de la presentación de la demanda con sus respectivos intereses legales, tal y como lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, toda vez que dichos rubros, es decir, (daño emergente, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro) se están causando desde el mismo momento de la colisión y desde esa fecha mi prohijado ha estado pasando penurias

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS
Administrativo – Laboral - Civil – Familia – Penal



económicas y no ha podido seguir desempeñando su labor como conductor de taxi.

OCTAVO: Respecto a la suma ordenada por concepto de daños morales, es decir, treinta millones de pesos (\$30.000.000) igualmente solicito que la misma sea modificada en el monto que su honorable despacho disponga al tenor de lo dispuesto en las últimas sentencias proferidas por las altas Cortes, específicamente la SU-2012 del Honorable Consejo de Estado.

En los anteriores términos doy estricto cumplimiento a lo dispuesto por su Honorable Despacho en auto calendado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020).

Cordialmente,

JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ
C.C N° 6.009.010 de Cajamarca (Tolima)
T.P N° 266.217 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

**HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. –
SALA CIVIL**

E. S. D.

Ref.: Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: MICHAEL JONATHAN BELTRAN GUTIERREZ

MARIA OLGA GUTIERREZ SARMIENTO

BAUTISTA BELTRAN SARMIENTO

MARCELA ANDREA BELTRAN GUTIERREZ

Demandados: ERICA MERCEDES BUSTOS GARNICA

JENNY MILENA ÑUNGO TRUJILLO

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA**

Radicación: 2018-00106

**RECURSO DE APELACION – REPAROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA E.C.**

TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado especial de la demandada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, procedo a presentar los reparos contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que acojan todos y cada uno de los reparos presentados por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, en consecuencia, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, y con el fin de que sean acogidas en los siguientes términos:

PRIMER REPARO

**EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA
CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LAS PARTES QUE SE VIERON
INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Al no existir responsabilidad de la asegurada por culpa exclusiva de la víctima y tener este la carga de demostrar la responsabilidad del asegurado, **pues el Juzgado de instancia no tuvo en cuenta IPAT, como tampoco el testimonio del policía de tránsito, aspectos que resultan de vital importancia para la decisión del presente litigio.**

Frente a este punto es importante mencionar que el juez, pese a determinar que el presente caso versaba sobre actividades peligrosas tanto del conductor de la moto como del conductor del carro, no tuvo en cuenta que se debió dar aplicación al esquema de responsabilidad civil con culpa probada, en donde el demandante está en la obligación de probar la culpa del agente.

No se tuvo en cuenta el Informe policial de accidente de tránsito IPAT en donde no se codifica a ninguno de los vehículos como causante del accidente. Se presenta como hipótesis del accidente la causal 157 "intersección semaforizada" pero no señala quien vulneró la semaforización.

Así mismo no se tiene en cuenta el testimonio del policía de tránsito, quien afirma que no existió ningún elemento de juicio de que la conductora del vehículo o el conductor de la moto transgredió la señalización del semáforo, debiéndose recordar que en esta hipótesis es menester acreditar la culpa del agente.

El demandante no logró probar que la conducta del conductor del vehículo asegurado fue la generadora del daño y, por tanto, de la responsabilidad civil endilgada a mi poderdante.

Por consiguiente, el a quo yerra en afirmar que solo es aplicable la deducción en la condena por parte del demandado, en este caso se debió declarar que hubo concurrencia de culpas y determinar que cada uno de las partes involucradas debe asumir los daños que se causaron con ocasión del accidente.

SEGUNDO REPARO
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA QUE NO SE
PROBARON LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

El apoderado de la parte demandante sostuvo en el trámite del proceso que el señor MICHAEL JONATHAN BELTRÁN GUTIERREZ, sufrió daños con ocasión del accidente de tránsito.

Uno de los elementos de la responsabilidad civil lo constituye la prueba del daño, el cual debe demostrarse dentro del proceso mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes.

Una vez finalizado la etapa probatoria, el demandante no logró acreditar los perjuicios materiales ocasionados por el vehículo, sin embargo el juez de primera

instancia condenó a dicho pago, desconociendo la carga de la prueba en cabeza del demandante.

TERCER REPARO
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA QUE LOS GASTOS DE TRANSPORTE RECLAMADOS SON CON CARGO AL SOAT DEL VEHÍCULO Y NO A CARGO DE MI PODERDANTE

El juez de primera instancia desconoció la existencia de una causal eximente de responsabilidad de mi poderdante consistente en que los gastos de transporte reclamados a cargo del SOAT, los cuales están excluidos por el contrato de seguro celebrado.

El clausulado de la póliza aportado en el presente proceso (art. 1046 del C.Co.) contiene exclusiones para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual. Así entonces, el numeral 2.1.11 correspondiente a las exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual indica que:

“2.1: la aseguradora queda liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato, cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

2.1.11: Perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén o sean cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y responsabilidad civil extracontractual y contractual obligatoria exigidas por el estado, ARL, EPS, ARS, entidades de medicina prepagada, planes complementarios, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social, así como los cobros que por subrogación esté facultada de manera legal o convencional, las entidades antes citadas, con ocasión de las prestaciones canceladas en cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales.”

En este caso los perjuicios correspondientes al daño emergente por concepto de gastos médicos y desplazamientos son cubiertos con cargo al SOAT por lo que claramente se encuentran excluidos de la póliza de seguro. Por lo tanto, es al SOAT a quien se debe cobrar estos gastos. Debe recordarse que el SOAT tiene un carácter prioritario, esto es que su afectación prevalece sobre los demás medios de cobertura que operan.

Cabe aclarar que la póliza de seguros opera en exceso a los gastos que estén cubiertos por otro tipo de cobertura, es decir, una vez el demandante haya realizado los cobros correspondientes con cargo al SOAT, se responderá únicamente por los gastos adicionales que no hayan sido previamente reconocidos.

Lo anterior, sin embargo, tampoco fue tenido en cuenta por el aquo.

CUARTO REPARO
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA QUE LOS
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DISTINTOS AL DAÑO MORAL NO
ESTÁN AMPARADOS POR LA PÓLIZA CONTRATADA

El juez yerra en condenar a ASEGURADORA SOLIDARIA al pago de los daños a la vida y relación dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, puesto que este tipo de perjuicios tampoco están amparados por la póliza de seguros contratada.

Tal y como se señaló en la contestación de la demanda y en las demás actuaciones procesales, la aseguradora podrá asumir todos o algunos de los riesgos de conformidad con el artículo 1056 del código de comercio.

En este caso, se encuentra probado con la póliza de seguros aportada al proceso (art. 1046 del C.Co.), que en el numeral 3.1 de las condiciones generales se excluyen dichos perjuicios, así:

*“la aseguradora indemnizará dentro de los límites señalados en la caratula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la caratula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente y lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales entiéndase **perjuicios morales**, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados”. (destacado ajeno al texto).*

Como se puede observar en este apartado se indica que, con relación a los daños extrapatrimoniales, solamente se va a responder por la categoría de perjuicios morales, excluyéndose expresamente otra clase de perjuicios como los daños a la salud o a la vida en relación, lo cual no fue tenido en cuenta por el juez de primera instancia.

PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos de hecho como derecho, DEBIDAMENTE PROBADOS, solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR** LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y, en consecuencia, DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, esto es, la CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LAS PARTES QUE SE VIERON INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En subsidio, solicito al H. Tribunal que sea revocada la sentencia en relación con el pago de perjuicios a cargo de mi poderdante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA consistentes en AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR TRATARSE DE

PERJUICIOS NO AMPARADOS POR LA PÓLIZA, INEXISTENCIA E INEXACTITUD EN LA ESTRUCTURACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL, así como INEXISTENCIA E INEXACTITUD EN LA ESTRUCTURACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.

De la Honorable Magistrada, respetuosamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Tulio Hernán Grimaldo León.

TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN

C.C. 79.684.206 de Bogotá D.C.

T.P. 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

**HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. –
SALA CIVIL**

E. S. D.

Ref.: Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: MICHAEL JONATHAN BELTRAN GUTIERREZ

MARIA OLGA GUTIERREZ SARMIENTO

BAUTISTA BELTRAN SARMIENTO

MARCELA ANDREA BELTRAN GUTIERREZ

Demandados: ERICA MERCEDES BUSTOS GARNICA

JENNY MILENA ÑUNGO TRUJILLO

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA**

Radicación: 2018-00106

**RECURSO DE APELACION – REPAROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA E.C.**

TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado especial de la demandada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, procedo a presentar los reparos contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que acojan todos y cada uno de los reparos presentados por mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, en consecuencia, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, y con el fin de que sean acogidas en los siguientes términos:

PRIMER REPARO

**EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA
CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LAS PARTES QUE SE VIERON
INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Al no existir responsabilidad de la asegurada por culpa exclusiva de la víctima y tener este la carga de demostrar la responsabilidad del asegurado, **pues el Juzgado de instancia no tuvo en cuenta IPAT, como tampoco el testimonio del policía de tránsito, aspectos que resultan de vital importancia para la decisión del presente litigio.**

Frente a este punto es importante mencionar que el juez, pese a determinar que el presente caso versaba sobre actividades peligrosas tanto del conductor de la moto como del conductor del carro, no tuvo en cuenta que se debió dar aplicación al esquema de responsabilidad civil con culpa probada, en donde el demandante está en la obligación de probar la culpa del agente.

No se tuvo en cuenta el Informe policial de accidente de tránsito IPAT en donde no se codifica a ninguno de los vehículos como causante del accidente. Se presenta como hipótesis del accidente la causal 157 "intersección semaforizada" pero no señala quien vulneró la semaforización.

Así mismo no se tiene en cuenta el testimonio del policía de tránsito, quien afirma que no existió ningún elemento de juicio de que la conductora del vehículo o el conductor de la moto transgredió la señalización del semáforo, debiéndose recordar que en esta hipótesis es menester acreditar la culpa del agente.

El demandante no logró probar que la conducta del conductor del vehículo asegurado fue la generadora del daño y, por tanto, de la responsabilidad civil endilgada a mi poderdante.

Por consiguiente, el a quo yerra en afirmar que solo es aplicable la deducción en la condena por parte del demandado, en este caso se debió declarar que hubo concurrencia de culpas y determinar que cada uno de las partes involucradas debe asumir los daños que se causaron con ocasión del accidente.

SEGUNDO REPARO
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA QUE NO SE
PROBARON LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

El apoderado de la parte demandante sostuvo en el trámite del proceso que el señor MICHAEL JONATHAN BELTRÁN GUTIERREZ, sufrió daños con ocasión del accidente de tránsito.

Uno de los elementos de la responsabilidad civil lo constituye la prueba del daño, el cual debe demostrarse dentro del proceso mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes.

Una vez finalizado la etapa probatoria, el demandante no logró acreditar los perjuicios materiales ocasionados por el vehículo, sin embargo el juez de primera

instancia condenó a dicho pago, desconociendo la carga de la prueba en cabeza del demandante.

TERCER REPARO
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA QUE LOS GASTOS DE TRANSPORTE RECLAMADOS SON CON CARGO AL SOAT DEL VEHÍCULO Y NO A CARGO DE MI PODERDANTE

El juez de primera instancia desconoció la existencia de una causal eximente de responsabilidad de mi poderdante consistente en que los gastos de transporte reclamados a cargo del SOAT, los cuales están excluidos por el contrato de seguro celebrado.

El clausulado de la póliza aportado en el presente proceso (art. 1046 del C.Co.) contiene exclusiones para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual. Así entonces, el numeral 2.1.11 correspondiente a las exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual indica que:

“2.1: la aseguradora queda liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato, cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

2.1.11: Perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén o sean cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y responsabilidad civil extracontractual y contractual obligatoria exigidas por el estado, ARL, EPS, ARS, entidades de medicina prepagada, planes complementarios, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social, así como los cobros que por subrogación esté facultada de manera legal o convencional, las entidades antes citadas, con ocasión de las prestaciones canceladas en cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales.”

En este caso los perjuicios correspondientes al daño emergente por concepto de gastos médicos y desplazamientos son cubiertos con cargo al SOAT por lo que claramente se encuentran excluidos de la póliza de seguro. Por lo tanto, es al SOAT a quien se debe cobrar estos gastos. Debe recordarse que el SOAT tiene un carácter prioritario, esto es que su afectación prevalece sobre los demás medios de cobertura que operan.

Cabe aclarar que la póliza de seguros opera en exceso a los gastos que estén cubiertos por otro tipo de cobertura, es decir, una vez el demandante haya realizado los cobros correspondientes con cargo al SOAT, se responderá únicamente por los gastos adicionales que no hayan sido previamente reconocidos.

Lo anterior, sin embargo, tampoco fue tenido en cuenta por el aquo.

CUARTO REPARO
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA QUE LOS
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DISTINTOS AL DAÑO MORAL NO
ESTÁN AMPARADOS POR LA PÓLIZA CONTRATADA

El juez yerra en condenar a ASEGURADORA SOLIDARIA al pago de los daños a la vida y relación dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, puesto que este tipo de perjuicios tampoco están amparados por la póliza de seguros contratada.

Tal y como se señaló en la contestación de la demanda y en las demás actuaciones procesales, la aseguradora podrá asumir todos o algunos de los riesgos de conformidad con el artículo 1056 del código de comercio.

En este caso, se encuentra probado con la póliza de seguros aportada al proceso (art. 1046 del C.Co.), que en el numeral 3.1 de las condiciones generales se excluyen dichos perjuicios, así:

*“la aseguradora indemnizará dentro de los límites señalados en la caratula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la caratula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente y lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales entiéndase **perjuicios morales**, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados”. (destacado ajeno al texto).*

Como se puede observar en este apartado se indica que, con relación a los daños extrapatrimoniales, solamente se va a responder por la categoría de perjuicios morales, excluyéndose expresamente otra clase de perjuicios como los daños a la salud o a la vida en relación, lo cual no fue tenido en cuenta por el juez de primera instancia.

PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos de hecho como derecho, DEBIDAMENTE PROBADOS, solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR** LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y, en consecuencia, DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, esto es, la CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LAS PARTES QUE SE VIERON INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En subsidio, solicito al H. Tribunal que sea revocada la sentencia en relación con el pago de perjuicios a cargo de mi poderdante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA consistentes en AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR TRATARSE DE

PERJUICIOS NO AMPARADOS POR LA PÓLIZA, INEXISTENCIA E INEXACTITUD EN LA ESTRUCTURACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL, así como INEXISTENCIA E INEXACTITUD EN LA ESTRUCTURACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.

De la Honorable Magistrada, respetuosamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Tulio Hernán Grimaldo León.

TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN

C.C. 79.684.206 de Bogotá D.C.

T.P. 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores Magistrados del
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Magistrado Ponente: Dr. Luis Roberto Suárez González

E. S. D.

Proceso : Verbal
Demandante : Claudia Constanza Castillo Melo y otros
Demandado : Mayid Alfonso Castillo Arias
Radicado : 1101-31-03-042-2016-00864
Asunto : **SUSTENTACION APELACIÓN – REPAROS SENTENCIA**

Obrando en mi condición de apoderado reconocido del Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, por medio del presente escrito **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** que me fuera concedido contra la sentencia de primera instancia, que fuera proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, según se dispuso en el auto de junio 23 de 2020, que fuera notificado en el estado E-31 de 24 de junio siguiente, de la siguiente manera:

PREAMBULO

En el curso de la audiencia celebrada en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el día 25 de Junio de 2019, durante la cual se profirió oralmente la sentencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del CGP, interpusé en forma oportuna RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia que se profirió, habiendo enunciando y sustentado verbalmente, los siguientes,

REPAROS:

PRIMERO: El juzgado A-QUO, para condenar a mi representado y en total desprecio del acervo probatorio que da cuenta de lo contrario, que fue incorporado al proceso con citación y audienciade todos los sujetos procesales, le dio valor probatorio a unas actas falsas, inexistentes y espúreas que no corresponden a ninguna reunión de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad y que no constan ni se encuentran sentadas en el libro de Actas de la Asamblea General de Accionistas que lleva la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., la cuales nada demuestran por ser ineficaces de pleno derecho y por medio de las cuales supuestamente la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., autorizó la iniciación de la acción de responsabilidad social que es objeto del presente proceso, actas que por no encontrarse suscritas ni por su representante legal y por el secretario de la sociedad, como lo ordena la ley, no se les podía dar ningún valor probatorio, a pesar del equivocado análisis que de ello se hizo la sentencia.

La sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., es una sociedad anónima debidamente constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, cuya existencia y representación legal se encuentra acreditada en el presente proceso con los certificados que fueron expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se

acompañaron como prueba a la demanda; por lo tanto, como sociedad anónima que es la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., se encuentra sometida a las reglas especiales previstas en el título VI del Libro Segundo artículos 373 a 460 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 431 del Código de Comercio, “... *Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el libro de actas. Éstas se firmarán por el presidente de la Asamblea y su secretario o, en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de la clausura*”

Por tratarse de una sociedad comercial, la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., también se encuentra obligada a llevar debidamente registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá, sus libros de comercio, entre los cuales debe estar el denominado libro de actas de la Asamblea General de Accionistas, en el cual se deben sentar y registrar todas las actas que acrediten lo ocurrido durante sus reuniones.

El artículo 181 del Código de Comercio, igualmente establece que “...*Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso*”

Por tratarse de una sociedad anónima, las reuniones de la Asamblea General de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., además de las previstas en sus estatutos, siempre se deberán efectuar de manera ordinaria, en la forma prevista por el artículo 422 del Código de comercio; de manera extraordinaria, en la forma prevista por el artículo 423 ibídem; de manera universal, en la forma prevista por el artículo 426 ibídem; por derecho propio, en la forma prevista por el artículo 429 ibídem; y también se podrá reunir de manera no presencial, en la forma prevista por el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.

Según lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, “... *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. **LA COPIA DE ESTAS ACTAS, AUTORIZADA POR EL SECRETARIO O POR ALGÚN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LOS HECHOS QUE CONSTEN EN ELLAS, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE LA FALSEDAD DE LA COPIA O DE LAS ACTAS.** A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Mayúsculas, negritas y subrayas fuera de contexto)*

De igual manera, el artículo 21 de la ley 222 de 1995, establece que “...En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, **LAS ACTAS CORRESPONDIENTES DEBERÁN ELABORARSE Y ASENTARSE EN EL LIBRO RESPECTIVO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE CONCLUYÓ EL ACUERDO. LAS ACTAS SERÁN SUSCRITAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD. A FALTA DE ESTE ÚLTIMO, SERÁN FIRMADAS POR ALGUNO DE LOS ASOCIADOS O MIEMBROS**” (Mayúsculas, negritas y subrayas fuera de contexto)

En estas condiciones, todas las decisiones que se adopten en el seno de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., siempre deberán constar en actas que deben estar debidamente sentadas y registradas en el libro de actas de su Asamblea General de Accionistas, libro que es obligatorio llevar en debida forma de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Código de Comercio.

Según lo establecido en el artículo 68 del Código de Comercio, los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba de las cuestiones mercantiles; y el artículo 189 ibídem también establece que **A LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD NO LES SERÁ ADMISIBLE PRUEBA DE NINGUNA CLASE PARA ESTABLECER HECHOS QUE NO CONSTEN EN LAS ACTAS.** (Mayúsculas, negritas y subrayas fuera de contexto)

En estas condiciones se tiene que, tal como se demostró en el proceso, en el libro de actas de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. no existe asentada ni registrada, en debida forma, ningún acta que corresponda al Acta número 136 de 15 de octubre de 2014, que los demandantes acompañaron como prueba a la demandada, tal como lo certificó el Notario 39 de Bogotá, según certificación que obra en el expediente prueba esta que fue preterida e ignorada por el juez A-QUO, la cual no resulta oponible por ser ineficaz de pleno derecho.

De igual forma, el Acta número 138 que también se presentó como prueba en este proceso por los demandantes, y que aparece fechada el día 31 de marzo de 2015, difiere totalmente y es bien distinta del Acta 138 que se encuentra registrada en el libro de Registro de Actas de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., como también lo certificó el Notario 39 de Bogotá, según certificación que obra en el expediente prueba esta que también fue preterida e ignorada por el Juez A-QUO.

En esas condiciones, el Acta 136 de 15 de octubre de 2014, no aparece ni está suscrita ni por el presidente ni por el secretario de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., sino que, por el contrario, aparece sospechosamente suscrita por el demandante señor MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, quien se arrogó, sin tenerla de acuerdo con los estatutos de la sociedad, la condición de presidente en una asamblea que se encuentra viciada de ineficacia de pleno derecho, y también, por la demandante ADRIANA CASTILLO MELO, quien igualmente se autoproclamó como secretaria ad-hoc de esa ineficaz de pleno derecho de la reunión de la Asamblea General de accionistas de la sociedad acta que no aparece asentada ni registrada en el correspondiente libro de actas que lleva la sociedad.

En cuanto al Acta 138, que los demandantes también pretenden hacer valer como prueba en este proceso, también adolece de presupuestos de ineficacia de pleno derecho, al resultar ser bien distinta del Acta 138 que aparece asentada y registrada en el libro de Registro de Accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., y en ella, los mismos demandantes MAYID ALFONSO CASTILLO MELO y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, se autoproclamaron como presidente y secretaria ad-hoc, sin serlo, incurriendo así el delito de FRAUDE PROCESAL al haberla elevado a la escritura pública 3135 de 10 de junio de 2015, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá cuya copia se acompañó como prueba a la demanda.

Desde luego que las ineficaces de pleno derecho actas 136 y 138, por no estar asentadas ni registradas en debida forma en el libro de actas de la Asamblea General de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., son absolutamente falsas, fraudulentas, apócrifas y espúreas, pues en ellas se hacen constar hechos que no corresponden a la realidad, a la sociedad ni a ninguna decisión que haya sido adoptada válidamente por su Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con sus estatutos sociales y la ley.

En estas condiciones, los demandantes presentaron al Juzgado A-QUO, en este proceso, a sabiendas de que no constan en el libro de registro de actas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., estas dos (2) actas que resultan ser absolutamente falsas, fraudulentas, espúreas y apócrifas, con el fin de obtener de manera indebida una condena al pago de unos perjuicios, induciendo así al Juez A-QUO a error, para obtener una decisión judicial contraria a derecho, lo que constituye un evidente delito de FRAUDE PROCESAL que en caso de encontrarse demostrado, deberá ser puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el deber de denuncia que la ley impone al Tribunal Superior con o juez de segunda instancia.

Lo único cierto y que quedó plenamente demostrado en el proceso, es que las actas que fueron denominadas como 136 del 15 de octubre de 2014 y como 138 del 31 de marzo de 2015 en la demanda, no se encuentran asentadas ni aparecen registradas en el libro de registro de actas de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A.

El Acta 136 que si bien es cierto, aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá desde el día 08 de mayo de 2015, bajo el número 01937466 del Libro IX, no lo es menos que como prueba de la acción de responsabilidad social que dicen ejercer en la demanda, acompañan de manera deliberada otra supuesta acta bien distinta que ahora denominan como 138, que no aparece asentada y registrada en debida forma en el libro de Registro de Actas de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., la cual fue elevada por los mismos demandantes a la escritura pública 3135 de 10 de junio de 2015, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá, que no fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá.

De esta manera los propios demandantes incribieron, de mala fe, en la Cámara de Comercio de Bogotá, una supuesta acta que numeraron como 136 que, como ya lo dije,

no aparece asentada ni registrada en el Libro de Actas de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., y en este proceso presentan y pretenden hacer valer como prueba otra acta, bien distinta de la anterior y que numeran como 138, que tampoco aparece asentada ni registrada en los libros de la sociedad, induciendo así a error al juzgado A-QUO e incurriendo en el delito de FRAUDE PROCESAL.

Los demandantes, parten así de ese supuesto fraudulento e ilícito que los condujo a inscribir, de mala fe, en la Cámara de Comercio de Bogotá, un acta absolutamente falsa, inexistente, fraudulenta y espúrea, que no reposa ni aparece asentada en debida forma en el libro de actas de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., induciendo así de manera deliberada a error a la Cámara de Comercio de Bogotá para inscribirla, toda vez que las decisiones que se dice fueron tomadas en esa asamblea inexistente, fueron adoptadas en contravención a lo previsto en el artículo 186 del Código de Comercio, en cuanto a la convocatoria y el quórum con que se debe tomar este tipo de decisiones, conforme a lo previsto en la Ley 222 de 1995, lo que las torna en absolutamente ineficaces de pleno derecho.

Tal como lo establece el artículo 431 del Código de Comercio, todo lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., debe constar en su libro de actas; y el artículo 433 ibídem, también establece que **“... SERÁN INEFICACES LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA EN CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS PRESCRITAS EN ESTA SECCIÓN”** (Mayúsculas, negritas y subrayas fuera de contexto)

Por tanto, las denominadas actas 136 y 138 que sirven de fundamento a la acción de responsabilidad social que ejercen los demandantes, no demuestran nada; no constan ni se encuentran asentadas ni registradas en el libro de actas de la Asamblea General de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. y en ellas se puede leer fácilmente que no existió ni convocatoria previa de acuerdo con los estatutos de la sociedad y la ley; ni que se hubiese configurado el quórum requerido para deliberar y decidir de acuerdo con sus estatutos sociales y la ley y, menos, para adoptar las decisiones que dicen fueron adoptadas en ellas, lo que las torna en absolutamente ineficaces de pleno derecho.

Por contravenir claramente el mandato previsto en el mencionado artículo 433 del Código de Comercio, y los estatutos de la sociedad, las mencionadas actas 136 y 138 se encuentran afectadas de ineficacia absoluta que opera de pleno derecho en la forma prevista por el artículo 897 del Código de Comercio, cuyos presupuestos de ineficacia deberán ser reconocidos en la sentencia que resuelva la segunda instancia.

Desde luego que al ser ineficaces de pleno derecho todas las decisiones adoptadas en esas supuestas y fraudulentas actas de la Asamblea General de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., fueron inscritas de mala fe en la Cámara de Comercio de Bogotá, el Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS no se encuentra afectado por ninguna acción social de responsabilidad como en forma tendenciosa, malintencionada y contraria a derecho se afirma en la demanda, lo que también

demuestra su falta de legitimación en la causa para comparecer al presente proceso como parte demandada.

SEGUNDO: El juzgado dio por probada, sin estarlo, la legitimación en la causa por activa de los demandantes, desconociendo así los derechos de usufructo que corresponden al doctor Mayid Alfonso Castillo Arias como usufructuario y único titular de los derechos derivados de las acciones que ellos le dieron en usufructo, lo cual descarta que ellos -los demandantes- encuentren legítimados en la causa para iniciar una acción de responsabilidad social pues los derechos inherentes a dichas acciones pertenecen y solo pueden ser ejercidos por el usufructuario.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 410 y 412 del Código de Comercio, el usufructo de las acciones nominativas expedidas por una sociedad anónima, se perfeccionará mediante el registro en el libro de registro de acciones y confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.

Sabido es que el contrato de usufructo de acciones, para su perfeccionamiento y prueba, solo requiere que se acredite por quien lo pretenda hacer valer, que el mismo se encuentre debidamente inscrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad.

Los demandantes se alegan la supuesta inexistencia del contrato de usufructo otorgado por ellos a favor del Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, citando, en la demanda, alguna normas del Código Civil e ignorando -de manera deliberada- las reglas del Código de Comercio, que resultan ser las aplicables al presente proceso por cuanto, se trata de una ley especial, que debe prevalecer sobre la ley general.

Se demostró en el proceso que el mencionado usufructo sí fue otorgado por medio de la escritura pública N° 4074 de 26 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá.

El usufructo de acciones debidamente constituido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 410 del Código de Comercio, se perfeccionará “... **MEDIANTE REGISTRO EN EL LIBRO DE ACCIONES; LA DE ACCIONES AL PORTADOR MEDIANTE LA ENTREGA DE TÍTULO O TÍTULOS RESPECTIVOS AL ACREEDOR O AL USUFRUCTUARIO**”, bastando para ello que aparezca la correspondiente inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad. (Subrayas y negrillas fuera de contexto)

Se demostró en el proceso que en el libro de registro de accionistas de la sociedad MASA y según lo certificó el Notario 39 de Bogotá, mediante Acta de Testimonio Especial suscrita el día 23 de febrero de 2017, que en el libro de registro de accionistas de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS SA, sí aparece registrado el usufructo que los demandantes otorgaron al Dr. CASTILLO ARIAS, de la siguiente manera:

- Que al folio 6 del libro de accionistas correspondiente al accionista ADRIANA CASTILLO MELO, aparece inscrito un usufructo absoluto al Dr. ALFONSO CASTILLO

ARIAS sobre 166240 acciones inscrito el día 28 de noviembre de 2014, el usufructo se constituyó por escritura pública 4074.

- Que al folio 7 del libro de accionistas correspondiente al accionista CLARITA AIDA CASTILLO MELO, aparece inscrito un usufructo absoluto al Dr. ALFONSO CASTILLO ARIAS sobre 166240 acciones inscrito el día 28 de noviembre de 2014, el usufructo se constituyó por escritura pública 4074.
- Que al folio 8 del libro de accionistas correspondiente al accionista CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, aparece inscrito un usufructo absoluto al Dr. ALFONSO CASTILLO ARIAS sobre 166240 acciones inscrito el día 28 de noviembre de 2014, el usufructo se constituyó por escritura pública 4074.
- Que al folio 9 del libro de accionistas correspondiente al accionista MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, aparece inscrito un usufructo absoluto al Dr. ALFONSO CASTILLO ARIAS sobre 166240 acciones inscrito el día 28 de noviembre de 2014, el usufructo se constituyó por escritura pública 4074.
- Que al folio 10 del libro de accionistas correspondiente al accionista VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, aparece inscrito un usufructo absoluto al Dr. ALFONSO CASTILLO ARIAS sobre 166240 acciones inscrito el día 28 de noviembre de 2014, el usufructo se constituyó por escritura pública 4074.

De esta manera, ignoró el Juez A-QUO, que el usufructo sí aparece debidamente escrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad MASA, por haber quedado debidamente perfeccionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 410 del Código de Comercio, desde el día 28 de noviembre de 2014, prueba que fue ignorada en la sentencia que recurro.

En estas condiciones y por tratarse de un usufructo absoluto, los demandantes ADRIANA CASTILLO MELO, CLARITA AIDA CASTILLO MELO, CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, MAYID ALFONSO CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, confirieron válidamente todos los derechos inherentes a su calidad de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., al usufructuario el Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, quien podrá ejercerlos sin restricción alguna hasta tanto dicho usufructo no se extinga, de acuerdo con lo previsto en la ley.

De conformidad con lo previsto en los artículos 863, 864, 865 y 866 del Código Civil, el usufructo sólo se extingue en los eventos contemplados en dichas disposiciones legales, eventos que no han ocurrido ni aparecen inscritos en el libro de registro de accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., que acrediten que dicho contrato de usufructo se haya extinguido.

Por consiguiente, es indudable que el contrato de usufructo en cuestión sí se encuentra plenamente vigente e inscrito en el libro de registro de accionistas de MASA y le confiere al usufructuario, el Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas, especialmente aquellos a que se refiere

el numeral 1º del artículo 379 del Código de Comercio, que le permiten al usufructuario **“... PARTICIPAR EN LAS DELIBERACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y VOTAR EN ELLA.”**

Por tanto, los demandantes al no ser titulares de los derechos que dieron en usufructo al Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, no están legitimados en la causa para obrar como parte demandante en el presente proceso.

Se demostró también en el proceso que la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS SA, jamás adoptó, válidamente, ninguna decisión tendiente a iniciar ninguna acción de responsabilidad social en contra del Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, como administrador y representante legal de la sociedad, que conste y esté registrada en el libro de registro de actas de su Asamblea General de Accionistas.

Las actas que presentaron como prueba en este proceso los demandantes, que, dicho sea de paso, además de ser falsas, se encuentran viciadas de ineficacia absoluta que opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como lo establece el artículo 897 del Código de Comercio, no demuestran ni pueden demostrar hechos de la sociedad por ir en contravía de lo previsto en el artículo 431 del Código de Comercio.

Por tratarse de unas actas falsas e ineficaces de pleno derecho, las mismas no pueden justificar ni acreditar la iniciación de ninguna acción de responsabilidad social en contra del Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, como administrador de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., pues como lo establece la ley, los hechos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad siempre deben constar en actas que deben ser autorizadas por el presidente y el secretario de la sociedad.

Fue así como se demostró en el proceso que la Asamblea General de accionistas de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS SA, jamás adoptó válidamente ninguna decisión tendiente a iniciar una acción de responsabilidad social en contra del Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS.

Desde luego que si no existe un pronunciamiento formal de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., tendiente a iniciar una acción de responsabilidad social en contra del Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, en la forma y condiciones previstas por el artículo 25 de la ley 222 de 1995, que conste en actas de la sociedad, debidamente autorizadas por su presidente y secretario, ni la misma sociedad, ni sus accionistas, se encuentran legitimados en la causa para obrar como parte demandante en este proceso pues la decisión de iniciar esta clase de acciones sólo corresponde a la compañía, previa decisión de su Asamblea General de Accionistas.

Sea del caso recordar que la acción social de responsabilidad está consagrada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, en contra de los administradores de la sociedad, cuando éstos incumplan con sus deberes como tales, que se encuentran previstos en el artículo 23 ibídem, quienes deben responder solidaria e ilimitadamente de los

perjuicios que por dolo o culpa lleguen a ocasionar a la sociedad, tal como lo establece el artículo 24 ibídem.

La acción social de responsabilidad corresponde exclusivamente a la compañía, que podrá ejercerla previa decisión de su Asamblea General de Accionistas que deberá ser convocada por un número plural de accionistas que represente por lo menos el 20% de las acciones en circulación en que se divide el capital de la sociedad; y la decisión de iniciarla se debe adoptar por la mitad más uno de las acciones representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Adoptada válidamente la decisión en el seno de la Asamblea General de Accionistas, la acción social de responsabilidad, se deberá iniciar dentro de los tres (3) meses siguientes y podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o cualquiera de los accionistas en interés de la sociedad, sin perjuicio de los derechos individuales que corresponden a los accionistas.

En el presente proceso no se acreditó ni demostró, por ningún medio probatorio, que se haya convocado a una reunión de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., por un número plural de socios que represente por lo menos el 20% de sus acciones en circulación; ni tampoco se demostró que se haya efectuado una reunión de dicha Asamblea en la cual se haya adoptado esa determinación por la mitad más uno de las acciones en circulación en que se divide el capital de la sociedad, como lo dispone la ley.

Desde luego que si no se ha acreditó la celebración de dicha Asamblea, mediante la presentación de una copia del acta correspondiente, debidamente asentada y registrada en el libro de actas de la sociedad, los demandantes no pueden suponer que la ejercen en interés de la sociedad, por la sencilla razón de que la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. jamás adoptó, válida y legalmente, una decisión en ese sentido y de esta naturaleza que implique la iniciación de la acción social de responsabilidad en contra del Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, pues las actas que pretenden hacer valer como prueba los demandantes, son unas actas absolutamente falsas, fraudulentas, apócrifas y espúreas, que no constan ni aparecen sentadas y registradas en debida forma en los libros de la sociedad, y se encuentran viciadas de ineficacia de pleno derecho en la forma prevista por el artículo 897 del Código de Comercio.

Tampoco se demostró que las actuaciones del Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS como administrador y representante legal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., hayan sido dolosas o culposas o hayan ocasionado daños a la sociedad que justifiquen la iniciación de la acción de responsabilidad social en su contra.

Pero mas grave resulta que tampoco se demostró en el presente proceso, cual es o fue el monto o valor de los supuestos perjuicios que pretenden los demandantes le sea resarcido a la sociedad, pues la estimación que ellos hacen en la demanda, bajo la gravedad de juramento, no constituye, ni puede constituir ninguna prueba del daño que alegan.

TERCERO: Se desconoció, en el fallo que recurro la ejecutoria y fuerza de cosa juzgada de una causa laboral que, como lo dijo el mismo juez A-QUO en la sentencia impugnada, de manera textual en la sentencia que recurro, ya había terminado legalmente al haber alcanzado ejecutoria en última instancia, lo cual obligaba a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., a pagar al demandante Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, la totalidad de las condenas que se impusieron a la sociedad.

Se alegó ante el A-QUO, de que el Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS violó los estatutos sociales y la ley y se extralimitó en sus funciones por el hecho de haber iniciado un proceso laboral en contra de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., ante el Juzgado único Laboral del Circuito de Girardot, y que, para ello se valió de su investidura de presidente y representante legal de la sociedad, para obtener una condena en contra de la sociedad por más de CIENTO TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$103.000.000.000).

Contrario a lo que se afirmó en la demanda, las mismas pruebas que los mismos demandantes acompañaron, se demostró fehacientemente que la reclamación laboral consta en decisiones judiciales ejecutoriadas, proferidas por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, adoptadas con citación y audiencia de la sociedad, a la cual se le respetaron sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, que deben ser acatadas, respetadas y cumplidas en su integridad por la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. por encontrarse debidamente ejecutoriadas y haber alcanzado fuerza de cosa juzgada en última instancia.

Se demostró también que para evitar que la situación de la condena impuesta a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, se celebró una conciliación entre CAROLINA CASTILLO PERDOMO, actuando en representación de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. y, las sociedades BRADFORD INTERNATIONAL COMMERCIAL CORP y PLYMOUTH HOLDING INTERNATIONAL CORP, como cesionarias de los derechos derivados de los créditos laborales del Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, la cual consta en el Acta de Conciliación N° 088 de 05 de octubre de 2015, que se suscribió ante la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Girardot, en la que se acordó voluntariamente el pago por parte de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., a las cesionarias del Dr. CASTILLO ARIAS, de la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$103.596.871.903) para dar por terminado así el proceso ejecutivo laboral, según lo establecido en el artículo 312 del CGP, conciliación esta que hizo tránsito a cosa juzgada formal y material, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 620 de 2010.

El Dr. CASTILLO ARIAS actuó, para iniciar la reclamación laboral en ejercicio de sus legítimos derechos laborales, ciertos e indiscutibles, como empleado que fue de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., de la más absoluta buena fe y lealtad hacia la empresa, a tal punto que tales derechos fueron debidamente reconocidos en una sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, derechos que al no haber sido cancelados, motivaron la iniciación del correspondiente proceso ejecutivo

en contra de la sociedad, el cual se concilió en el Acta de Conciliación 088 anteriormente mencionada.

En estas condiciones no se puede suponer, como lo hacen los demandantes, que por acatar y cumplir el mencionado acuerdo conciliatorio, que hizo tránsito a cosa juzgada, se haya causado ningún detrimento patrimonial a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A.

En estas condiciones es claro que el Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, frente al proceso laboral en cuestión, siempre obró de la mas absoluta buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios pues sus actuaciones siempre se cumplieron en interés de la sociedad y de sus accionistas.

CUARTO: Se tuvo por probado, sin estarlo, que hubo un pago a las sociedades BRADFORD y PLYMOUTH en el expediente ya que brillan por su ausencia cualquier medio probatorio que acredite que se dio cumplimiento al acuerdo de pago y al acuerdo conciliatorio que suscribió la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., ante el juez de Girardot. No hay una sola prueba que acredite que los bienes que se comprometieron de ese acuerdo de pago o a ese acuerdo conciliatorio se hubiesen transferido al doctor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, como lo supuso el Juzgado, o que se hubiera dado cumplimiento con lo cual el juzgado dejó de ver el medio exceptivo que se denominó “la ausencia de daño” por qué nunca, jamás, los bienes a que se refiere dicho acuerdo conciliatorio, han salido del patrimonio de la SOCIEDAD MÉDICOS ASOCIADOS S.A., tal como aparece acreditado en sus estados financieros y balances de gestión.

Todo lo anterior se acreditó con las pruebas que se decretaron y practicaron de oficio en el trámite de la segunda instancia, y fue así como la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., adujo de manera oportuna los balances y los estados financieros correspondientes a los ejercicios de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

En tales balances y estados financieros aparece que el patrimonio de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., se encuentra inalterado y que los activos fijos de la sociedad, que se encuentra conformados fundamentalmente por los bienes inmuebles que constituyen su patrimonio no se han enajenado ni han salido del dominio social. Por tanto, no es cierto que la sociedad haya sufrido un supuesto detrimento patrimonial pues sus balances y estados financieros por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, demuestran lo contrario.

Por tanto, no es cierto que se haya efectuado ningún pago en especie a las sociedades BRADFORD y PLYMOUTH, como contra toda evidencia lo supuso en la sentencia la juez A-QUO.

Se demostró así que la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., no sufrió daño alguno que le haya sido causado por el Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, que le deba ser indemnizado, como en forma equivocada se afirmó en la sentencia, lo cual también desvirtua el juramento estimatorio que fue formulado

por los demandantes y que también fue oportunamente objetado en la contestación de la demanda.

QUINTO: El juzgado A-QUO, dio por probado, sin estarlo, que el doctor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS es el representante legal de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., cuando no lo es, pues los certificados de constitución y gerencia de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., que se acompañaron a la demanda, así lo acreditan y demuestran, además, porque hace varios años él dejó de ser el representante legal de la sociedad, con lo cual resulta irrazonado, exagerado y desproporcionado, que decreta en la sentencia su remoción como representante legal, pues nadie está obligado a lo imposible, él fue pero no es actualmente, ni ha sido hace muchos años, representante legal de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

Los certificados de constitución y gerencia de la sociedad que obran en el expediente, demuestran de manera inequívoca que el Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, no era el representante legal de la sociedad para los días 14 de marzo de 2014 y 15 de octubre de 2015, razón por la cual no podía ser removido de un cargo que no ostentaba.

SEXTO: El juzgado para fulminar condena al doctor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, presumió una culpa que legalmente no se puede presumir.

En ese sentido, el juzgado dejó de analizar el medio exceptivo denominado que las actuaciones del doctor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS mientras fungió como representante legal se ciñeron estrictamente a los estatutos sociales y a las disposiciones legales vigentes.

De igual forma, el juzgado dejó de aplicarlo, siendo aplicable, el artículo 200 del Código de Comercio, redactado en la forma prevista por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, establece claramente lo siguiente en su inciso tercero:

“... Artículo 200. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES:

(...)

EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO O EXTRALIMITACIÓN DE SUS FUNCIONES, VIOLACIÓN DE LA LEY O DE LOS ESTATUTOS, SE PRESUMIRÁ LA CULPA DEL ADMINISTRADOR.

Si en el proceso se demostró que el demandado Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, no ostentaba la calidad de administrador de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., era apenas obvio concluir que no se podía presumir la culpa de quien no es ni administrador ni representante legal de la sociedad, error este grave de juzgamiento que condujo a la Juez A-QUO a presumir de manera indebida, una culpa que legalmente no podía presumir.

SEPTIMO: Tampoco el juzgado desvirtuó la presunción de buena fe en el obrar del doctor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, ni en expediente obra ninguna prueba que desvirtúe su buena fe.

OCTAVO: Por último, se condenó al pago de una suma de dinero que no está acreditada ni demostrada en el expediente, pues no aparece en el expediente ningún medio probatorio que acredite que se le haya causado un daño a la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. por el valor de CIENTO TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$103.000.000.000)

Para condenar al demandado MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS al pago de la suma de \$ 103.000.000.000, en favor de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., el juzgado tuvo como única prueba del valor de la indemnización de perjuicios que fuera reclamada por los demandantes, el juramento estimatorio que ellos formularon en la demanda.

Pero el juzgado no tuvo en cuenta, ni consideró, que dicho juramento estimatorio había sido oportunamente objetado por la parte que represento, en los términos y condiciones previstos en el artículo 206 del CGP dentro de la correspondiente oportunidad procesal prevista para ello.

En la sentencia impugnada, el Juzgado 42 tuvo por demostrada, sin estarlo, pues no se aportó ningún medio probatorio en ese sentido, la cuantía de la indemnización reclamada por los demandantes, en favor de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., con el solo juramento estimatorio, desconociendo abiertamente que dicho juramento no puede probar nada pues, al haber sido objetado, en forma oportuna por la parte que represento, ello le impedía que el mismo hiciera prueba de la indemnización reclamada.

Pero más grave aun resulta el hecho de que el juzgado hubiese condenado a mi poderdante al pago de una indemnización sin que se hubiese comprobado, previamente, mediante plenas pruebas, cual fue el daño causado a la sociedad, pues no hay ni puede existir responsabilidad sin daño.

En el expediente no obra prueba alguna que acredite el daño que los demandantes afirman que se le causó a la sociedad y que se ordenó indemnizar por el juzgado A-QUO, por lo cual, el juzgado supuso un daño que no se ha causado, que no existe ni está demostrado.

Es más, el juramento estimatorio, por el hecho de haber sido objetado, no constituye, ni puede constituir, prueba del daño ni de su existencia ni, menos, de su cuantía pues, al haber sido objetado, correspondía a los demandantes, probar su existencia y cuantía, lo cual no se hizo.

Ignoró así el Juez A -QUO, que el daño debe ser real, cierto y directo y no supuesto o hipotético, y además, debe estar debidamente acreditado, lo que no fue demostrado por los demandantes, como equivocadamente lo supuso el juzgado en la sentencia impugnada.

Lo anterior es tanto mas grave cuanto que conforme al mencionado artículo 206 del CGP, correspondía a los demandantes presentar las pruebas pertinentes para desvirtuar la objeción razonada y especificada que formuló la parte que represento al juramento estimatorio efectuado por ellos.

Por tanto, no existe en el expediente certeza alguna acerca del daño que se ordenó indemnizar en la senetencia ni, menos, existe prueba alguna que acredite razonada y justificadamente el monto de la indemnización que se ordenó pagar a la sociedad en la sentencia pues, repito, el daño no se prueba con el juramento estimatorio y menos, cuando este ha sido objetado en forma oportuna por parte contra la cual se aduce.

Como la parte demandante no presentó prueba alguna tendiente a demostrar la cantidad estimada bajo la gravedad del juramento en la demanda nada probó acerca de ella, lo que hace que la cantidad que se estimó no fue demostrada por ningún medio probatorio, lo que hace que dicha parte se hizo acreedora a la sanción prevista en el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, por la falta de demostracion de los perjuicios que fueron estimados bajo la gravedad del juramento.

NOVENO: Por último, en la sentencia impugnada la Juez A-QUO impuso a mi representado una absurda e irrazonada condena en costas y al pago de unas astronómicas agencias en derecho que no corresponden a los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP, que luce antojadiza y arbitraria pues, tal como está demostrado, si los propios demandantes no acreditaron el monto del daño ni el monto de la indemnización que estimaron bajo la gravedad del juramento, el juzgado A-QUO no podía condenarlo al pago de las agencias en derecho que fijó que fueron calculadas sobre unas estimaciones hipotéticas y caprichosas, hueránas de prueba, que no corresponden a la cuantía de las pretensiones que no fueron demostradas.

Por tanto, la condena en costas y las agencias en derecho que se fijaron por la Juez A-QUO en la sentencia, no se basó en plenas pruebas sino en unas estimaciones irrazonadas, hipotéticas y arbitrarias de las pretensiones de la demanda que dicha juez hizo, por lo cual deberán ser revocadas.

Dejo así sustentados, en debida forma, la totalidad de los reparos que verbalmente formulé al momento de interponer el rcurso de apelación.

ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN

A través del presente recurso de apelación pretendo que la Sala de Decisión, obrando como Juez de Segunda Intancia, **REVOQUE INTEGRAMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el día 25 d ejunio de 2019 y que, como consecuencia de ello se condene a los demandantes al pago de los gastos y costas del proceso, incluídas las correpondientes agencia en derecho, así como al pago de la sanción a que se refiere el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, por no haber probado el

valor de la indemnización que estimaron bajo la gravedad del juramento en la demanda.

OPORTUNIDAD

El presente escrito lo presento electrónicamente ante ustedes, en forma oportuna, tal se dispuso en el auto de 23 de junio de 2020 que fuera notificado el 24 de junio siguiente en el estado E-31.

Por tanto, el término para sustentar la apelación vence el día 2 de julio de 2020.

Atentamente,



Luis Fernando Salazar López
T.P. 12.386 del CSJ



VALENCIA ABOGADOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C
SALA CIVIL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Beatriz Eugenia Molina Gil y Otros
Demandado:	Cruz Blanca EPS y Otros
Radicado:	2009-00796-01
Asunto:	Alegatos de Conclusión

GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada Cruz Blanca EPS en Liquidación, dentro del término legal procedo a presentar mis Alegatos de Conclusión de Segunda Instancia, de acuerdo a lo indicado por su despacho mediante Auto de fecha 19 de Junio de 2019, en los siguientes términos:

1

Ante tales hechos identificadores de la responsabilidad indebidamente atribuida a mi mandante, debemos remitirnos al plenario del proceso y a su respectivo acopio probatorio recaudado con el que demostraremos la no responsabilidad de mi representada en el asunto bajo estudio por el Juzgado, por cuanto su actuar estuvo enmarcado y acorde a lo establecido en la legislación Colombiana en su condición de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por lo tanto, no se ha incumplido y no se incumplió en forma alguna frente a la atención brindada a la paciente.

Veamos las siguientes consideraciones de carácter probatorio y documental que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta:

Se observa del registro clínico obrante en el expediente, que hubo oportunidad por mí mandante en su condición de EPS al garantizar un acceso con oportunidad a la IPS de atención. Por lo cual no se advierte restricción, limitaciones o negaciones injustificadas respecto de los servicios requeridos y solicitados por el paciente, valoración que no fue adecuadamente realizada por el despacho en la sentencia de primera instancia.

Como lo advierte el registro clínico del paciente el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS CRUZ



VALENCIA ABOGADOS

BLANCA directamente, y que no recibía ordenes ni directrices de mi mandante, por el contrario se trata de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y ordenes medicas de manejo clínico se adoptan bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrantes del equipo de salud adscrito.

La ejecución de la práctica médica y concretamente los actos médicos, asistenciales y hospitalarios que se cuestionan, se ejecutan bajo la absoluta decisión del médico tratante, quien deberá asumir cualquier eventualidad o efecto colateral que surja de sus órdenes médicas.

Recordemos que el médico será responsable por la ocurrencia de efectos adversos a dichos procedimientos sin que su aparición y ocurrencia sean previsibles y mucho menos evitables, razón por la cual las consecuencias de los mismos no pueden ser imputables a mi representada por estar sustentadas en decisiones de terceros ajenos a su control y vigilancia administrativa.

No hay razones de hecho ni de derecho que sean imputables a las conductas asumidas por la EPS CRUZ BLANCA, bajo las cuales se pueda estructurar un incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales exigibles a la misma.

Por lo arriba anotado se demostró suficientemente y el despacho no lo tomo en cuenta, que mi representada CRUZ BLANCA EPS no intervino en ningún momento en el manejo clínico otorgado al paciente, y en consecuencia si no hay presencia del elemento culpa no es posible estructurar una responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada y es por ello que fueron demostradas las excepciones de fondo, sin que de esta manera fuera resuelto en el fallo de primera instancia

DE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR CRUZ BLANCA EPS

No tuvo en cuenta el despacho que CRUZ BLANCA EPS como empresa privada es miembro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de entidad promotora de salud. Por mandato constitucional “la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado” y a este le compete organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud mediante políticas que permitan la prestación por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

En desarrollo de la norma constitucional la Ley 100 de 1993 definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus integrantes, funciones y procedimientos a realizar. El artículo 155 identifica los integrantes del sistema donde se destacan: 1) Los organismos de dirección, vigilancia y control a cargo del Ministerios de Salud y de Trabajo y la Superintendencia Nacional en Salud entre otros; 2) Los organismos de administración y financiación donde se encuentran las entidades promotoras de



VALENCIA ABOGADOS

salud y las direcciones seccionales, distritales y locales de salud entre otros; 3) Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas y 4) El afiliado al sistema.

A reglón seguido la mencionada norma establece la caracterización del sistema:

“a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el sistema general de seguridad social en salud; (...)

c) Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud; (...)

e) Las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5º del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el plan obligatorio de salud, en los términos que reglamente el gobierno; (...)

i) Las instituciones prestadoras de salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, dentro de las entidades promotoras de salud o fuera de ellas.”

3

En concordancia con lo anterior, el artículo 177 de la ley en referencia enuncia las responsabilidades que las entidades promotoras de salud (EPS) tienen dentro del sistema de salud y es por ello que CRUZ BLANCA EPS asume la responsabilidad legal de realizar “la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía”, cumpliendo la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud (POS) a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley.

Establecida la responsabilidad de CRUZ BLANCA EPS dentro del sistema de salud pasamos a aclarar la exigibilidad de su cumplimiento y su deber con los afiliados al mismo sistema.

Partiendo que la relación jurídica existente entre CRUZ BLANCA EPS y sus afiliados es una relación de naturaleza contractual por cuanto está regida por la concurrencia de las voluntades, de una parte el ciudadano que manifiesta su deseo de afiliarse al sistema de salud a través de una determinada entidad promotora de salud (EPS) y de otra la EPS que acepta dicha afiliación. Adicionalmente debe destacarse que la responsabilidad de afiliar es una actividad totalmente reglada por el Estado por cuanto todo aquel que se encuentre vinculado mediante contrato de trabajo, como servidor público, ostente la calidad de pensionado, jubilado o los trabajadores independientes con capacidad de pago deben afiliarse al sistema mediante el régimen contributivo , es decir que la responsabilidad de las



VALENCIA ABOGADOS

EPS en lo referente a la afiliación al sistema se limita a verificar si los solicitantes cumplen los requisitos exigidos por la Ley.

Con respecto a la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud (POS) a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, es trascendental no perder de vista que esta función es administrativa, por cuanto es evidente que la función de prestar directamente el servicio de salud a los afiliados está en cabeza de otro miembro del sistema de salud como son las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS):

“Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.

Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.”

Al contrastar el marco normativo, el accionar de CRUZ BLANCA EPS y las pruebas allegadas en debida forma al proceso como la historia clínica, se probó que mi representada cumplió con su responsabilidad de afiliación del usuario, entre otras.

4

Igualmente es importante no olvidar que las EPS de acuerdo con la norma no tiene la autonomía de contratar servicios de salud con todos los prestadores de servicios de salud, si no solo con los previamente habilitados por el Estado para prestar determinados servicios.

En ese sentido, es claro que quien para el momento de los hechos de la demanda dispuso el diagnóstico, manejo clínico y hospitalario inicial era una INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD-IPS que integraba la red de servicios de mi representada la EPS CRUZ BLANCA para la prestación del servicio en los niveles de atención previstos, pues como consta en el registro clínico y en los medios de pruebas practicados, quien ejecuto los actos médicos de atención y hospitalización (observación, diagnóstico y manejo clínico) fue la IPS encargada del proceso de atención.

Con sustento en lo anterior está demostrado que mi representada en su calidad de entidad promotora de salud (EPS) dentro del sistema de salud cumplió con su responsabilidad y función establecida en la norma con respecto a su usuaria y por ello mismo quedaron probadas las excepciones planteadas en la contestación de demanda.



VALENCIA ABOGADOS

DEL ACUERDO REALIZADO CON LOS DEMANDANTES.

Resulta evidente dentro del proceso, que mediante auto de fecha 31 de Julio de 2018, se dio aprobación al Acta de Transacción suscrita entre las codemandadas y la parte demandante, por medio de la cual las primeras se comprometieron a cancelar a la parte actora la suma de Trescientos Millones de Pesos (\$300.000.000.00) con la cual se pretende realizar una ***“INDEMNIZACIÓN INTEGRAL Y COMPLETA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS (patrimoniales y extrapatrimoniales o de cualquier naturaleza) que pudieran presuntamente haberse derivado de los hechos que dieron inicio al proceso civil”***.

De lo anterior resulta claro que se ha dado una de las causales establecidas en el Artículo 1625 del Código Civil, referente a la extinción de las obligaciones, pues como lo es el Pago con motivo de una Transacción efectuada por los codemandados, por lo que al ser la misma una obligación solidaria, la misma se extingue igualmente con el pago que haya efectuado uno de los deudores solidarios.

El codeudor solidario puede haberse constituido como tal sin tener interés alguno en la deuda, sino como garante de otro u otros, o puede participar en la deuda , pero solo con una cuota de interés en ella. El pago que realiza es, en todo o en parte, de deudas ajenas, por lo cual satisfecho el acreedor, quien paga tendría derecho a que los demás codeudores le rembolsen aquello en que se han beneficiado con el pago y a quien paga se le declara subrogado en el crédito del acreedor con todos sus privilegios, accesorios, acciones, etc., aunque limitadas estas acciones respecto de cada uno de los otros codeudores a la parte o cuota que este tenga en la deuda común; de suerte que en esta hipótesis la obligación no se extingue por el pago sino que subsiste total o parcialmente a cargo de los codeudores del que paga quien entra a sustituir al acreedor satisfecho, aunque dicha obligación deja de ser solidaria respecto de tales codeudores.

El codeudor que paga obligación indivisible debería quedar colocado en la misma situación del codeudor solidario, a lo menos cuando el objeto de aquella es una suma de dinero y la indivisibilidad es convencional, o sea que, al solucionar la totalidad de la deuda, la subrogación legal debería operar a favor de dicho codeudor. Sin embargo, nuestro código solo le reconoce al codeudor que paga obligación indivisible una acción de indemnización o saneamiento. Esto quiere decir que la obligación pagada se extingue totalmente erga omnes, y que el pago genera a favor del que paga un crédito distinto a cargo de sus codeudores beneficiados por él, este crédito ya no cuenta con los privilegios, accesorios y garantías del extinguido.



VALENCIA ABOGADOS

Por todo lo anterior, considero que de una parte no existen pruebas que determinen la responsabilidad de CRUZ BLANCA EPS, y por otra parte la obligación se extinguió por pago, por lo que, resulta incongruente la posición del fallador de primera instancia en el sentido de declarar solidaridad para determinar que mi representada resulta responsable de unas actividades de prestación de servicios de salud prestadas por un tercero, pero no hay esa misma solidaridad, cuando uno de los deudores solidarios paga e indemniza a los demandantes de manera **“INTEGRAL Y COMPLETA”** como quedo detallado en el acuerdo, así como de los **EVENTUALES PERJUICIOS (patrimoniales y extrapatrimoniales o de cualquier naturaleza) que pudieran presuntamente haberse derivado de los hechos que dieron inicio al proceso civil”**.

De lo anterior es claro que la obligación de indemnización en este proceso ha quedado extinta por el pago efectuado por los deudores solidarios, presentándose de esta forma una de las figuras establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, Artículo 1625 del Código Civil, para la extinción de las mismas, razón por la cual no existe obligación indemnizatoria de parte de mi representada, por lo que solicitamos muy respetuosamente al despacho, que si bien no se encuentra de acuerdo con nuestros argumentos de la inexistencia de responsabilidad de parte de Cruz Blanca EPS en Liquidación, en la no participación de manera directa en la prestación de servicios de salud que aparentemente fueron la causante de los perjuicios demandados, y por consiguiente nos declaran solidarios responsables, se aplique esa misma solidaridad y acepte nuestros argumentos de extinción de las obligaciones y revoque la sentencia de primera instancia, declarando la terminación del proceso por presentarse la figura de pago de la obligación y la consecuente extinción de la misma.

6

De la señora Magistrada, atentamente;

Giovanni Valencia Pinzón
C.C. No. 80.420.816 de Bogotá
T.P. No. 88.054 del C. S. de la J.



VALENCIA ABOGADOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C
SALA CIVIL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso: Ordinario
Demandante: Beatriz Eugenia Molina Gil y Otros
Demandado: Cruz Blanca EPS y Otros
Radicado: 2009-00796-01
Asunto: Alegatos de Conclusión

GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada Cruz Blanca EPS en Liquidación, dentro del término legal procedo a presentar mis Alegatos de Conclusión de Segunda Instancia, de acuerdo a lo indicado por su despacho mediante Auto de fecha 19 de Junio de 2019, en los siguientes términos:

1

Ante tales hechos identificadores de la responsabilidad indebidamente atribuida a mi mandante, debemos remitirnos al plenario del proceso y a su respectivo acopio probatorio recaudado con el que demostraremos la no responsabilidad de mi representada en el asunto bajo estudio por el Juzgado, por cuanto su actuar estuvo enmarcado y acorde a lo establecido en la legislación Colombiana en su condición de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por lo tanto, no se ha incumplido y no se incumplió en forma alguna frente a la atención brindada a la paciente.

Veamos las siguientes consideraciones de carácter probatorio y documental que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta:

Se observa del registro clínico obrante en el expediente, que hubo oportunidad por mí mandante en su condición de EPS al garantizar un acceso con oportunidad a la IPS de atención. Por lo cual no se advierte restricción, limitaciones o negaciones injustificadas respecto de los servicios requeridos y solicitados por el paciente, valoración que no fue adecuadamente realizada por el despacho en la sentencia de primera instancia.

Como lo advierte el registro clínico del paciente el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS CRUZ



VALENCIA ABOGADOS

BLANCA directamente, y que no recibía ordenes ni directrices de mi mandante, por el contrario se trata de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y ordenes medicas de manejo clínico se adoptan bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrantes del equipo de salud adscrito.

La ejecución de la práctica médica y concretamente los actos médicos, asistenciales y hospitalarios que se cuestionan, se ejecutan bajo la absoluta decisión del médico tratante, quien deberá asumir cualquier eventualidad o efecto colateral que surja de sus órdenes médicas.

Recordemos que el médico será responsable por la ocurrencia de efectos adversos a dichos procedimientos sin que su aparición y ocurrencia sean previsibles y mucho menos evitables, razón por la cual las consecuencias de los mismos no pueden ser imputables a mi representada por estar sustentadas en decisiones de terceros ajenos a su control y vigilancia administrativa.

No hay razones de hecho ni de derecho que sean imputables a las conductas asumidas por la EPS CRUZ BLANCA, bajo las cuales se pueda estructurar un incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales exigibles a la misma.

Por lo arriba anotado se demostró suficientemente y el despacho no lo tomo en cuenta, que mi representada CRUZ BLANCA EPS no intervino en ningún momento en el manejo clínico otorgado al paciente, y en consecuencia si no hay presencia del elemento culpa no es posible estructurar una responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada y es por ello que fueron demostradas las excepciones de fondo, sin que de esta manera fuera resuelto en el fallo de primera instancia

DE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR CRUZ BLANCA EPS

No tuvo en cuenta el despacho que CRUZ BLANCA EPS como empresa privada es miembro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de entidad promotora de salud. Por mandato constitucional “la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado” y a este le compete organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud mediante políticas que permitan la prestación por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

En desarrollo de la norma constitucional la Ley 100 de 1993 definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus integrantes, funciones y procedimientos a realizar. El artículo 155 identifica los integrantes del sistema donde se destacan: 1) Los organismos de dirección, vigilancia y control a cargo del Ministerios de Salud y de Trabajo y la Superintendencia Nacional en Salud entre otros; 2) Los organismos de administración y financiación donde se encuentran las entidades promotoras de



VALENCIA ABOGADOS

salud y las direcciones seccionales, distritales y locales de salud entre otros; 3) Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas y 4) El afiliado al sistema.

A reglón seguido la mencionada norma establece la caracterización del sistema:

“a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el sistema general de seguridad social en salud; (...)

c) Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud; (...)

e) Las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5º del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el plan obligatorio de salud, en los términos que reglamente el gobierno; (...)

i) Las instituciones prestadoras de salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, dentro de las entidades promotoras de salud o fuera de ellas.”

3

En concordancia con lo anterior, el artículo 177 de la ley en referencia enuncia las responsabilidades que las entidades promotoras de salud (EPS) tienen dentro del sistema de salud y es por ello que CRUZ BLANCA EPS asume la responsabilidad legal de realizar “la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía”, cumpliendo la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud (POS) a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley.

Establecida la responsabilidad de CRUZ BLANCA EPS dentro del sistema de salud pasamos a aclarar la exigibilidad de su cumplimiento y su deber con los afiliados al mismo sistema.

Partiendo que la relación jurídica existente entre CRUZ BLANCA EPS y sus afiliados es una relación de naturaleza contractual por cuanto está regida por la concurrencia de las voluntades, de una parte el ciudadano que manifiesta su deseo de afiliarse al sistema de salud a través de una determinada entidad promotora de salud (EPS) y de otra la EPS que acepta dicha afiliación. Adicionalmente debe destacarse que la responsabilidad de afiliar es una actividad totalmente reglada por el Estado por cuanto todo aquel que se encuentre vinculado mediante contrato de trabajo, como servidor público, ostente la calidad de pensionado, jubilado o los trabajadores independientes con capacidad de pago deben afiliarse al sistema mediante el régimen contributivo , es decir que la responsabilidad de las



VALENCIA ABOGADOS

EPS en lo referente a la afiliación al sistema se limita a verificar si los solicitantes cumplen los requisitos exigidos por la Ley.

Con respecto a la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud (POS) a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, es trascendental no perder de vista que esta función es administrativa, por cuanto es evidente que la función de prestar directamente el servicio de salud a los afiliados está en cabeza de otro miembro del sistema de salud como son las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS):

“Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.

Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.”

Al contrastar el marco normativo, el accionar de CRUZ BLANCA EPS y las pruebas allegadas en debida forma al proceso como la historia clínica, se probó que mi representada cumplió con su responsabilidad de afiliación del usuario, entre otras.

4

Igualmente es importante no olvidar que las EPS de acuerdo con la norma no tiene la autonomía de contratar servicios de salud con todos los prestadores de servicios de salud, si no solo con los previamente habilitados por el Estado para prestar determinados servicios.

En ese sentido, es claro que quien para el momento de los hechos de la demanda dispense el diagnóstico, manejo clínico y hospitalario inicial era una INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD-IPS que integraba la red de servicios de mi representada la EPS CRUZ BLANCA para la prestación del servicio en los niveles de atención previstos, pues como consta en el registro clínico y en los medios de pruebas practicados, quien ejecuto los actos médicos de atención y hospitalización (observación, diagnóstico y manejo clínico) fue la IPS encargada del proceso de atención.

Con sustento en lo anterior está demostrado que mi representada en su calidad de entidad promotora de salud (EPS) dentro del sistema de salud cumplió con su responsabilidad y función establecida en la norma con respecto a su usuaria y por ello mismo quedaron probadas las excepciones planteadas en la contestación de demanda.



VALENCIA ABOGADOS

DEL ACUERDO REALIZADO CON LOS DEMANDANTES.

Resulta evidente dentro del proceso, que mediante auto de fecha 31 de Julio de 2018, se dio aprobación al Acta de Transacción suscrita entre las codemandadas y la parte demandante, por medio de la cual las primeras se comprometieron a cancelar a la parte actora la suma de Trescientos Millones de Pesos (\$300.000.000.00) con la cual se pretende realizar una ***“INDEMNIZACIÓN INTEGRAL Y COMPLETA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS (patrimoniales y extrapatrimoniales o de cualquier naturaleza) que pudieran presuntamente haberse derivado de los hechos que dieron inicio al proceso civil”***.

De lo anterior resulta claro que se ha dado una de las causales establecidas en el Artículo 1625 del Código Civil, referente a la extinción de las obligaciones, pues como lo es el Pago con motivo de una Transacción efectuada por los codemandados, por lo que al ser la misma una obligación solidaria, la misma se extingue igualmente con el pago que haya efectuado uno de los deudores solidarios.

El codeudor solidario puede haberse constituido como tal sin tener interés alguno en la deuda, sino como garante de otro u otros, o puede participar en la deuda , pero solo con una cuota de interés en ella. El pago que realiza es, en todo o en parte, de deudas ajenas, por lo cual satisfecho el acreedor, quien paga tendría derecho a que los demás codeudores le rembolsen aquello en que se han beneficiado con el pago y a quien paga se le declara subrogado en el crédito del acreedor con todos sus privilegios, accesorios, acciones, etc., aunque limitadas estas acciones respecto de cada uno de los otros codeudores a la parte o cuota que este tenga en la deuda común; de suerte que en esta hipótesis la obligación no se extingue por el pago sino que subsiste total o parcialmente a cargo de los codeudores del que paga quien entra a sustituir al acreedor satisfecho, aunque dicha obligación deja de ser solidaria respecto de tales codeudores.

El codeudor que paga obligación indivisible debería quedar colocado en la misma situación del codeudor solidario, a lo menos cuando el objeto de aquella es una suma de dinero y la indivisibilidad es convencional, o sea que, al solucionar la totalidad de la deuda, la subrogación legal debería operar a favor de dicho codeudor. Sin embargo, nuestro código solo le reconoce al codeudor que paga obligación indivisible una acción de indemnización o saneamiento. Esto quiere decir que la obligación pagada se extingue totalmente erga omnes, y que el pago genera a favor del que paga un crédito distinto a cargo de sus codeudores beneficiados por él, este crédito ya no cuenta con los privilegios, accesorios y garantías del extinguido.



VALENCIA ABOGADOS

Por todo lo anterior, considero que de una parte no existen pruebas que determinen la responsabilidad de CRUZ BLANCA EPS, y por otra parte la obligación se extinguió por pago, por lo que, resulta incongruente la posición del fallador de primera instancia en el sentido de declarar solidaridad para determinar que mi representada resulta responsable de unas actividades de prestación de servicios de salud prestadas por un tercero, pero no hay esa misma solidaridad, cuando uno de los deudores solidarios paga e indemniza a los demandantes de manera **“INTEGRAL Y COMPLETA”** como quedo detallado en el acuerdo, así como de los **EVENTUALES PERJUICIOS (patrimoniales y extrapatrimoniales o de cualquier naturaleza) que pudieran presuntamente haberse derivado de los hechos que dieron inicio al proceso civil”**.

De lo anterior es claro que la obligación de indemnización en este proceso ha quedado extinta por el pago efectuado por los deudores solidarios, presentándose de esta forma una de las figuras establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, Artículo 1625 del Código Civil, para la extinción de las mismas, razón por la cual no existe obligación indemnizatoria de parte de mi representada, por lo que solicitamos muy respetuosamente al despacho, que si bien no se encuentra de acuerdo con nuestros argumentos de la inexistencia de responsabilidad de parte de Cruz Blanca EPS en Liquidación, en la no participación de manera directa en la prestación de servicios de salud que aparentemente fueron la causante de los perjuicios demandados, y por consiguiente nos declaran solidarios responsables, se aplique esa misma solidaridad y acepte nuestros argumentos de extinción de las obligaciones y revoque la sentencia de primera instancia, declarando la terminación del proceso por presentarse la figura de pago de la obligación y la consecuente extinción de la misma.

6

De la señora Magistrada, atentamente;

Giovanni Valencia Pinzón
C.C. No. 80.420.816 de Bogotá
T.P. No. 88.054 del C. S. de la J.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

21
28

SEÑORES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
E. S. SUPERIOR DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: CONSORUCING S.A.S ARQUITECTOS
DEMANDADO: ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTROS

2020 MAR 13 A 11: 53

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

RADICADO 2018- 072

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, actuando en calidad de apoderado de sociedad CONSORUCING S.A.S. ARQUITECTOS, estando dentro de la debida oportunidad procesal, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 9 de Marzo de 2.020, que **NO** tuvo por justificada la inasistencia a audiencia de sustentación del recurso de apelación interpuesto, dicho auto se notificó por estado el día 10 de marzo de 2020. Presento este recurso con fundamento en los Artículo 318 de C.G. del P.

El presente recurso lo sustentó bajo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En el memorial de justificación de inasistencia a audiencia para el día 5 de febrero del presente año se explicaron claramente las razones por las cuales fue imposible asistir a mencionada audiencia, no se hará énfasis sobre esto.
2. En lo que si se debe profundizar es en que el Tribunal menciona que la justificación no se acepta ya que los documentos aportados en la justificación no dan cuenta de una fuerza mayor o caso fortuito.
3. Sin embargo, El Tribunal se equivoca frente a esta interpretación ya que efectivamente el suscrito profesional del derecho, estuvo el día 5 de febrero de 2020 en una situación o acontecimiento imprevisible que se presenta en forma excepcional, e independiente de la voluntad, que impidió que pudiera asistir a la audiencia programada para ese mismo día.
4. Lo anterior claramente se configura como una fuerza mayor ya que se presentó un hecho excepcional, que no es periódico ni frecuente, es decir, que **NO** se podía prever, pero que además era irresistible.
5. Así las cosas, si se configuró un caso fortuito ya que se presentó un hecho irresistible, porque se tenía programado el Consejo de Administración donde la presencia del suscrito era indispensable y El Tribunal profiere un auto que se notifica el viernes anterior a la audiencia que fue el miércoles, luego el fin

Carrera 27 A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I Teléfono 211 64 77

Cel. 310- 2283121 Mail: juridico2m@hotmail.com

Bogotá D.C.

29

**HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO**

de semana y en 2 días no fue posible cancelar el Consejo de Administración donde se requería la presencia del Abogado, por ello no se pudo asistir porque la fecha de la audiencia fue programada solo a 3 días de la notificación por estado, ello es demasiado cerca, rápida lo que se convirtió en una situación, hecho irresistible, con una obligación del abogado adquirida con anterioridad y por la prontitud y agilidad de Tribunal no fue posible agendar la referida audiencia; este hecho es lo que se pretende acepte el tribunal.

- 6. Por último, es válido mencionar que como se expresó en el memorial de justificación de inasistencia a audiencia, era imposible poder asistir a dicha diligencia en el Tribunal ya que la fecha se fijó muy encima, de manera rápida e imprevisible y El Consejo que estaba fijada para ese mismo día en el Edificio Sears era una reunión fijada con anterioridad y la cual no fue posible cambiar de fecha y aún más entendiendo que el suscrito es el Presidente del Consejo y su presencia es indispensable tal como así se informó por los participantes en el misma y del administrador.

PETICIÓN DE FONDO

- 1. Respetuosamente solicito a usted, señor Juez, despachar favorablemente el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en el entendido de reconsiderar la decisión tomada en el auto recurrido y que como consecuencia de ello se **REVOQUE EL AUTO QUE NEGÓ TENER POR JUSTIFICADA LA INASISTENCIA** y que se **ORDENE LO SOLICITADO EN EL MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN DE JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA.**

Sin otro particular
Respetuosamente,

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
C.C. 79.235.930 de Bogotá.
T.P. 97.834 del C.S. de 1ª J.

2020 MAR 13 A 11:53
CORRESPONDENCIA
REBIBIDA
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

0000

Honorable Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: **APELACION SENTENCIA JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO CUI No. 11001310303220180010602
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial común de las señoras ERICA MERCEDES BUSTOS GARNICA y JENNY MILENA ÑUNGO codemandadas en este proceso, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por medio de la presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, bajo las siguientes consideraciones:

De los reparos y errores que se enunciaron para solicitar la revocatoria del fallo de primera instancia:

A- ERROR EN LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL APLICABLE ADOPTADO EN LA SENTENCIA

El primero yerro en que incurre el AQUO es el consistente en desconocer el régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable al caso pues se resalta que tanto la demandada señora ERICA MERCEDES BUSTOS como el mismo demandante MICHAEL JHONATHAN BELTRAN al momento de la producción del daño

ejercían los dos actividades peligrosas, inclusive éste último ciudadano, transitaba en una motocicleta, lo que implicaba aumento del riesgo que decidió asumir y vulnerando sus deberes como actor vial pues debido a su exclusiva imprudencia, fue el único causante del daño que hoy reclama.

La Jurisprudencia Nacional ni la Doctrina han sido pacíficas en la aplicación y estudio de las teorías de neutralización de presunciones cuando se trata de daños derivados de la concurrencia de actividades peligrosas.

La Doctrina ha sostenido:

“Según esta teoría, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, ya que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el juez debe absolver. Y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición. Autores como Planiol y Ripert sostienen que en el caso de colisión de actividades peligrosas “...las dos presunciones contradictorias se anulan, ya que la obligación de guarda se impone al guardián en vista de su propia seguridad y de la seguridad de terceros; nada justifica por tanto una modificación de la incidencia natural de los riesgos”¹

En oportunidad la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”²

En otra decisión señaló:

¹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge. Tratado de derecho civil francés. T. VI. Las Obligaciones (Primera Parte). Editorial Cultural S.A. Habana. 1936. p. 852.

² Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.³

Más recientemente en un análisis in extenso la Corte Suprema de Justicia realiza una precisión respecto de las consideraciones de la participación de la víctima en los eventos de concurrencia de culpas y los criterios de imputación civil que deben tenerse en cuenta para su análisis:

“i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. 73 En sendos casos⁷⁴ la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

ii) Hay lugar a reducción de la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357).

De lo anterior se concluye que la atribución de un resultado a un agente no consiste en adivinar intuitivamente en el plano de la causalidad lineal las condiciones sine qua non que contribuyeron al desencadenamiento de las consecuencias dañosas, porque para poder imponer al demandado la obligación de indemnizar y para valorar la incidencia de la conducta de la víctima en la producción

³ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

del daño o en su exposición a él sin haberlo creado, no basta analizar una única "cadena causal" en la que todos los involucrados en el suceso intervienen de manera indiferenciada y cada uno aporta su porcentaje de causa, sino que habrán de observarse dos situaciones jurídicas distintas a partir de los deberes de adjudicación y de conducta que debían cumplir, por separado, el agente y la víctima.⁴

Esta última posibilidad no está prevista en la ley, pero la laguna normativa se llena con el enunciado primitivo (categoría primordial) que afirma que el riesgo creado por la víctima no puede atribuírsele al demandado, independientemente de que haya mediado o no culpa por parte de aquélla. Al ser un axioma del instituto de la responsabilidad civil, es una regla implicada (impregnada) en cada posibilidad de decisión (por la regla de dominación del cálculo de las formas), por lo que no hay ninguna necesidad de acudir a argumentos por analogía, principios generales del derecho, equidad, sentido común, naturaleza jurídica del instituto, naturaleza de las cosas, razón natural, dudosos métodos de ponderación, etc., para cumplir las pretensiones de completitud (o compleción) e integralidad del sistema. Para un concepto riguroso de laguna normativa ver: Carlos ALCHOURRÓN y Eugenio BUL YGIN. *Sistemas normativos*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2013. pp. 11 y ss.: pp. 222 y ss.

74 Un caso para cada una de las cuatro posibilidades que conforman el universo de soluciones de las situaciones fácticas de autoría o participación, con o sin culpa, de la víctima en su propio infortunio.

75 Al ser la imputación un fenómeno de complejidad no-lineal, no-monocausal y no-determinista, el razonamiento lógico que ha de utilizarse para la elaboración de enunciados de atribución del daño al agente o a la víctima es la abducción, por lo que la imputación es un asunto práctico probatorio que se resuelve a partir del rango de posibilidades de elección conformado por el riesgo que creó cada uno de los que intervinieron en el desencadenamiento del daño según las normas de adjudicación a ellos dirigidas. De ahí que el proceso de imputación no se vale de la implicación material (deducción) propia de la causalidad lineal, rígida o determinista; lo que impide calificarlo como "logicismo".

Lo anterior para significar que para el caso en estudio, el régimen de responsabilidad aplicable es el de la culpa probada, y le correspondía al demandante demostrar la culpa de las demandadas, y a su turno las demandadas demostrar su diligencia en los hechos.

⁴ SC-002-2018 CSJ MP ARIEL SALAZAR RADICADO 11001310302720100057801

Inclusive el AQUO realizo su análisis simplemente en el régimen de presunción de responsabilidad por actividad peligrosa pero solamente en contra de la demanda y omitiendo todos el análisis probatorio de las demás pruebas aportadas al proceso, conforme a los últimos criterios establecidos por la Jurisprudencia aplicable, y desconociendo flagrantemente el actuar totalmente imprudente de la víctima demandante en los hechos que ocasionaron su daño, y que conforme se expondrán en los demás reparos que sustentan este recurso, determinan la no demostración de culpabilidad alguna de mis representadas en los hechos e inclusive por el contrario se demostrara el actuar exclusivo de la víctima que produjo el daño.

Y es que recordando los criterios jurisprudenciales expuestos tenemos en este proceso y que el A-QUO lamentablemente omitió:

Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. 73 En sendos casos⁷⁴ la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

El demandante señor MICHAEL JHONATHAN BELTRAN actuó con total imprudencia al no respetar la señal roja de semáforo que se encontraba sobre su vía, chocando de manera violenta contra el rodante que conducía la demandada, incumpliendo el deber normativo consagrado en el artículo 55 del Código Nacional de Transito, es decir que la víctima ocasiono con su imprudencia su daño, pero no obstante participo con culpa en la producción del mismo y altero el riesgo de la conducción de motocicletas, aduciendo inclusive que sufrió episodios de amnesia solamente y

precisamente en las mismas circunstancias de la ocurrencia del hecho conforme se evidencia en su declaración.

Sin embargo y lo que resulta también relevante, NO SE APORTO AL PROCESO NINGUNA PRUEBA QUE DETERMINARA CULPABILIDAD DE LAS DEMANDADAS, por el contrario las aportadas y practicadas dentro de este proceso conllevan a determinar no solamente la culpabilidad de la víctima en la ocurrencia del siniestro si no también a edificar y sustentar la excepción de culpa exclusiva de la víctima que también exonera de responsabilidad a las demandadas.

B- ERROR EN LA APRECIACION DEL TESTIMONIO DEL POLICIAL QUE ELABORO EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO, DANDOLE UNA INTERPRETACION Y ALCANCE QUE NO LE CORRESPONDE.

Sea del caso resaltar que el patrullero JIMMY GAVIRIA CUERVO funcionario activo de la Policía Nacional de Transito de Bogotá y quien elaboro el correspondiente informe de accidente, es un testigo que las demandadas solicitaron a su favor y así se ordenó su práctica.

Dicho policial manifestó claramente sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, precisando en donde ocurrió exactamente el accidente, la trayectoria de los rodantes, por donde transitaba cada uno, su ruta probable, el punto de impacto, la posición final del automóvil y la posición final de la motocicleta, que determinaron claramente con su declaración que la trayectoria del automóvil de las demandadas realiza un ingreso a la carrera 30 por la calle 38 sur y tanto la calle 38 sur como la carrera 30 son intersecciones semaforizadas, que cuando la señora ERICA BUSTOS desplazándose por la calle 38 de oriente a occidente, accede a la carrera 30 teniendo que pasar las 3 calzadas de sur a norte, y luego tomar la calzada norte sur, todas con intersección semaforizada, y ya

terminando el acceso a la calzada norte sur es cuando resulta impactada violentamente por el motociclista quien se desplazaba en la mitad del carril de la carrera 30 sentido norte sur.

Se precisa y se resalta en su declaración que la señora ERICA BUSTOS como conductora del automóvil, tuvo que cruzar tres carriles que conforman la carrera 30 sentido sur norte, y que si hubiese supuestamente cruzado con la señal roja de semáforo que se encontraba sobre la calle 38, pues necesariamente tenía que haber sido alcanzada por algún vehículo que transitaba por esos tres carriles, o al menos por los dos carriles de la otra calzada (5 en total), lo que de suyo se concluye que ella si respeto la señal roja de semáforo como lo afirmo bajo la gravedad de juramento en su declaración, y pues en consecuencia quien no lo respeto fue el conductor de la motocicleta quien además transitaba en la mitad de la calzada norte sur, es decir no en el carril que le corresponde por ley (a la derecha de la vía).

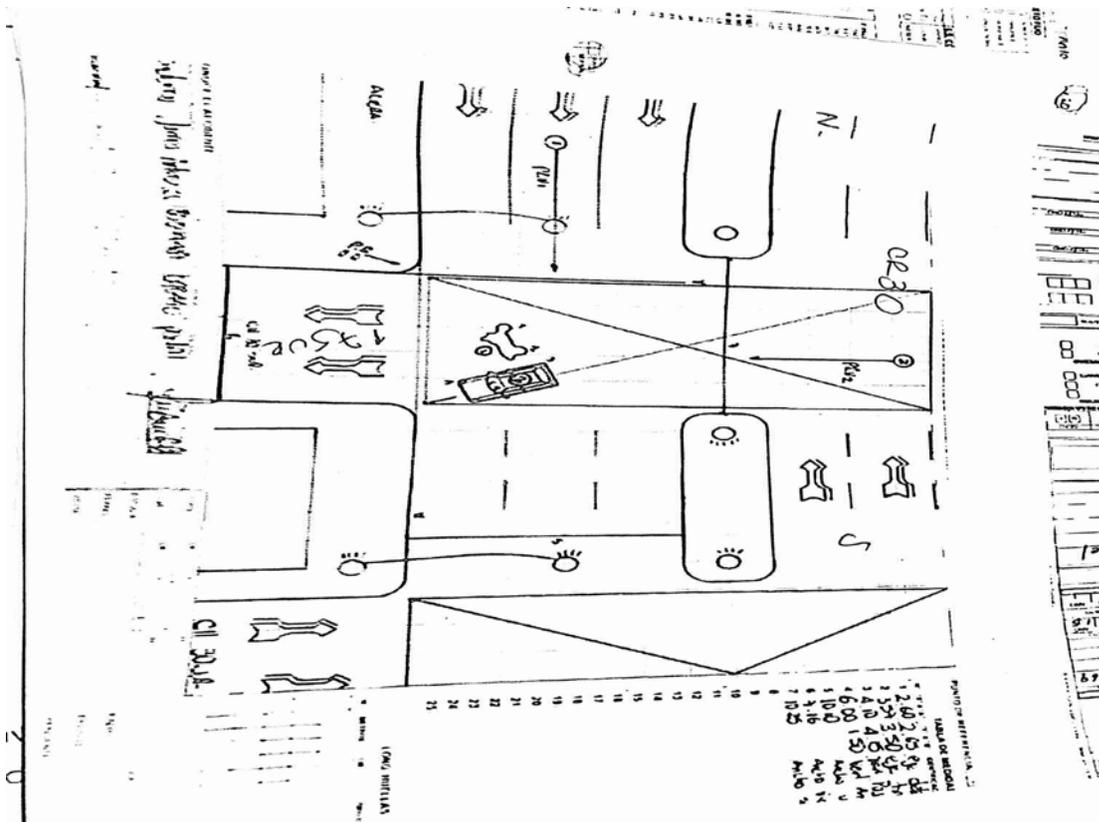
Esta confirmación o ratificación del policial, no fue valorada por el AQUO, por el contrario no tuvo en cuenta todo lo declarado por el policial y lo ratificado y consignado en el informe de accidente, no valoro la exposición de la dinámica del accidente claramente establecida que determina un evidente indicio de quien se pasó o mejor no respeto la señal roja de semáforo (el conductor de la motocicleta)

C- ERROR EN LA VALORACION PROBATORIA DEL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito o IPAT, es un documento de base especializado, creado por las autoridades técnicas y de policía judicial de tránsito en el conocimiento de accidentes de tráfico vial, y en él se consignan todos los datos relevantes en la

producción del daño para posteriormente con el análisis en conjunto de otros elementos probatorios, determinar responsabilidades. NO podemos descartar este documento como base científica, fruto de varios estudios elaborados por la Autoridad de Transito y peritos expertos, que demanda para quien lo elabora estar debidamente capacitado. Actualmente es una resolución administrativa del Ministerio de Transporte de 100 páginas que constituyen un verdadero manual técnico resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012.

Para el caso que nos ocupa realizaremos un análisis detallado del plano topográfico que hace parte de dicho informe, que el AQUO omitió realizar y valorar, como quiera que las demás partes del mencionado informe fueron explicadas y soportadas con el testimonio del policial que lo elaboro, y que fue expuesto en el reparo anterior.



Como se puede apreciar en la parte derecha de esta imagen se encuentra la ruta del automóvil que conducía la seora ERIKCA

BUSTOS, significando que atraviesa tres carriles de la carrera 30 sentido sur norte y terminando los dos carriles de la calzada norte sur, es cuando es impactada por el motociclista.

En la parte superior central se observa la ruta de la motocicleta, es decir, no al costado derecho de la vía como lo exige la norma de tránsito, si no en el carril de la mitad.

Ya en la parte central de la imagen se observan las posiciones finales de los rodantes, llamando la atención y conforme lo ratifico el policial en su testimonio, es el motociclista quien golpea el vehículo, y por eso la motocicleta queda a un costado de automóvil, por lo que de ninguna manera el automóvil atropella o choca al motociclista como erróneamente se sostiene en la demanda y que lamentablemente el AQUO creyó que esa había sido la dinámica del accidente.

Este medio probatorio no fue debidamente valorado por el AQUO, de haberlo hecho llegaría a la conclusión que fue el actuar único y exclusivo de la víctima, la que de manera imprudente altero el riesgo que le era permitido, y se expuso culposamente al daño, lo que de suyo permitía declarar probada la excepción del rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima que titula una de las excepciones propuestas en la demanda.

D- ERROR POR LA OMISION y ERROR EN LA VALORACION DE LOS TESTIMONIOS ARRIMADOS AL PROCESO.

Sobre este particular debemos resaltar que el AQUO no considero, o le dio un valor diferente al contenido de algunas o declaraciones o cambio el sentido de algunas para desechar infundadamente las excepciones propuestas y veamos:

- **Respecto de la declaración del demandante señor MICHAEL BELTRAN.**

El señor MICHAEL BELTRAN demandante, en su declaración narra perfectamente los momentos antes y después de la ocurrencia del accidente, pero olvida solamente el momento mismo de la ocurrencia del accidente. Nótese y destáquese que en dicha declaración es bastante detallista en los momentos anteriores y posteriores del accidente, pero ante las preguntas como por ejemplo la velocidad en que transitaba, no la recuerda. En cuanto a que señal se encontraba el semáforo en su vía, no la recuerda. En lo que le manifestaron las autoridades al momento del accidente, no lo recuerda, excusándose en no recordar por que sufrió una amnesia temporal, amnesia que en ninguno de los registros clínicos aportados al expediente de las atenciones médicas que se le brindaron en el mismo momento del accidente y de manera posterior se determina, pero ni si quiera tampoco se menciona. Igualmente en el dictamen médico legal en ninguno de sus apartes hace referencia a dicho padecimiento. Lo anterior evidencia que la declaración del señor MICHAEL BELTRAN, riñe con la verdad de los hechos. Inclusive con algunas manifestaciones de sus ingresos y labores que realizaba para la fecha de los hechos, confrontadas con el testigo que dice que era su empleador claramente también se concluye que faltó a la verdad. Pero esto no fue conducente para el AQUO, en otras palabras, un ciudadano puede faltar a la verdad, incurrir en contradicciones en sus declaraciones en un proceso, pero para un Juez de la republica esto no merece ningún reproche, ninguna valoración o consecuencia judicial alguna, y ese es el yerro que hoy tenemos que reprochar mediante este recurso de apelación.

***Respecto de la declaración del señor IVAN RICARDO NIETO, supuesto empleador del demandante.**

Dicha declaración como se puede apreciar en los audios de la misma, es completamente contradictoria, claramente falso a la verdad, no era su empleador, no le pagaba ese sueldo que decía en la certificación que suscribió, ni siquiera era el propietario del local que certifica dicho ingreso, se desvirtuó que el ingreso que manifestó el demandante en su declaración fuera cierto, en fin su testimonio confirma las contradicciones y faltas a la verdad en que incurrió el señor RICARDO NIETO y el mismo demandante señor MICHAEL BAUTISTA, razón de ser de la tacha presentada.

No obstante para el Juez dicha situación fue menor, por el contrario tomo parte de su declaración para sopesar un supuesto daño padecido por la victima demandante, cuando ni siquiera se debía tomar ninguna de sus manifestaciones por que todas faltaron a la verdad. Igualmente esta ciudadano se presentó a la jurisdicción y se descubrieron sus mentiras y no pasó nada, por el contrario se le dio parcial credibilidad, y ese es el yerro en que incurrió el AQUO que parcializo su decisión.

***Respecto del testimonio de ERICA BUSTOS demandada y conductora del automóvil, no realizó ninguna valoración a su manifestación**

Al AQUO no realizó ninguna apreciación a este testimonio, no considero todo lo manifestado por la señora ERICA con respecto a la ocurrencia de los hechos, ella se convirtió en la testigo presencial de los mismos. Ella confirmo y ratifico que cruzo el semáforo en verde, que cruzo toda una calzada compuesta de 3 carriles que se encontraba a la derecha de su vía, y que atravesó los otros dos carriles al lado izquierdo de su vía un trayecto importante, y que fue

chocada violentamente por el motociclista cuando se disponía a cruzar el ultimo carril de la segunda calzada.

La declaración de la señora ERICA no fue importante para el Juez, y el haberla omitido pues afecta la decisión que adopta, pues no considero que con este testimonio una de las excepciones propuestas se podría declarar como fundada.

E- ERROR EN EXIGIR UNA RECONSTRUCCION ANALITICA PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE (TARIFA LEGAL)

Dentro de las consideraciones del fallo el AQUO expresamente indica que la demandante no aporto una Reconstrucción Analítica que permitiera determinar cual fue la ocurrencia del accidente, es decir considera el AQUO que para definir una responsabilidad civil extracontractual de accidentes de tránsito, resulta necesaria e indispensable la reconstrucción analítica del accidente como peritación de física forense para determinar las causales. En otras palabras el AQUO exige tarifa legal probatoria para esta clase de procesos por lo que en caso de no existir dicha prueba se fallara en contra de quien no la aporto?

Ninguna prueba de Física Forense puede determinar quien omitió la señal roja de semáforo.

En este proceso todos los elementos probatorios arrimados, y en especial el informe de accidente, la declaración de la señora ERICA y la misma declaración del motociclista demandante, determinan que quien faltó a ese deber de cuidado, y sobrepaso ese riesgo permitido, lo fue el señor MICHAEL BERNAL, situación que no considero el AQUO en su decisión.

En los anteriores términos sustentamos el recurso de apelación, solicitando muy respetuosamente a la Sala Civil de Honorable Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia y en su defecto se declaren probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Esteban Martínez Paéz'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a prominent initial 'L' and 'E'.

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C. 79.598.727 de Bogotá
T.P. 141.113 CSJ

Honorable Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: **APELACION SENTENCIA JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO CUI No. 11001310303220180010602
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial común de las señoras ERICA MERCEDES BUSTOS GARNICA y JENNY MILENA ÑUNGO codemandadas en este proceso, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por medio de la presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, bajo las siguientes consideraciones:

De los reparos y errores que se enunciaron para solicitar la revocatoria del fallo de primera instancia:

A- ERROR EN LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL APLICABLE ADOPTADO EN LA SENTENCIA

El primero yerro en que incurre el AQUO es el consistente en desconocer el régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable al caso pues se resalta que tanto la demandada señora ERICA MERCEDES BUSTOS como el mismo demandante MICHAEL JHONATHAN BELTRAN al momento de la producción del daño

ejercían los dos actividades peligrosas, inclusive éste último ciudadano, transitaba en una motocicleta, lo que implicaba aumento del riesgo que decidió asumir y vulnerando sus deberes como actor vial pues debido a su exclusiva imprudencia, fue el único causante del daño que hoy reclama.

La Jurisprudencia Nacional ni la Doctrina han sido pacíficas en la aplicación y estudio de las teorías de neutralización de presunciones cuando se trata de daños derivados de la concurrencia de actividades peligrosas.

La Doctrina ha sostenido:

“Según esta teoría, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, ya que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el juez debe absolver. Y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición. Autores como Planiol y Ripert sostienen que en el caso de colisión de actividades peligrosas “...las dos presunciones contradictorias se anulan, ya que la obligación de guarda se impone al guardián en vista de su propia seguridad y de la seguridad de terceros; nada justifica por tanto una modificación de la incidencia natural de los riesgos”¹

En oportunidad la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”²

En otra decisión señaló:

¹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge. Tratado de derecho civil francés. T. VI. Las Obligaciones (Primera Parte). Editorial Cultural S.A. Habana. 1936. p. 852.

² Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.³

Más recientemente en un análisis in extenso la Corte Suprema de Justicia realiza una precisión respecto de las consideraciones de la participación de la víctima en los eventos de concurrencia de culpas y los criterios de imputación civil que deben tenerse en cuenta para su análisis:

“i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. 73 En sendos casos⁷⁴ la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

ii) Hay lugar a reducción de la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357).

De lo anterior se concluye que la atribución de un resultado a un agente no consiste en adivinar intuitivamente en el plano de la causalidad lineal las condiciones sine qua non que contribuyeron al desencadenamiento de las consecuencias dañosas, porque para poder imponer al demandado la obligación de indemnizar y para valorar la incidencia de la conducta de la víctima en la producción

³ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

del daño o en su exposición a él sin haberlo creado, no basta analizar una única "cadena causal" en la que todos los involucrados en el suceso intervienen de manera indiferenciada y cada uno aporta su porcentaje de causa, sino que habrán de observarse dos situaciones jurídicas distintas a partir de los deberes de adjudicación y de conducta que debían cumplir, por separado, el agente y la víctima.⁴

Esta última posibilidad no está prevista en la ley, pero la laguna normativa se llena con el enunciado primitivo (categoría primordial) que afirma que el riesgo creado por la víctima no puede atribuírsele al demandado, independientemente de que haya mediado o no culpa por parte de aquélla. Al ser un axioma del instituto de la responsabilidad civil, es una regla implicada (impregnada) en cada posibilidad de decisión (por la regla de dominación del cálculo de las formas), por lo que no hay ninguna necesidad de acudir a argumentos por analogía, principios generales del derecho, equidad, sentido común, naturaleza jurídica del instituto, naturaleza de las cosas, razón natural, dudosos métodos de ponderación, etc., para cumplir las pretensiones de completitud (o compleción) e integralidad del sistema. Para un concepto riguroso de laguna normativa ver: Carlos ALCHOURRÓN y Eugenio BUL YGIN. *Sistemas normativos*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2013. pp. 11 y ss.: pp. 222 y ss.

74 Un caso para cada una de las cuatro posibilidades que conforman el universo de soluciones de las situaciones fácticas de autoría o participación, con o sin culpa, de la víctima en su propio infortunio.

75 Al ser la imputación un fenómeno de complejidad no-lineal, no-monocausal y no-determinista, el razonamiento lógico que ha de utilizarse para la elaboración de enunciados de atribución del daño al agente o a la víctima es la abducción, por lo que la imputación es un asunto práctico probatorio que se resuelve a partir del rango de posibilidades de elección conformado por el riesgo que creó cada uno de los que intervinieron en el desencadenamiento del daño según las normas de adjudicación a ellos dirigidas. De ahí que el proceso de imputación no se vale de la implicación material (deducción) propia de la causalidad lineal, rígida o determinista; lo que impide calificarlo como "logicismo".

Lo anterior para significar que para el caso en estudio, el régimen de responsabilidad aplicable es el de la culpa probada, y le correspondía al demandante demostrar la culpa de las demandadas, y a su turno las demandadas demostrar su diligencia en los hechos.

⁴ SC-002-2018 CSJ MP ARIEL SALAZAR RADICADO 11001310302720100057801

Inclusive el AQUO realizo su análisis simplemente en el régimen de presunción de responsabilidad por actividad peligrosa pero solamente en contra de la demanda y omitiendo todos el análisis probatorio de las demás pruebas aportadas al proceso, conforme a los últimos criterios establecidos por la Jurisprudencia aplicable, y desconociendo flagrantemente el actuar totalmente imprudente de la víctima demandante en los hechos que ocasionaron su daño, y que conforme se expondrán en los demás reparos que sustentan este recurso, determinan la no demostración de culpabilidad alguna de mis representadas en los hechos e inclusive por el contrario se demostrara el actuar exclusivo de la víctima que produjo el daño.

Y es que recordando los criterios jurisprudenciales expuestos tenemos en este proceso y que el A-QUO lamentablemente omitió:

Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. 73 En sendos casos⁷⁴ la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

El demandante señor MICHAEL JHONATHAN BELTRAN actuó con total imprudencia al no respetar la señal roja de semáforo que se encontraba sobre su vía, chocando de manera violenta contra el rodante que conducía la demandada, incumpliendo el deber normativo consagrado en el artículo 55 del Código Nacional de Transito, es decir que la víctima ocasiono con su imprudencia su daño, pero no obstante participo con culpa en la producción del mismo y altero el riesgo de la conducción de motocicletas, aduciendo inclusive que sufrió episodios de amnesia solamente y

precisamente en las mismas circunstancias de la ocurrencia del hecho conforme se evidencia en su declaración.

Sin embargo y lo que resulta también relevante, NO SE APORTO AL PROCESO NINGUNA PRUEBA QUE DETERMINARA CULPABILIDAD DE LAS DEMANDADAS, por el contrario las aportadas y practicadas dentro de este proceso conllevan a determinar no solamente la culpabilidad de la víctima en la ocurrencia del siniestro si no también a edificar y sustentar la excepción de culpa exclusiva de la víctima que también exonera de responsabilidad a las demandadas.

B- ERROR EN LA APRECIACION DEL TESTIMONIO DEL POLICIAL QUE ELABORO EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO, DANDOLE UNA INTERPRETACION Y ALCANCE QUE NO LE CORRESPONDE.

Sea del caso resaltar que el patrullero JIMMY GAVIRIA CUERVO funcionario activo de la Policía Nacional de Transito de Bogotá y quien elaboro el correspondiente informe de accidente, es un testigo que las demandadas solicitaron a su favor y así se ordenó su práctica.

Dicho policial manifestó claramente sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, precisando en donde ocurrió exactamente el accidente, la trayectoria de los rodantes, por donde transitaba cada uno, su ruta probable, el punto de impacto, la posición final del automóvil y la posición final de la motocicleta, que determinaron claramente con su declaración que la trayectoria del automóvil de las demandadas realiza un ingreso a la carrera 30 por la calle 38 sur y tanto la calle 38 sur como la carrera 30 son intersecciones semaforizadas, que cuando la señora ERICA BUSTOS desplazándose por la calle 38 de oriente a occidente, accede a la carrera 30 teniendo que pasar las 3 calzadas de sur a norte, y luego tomar la calzada norte sur, todas con intersección semaforizada, y ya

terminando el acceso a la calzada norte sur es cuando resulta impactada violentamente por el motociclista quien se desplazaba en la mitad del carril de la carrera 30 sentido norte sur.

Se precisa y se resalta en su declaración que la señora ERICA BUSTOS como conductora del automóvil, tuvo que cruzar tres carriles que conforman la carrera 30 sentido sur norte, y que si hubiese supuestamente cruzado con la señal roja de semáforo que se encontraba sobre la calle 38, pues necesariamente tenía que haber sido alcanzada por algún vehículo que transitaba por esos tres carriles, o al menos por los dos carriles de la otra calzada (5 en total), lo que de suyo se concluye que ella si respeto la señal roja de semáforo como lo afirmo bajo la gravedad de juramento en su declaración, y pues en consecuencia quien no lo respeto fue el conductor de la motocicleta quien además transitaba en la mitad de la calzada norte sur, es decir no en el carril que le corresponde por ley (a la derecha de la vía).

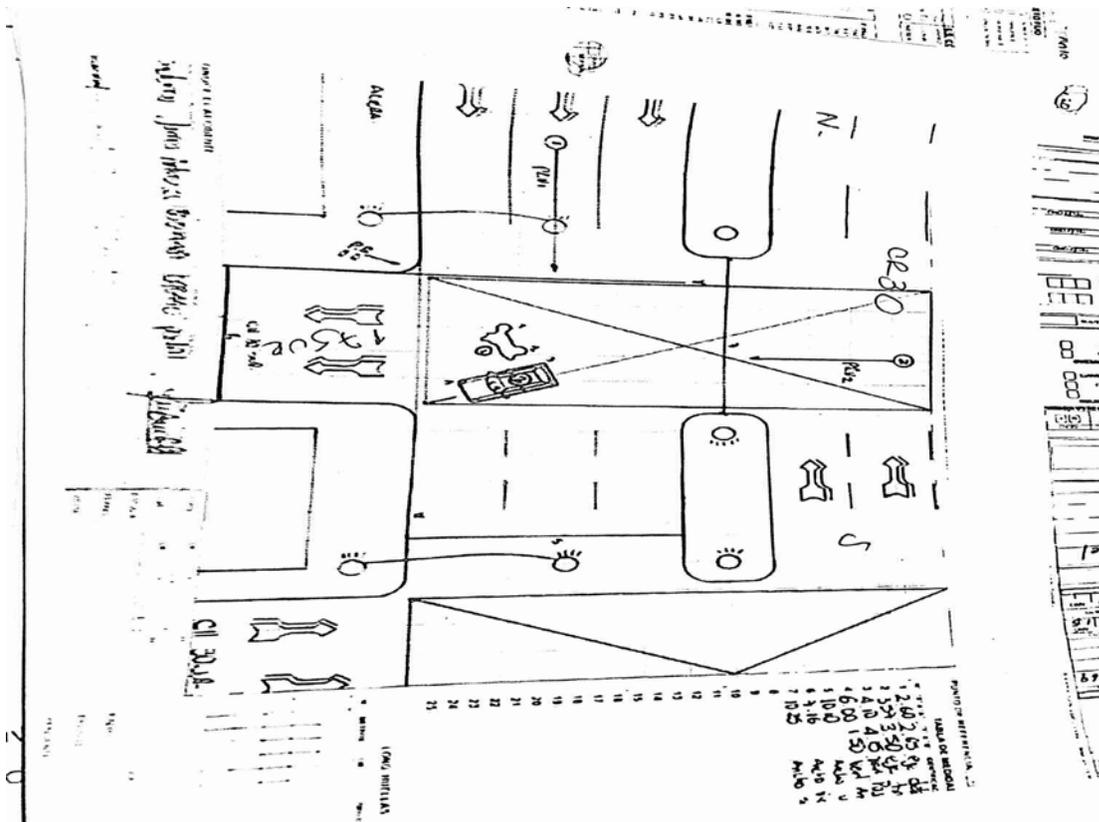
Esta confirmación o ratificación del policial, no fue valorada por el AQUO, por el contrario no tuvo en cuenta todo lo declarado por el policial y lo ratificado y consignado en el informe de accidente, no valoro la exposición de la dinámica del accidente claramente establecida que determina un evidente indicio de quien se pasó o mejor no respeto la señal roja de semáforo (el conductor de la motocicleta)

C- ERROR EN LA VALORACION PROBATORIA DEL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito o IPAT, es un documento de base especializado, creado por las autoridades técnicas y de policía judicial de tránsito en el conocimiento de accidentes de tráfico vial, y en él se consignan todos los datos relevantes en la

producción del daño para posteriormente con el análisis en conjunto de otros elementos probatorios, determinar responsabilidades. NO podemos descartar este documento como base científica, fruto de varios estudios elaborados por la Autoridad de Transito y peritos expertos, que demanda para quien lo elabora estar debidamente capacitado. Actualmente es una resolución administrativa del Ministerio de Transporte de 100 páginas que constituyen un verdadero manual técnico resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012.

Para el caso que nos ocupa realizaremos un análisis detallado del plano topográfico que hace parte de dicho informe, que el AQUO omitió realizar y valorar, como quiera que las demás partes del mencionado informe fueron explicadas y soportadas con el testimonio del policial que lo elaboro, y que fue expuesto en el reparo anterior.



Como se puede apreciar en la parte derecha de esta imagen se encuentra la ruta del automóvil que conducía la seora ERIKCA

BUSTOS, significando que atraviesa tres carriles de la carrera 30 sentido sur norte y terminando los dos carriles de la calzada norte sur, es cuando es impactada por el motociclista.

En la parte superior central se observa la ruta de la motocicleta, es decir, no al costado derecho de la vía como lo exige la norma de tránsito, si no en el carril de la mitad.

Ya en la parte central de la imagen se observan las posiciones finales de los rodantes, llamando la atención y conforme lo ratifico el policial en su testimonio, es el motociclista quien golpea el vehículo, y por eso la motocicleta queda a un costado de automóvil, por lo que de ninguna manera el automóvil atropella o choca al motociclista como erróneamente se sostiene en la demanda y que lamentablemente el AQUO creyó que esa había sido la dinámica del accidente.

Este medio probatorio no fue debidamente valorado por el AQUO, de haberlo hecho llegaría a la conclusión que fue el actuar único y exclusivo de la víctima, la que de manera imprudente altero el riesgo que le era permitido, y se expuso culposamente al daño, lo que de suyo permitía declarar probada la excepción del rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima que titula una de las excepciones propuestas en la demanda.

D- ERROR POR LA OMISION y ERROR EN LA VALORACION DE LOS TESTIMONIOS ARRIMADOS AL PROCESO.

Sobre este particular debemos resaltar que el AQUO no considero, o le dio un valor diferente al contenido de algunas o declaraciones o cambio el sentido de algunas para desechar infundadamente las excepciones propuestas y veamos:

- **Respecto de la declaración del demandante señor MICHAEL BELTRAN.**

El señor MICHAEL BELTRAN demandante, en su declaración narra perfectamente los momentos antes y después de la ocurrencia del accidente, pero olvida solamente el momento mismo de la ocurrencia del accidente. Nótese y destáquese que en dicha declaración es bastante detallista en los momentos anteriores y posteriores del accidente, pero ante las preguntas como por ejemplo la velocidad en que transitaba, no la recuerda. En cuanto a que señal se encontraba el semáforo en su vía, no la recuerda. En lo que le manifestaron las autoridades al momento del accidente, no lo recuerda, excusándose en no recordar por que sufrió una amnesia temporal, amnesia que en ninguno de los registros clínicos aportados al expediente de las atenciones médicas que se le brindaron en el mismo momento del accidente y de manera posterior se determina, pero ni si quiera tampoco se menciona. Igualmente en el dictamen médico legal en ninguno de sus apartes hace referencia a dicho padecimiento. Lo anterior evidencia que la declaración del señor MICHAEL BELTRAN, riñe con la verdad de los hechos. Inclusive con algunas manifestaciones de sus ingresos y labores que realizaba para la fecha de los hechos, confrontadas con el testigo que dice que era su empleador claramente también se concluye que faltó a la verdad. Pero esto no fue conducente para el AQUO, en otras palabras, un ciudadano puede faltar a la verdad, incurrir en contradicciones en sus declaraciones en un proceso, pero para un Juez de la republica esto no merece ningún reproche, ninguna valoración o consecuencia judicial alguna, y ese es el yerro que hoy tenemos que reprochar mediante este recurso de apelación.

***Respecto de la declaración del señor IVAN RICARDO NIETO, supuesto empleador del demandante.**

Dicha declaración como se puede apreciar en los audios de la misma, es completamente contradictoria, claramente falso a la verdad, no era su empleador, no le pagaba ese sueldo que decía en la certificación que suscribió, ni siquiera era el propietario del local que certifica dicho ingreso, se desvirtuó que el ingreso que manifestó el demandante en su declaración fuera cierto, en fin su testimonio confirma las contradicciones y faltas a la verdad en que incurrió el señor RICARDO NIETO y el mismo demandante señor MICHAEL BAUTISTA, razón de ser de la tacha presentada.

No obstante para el Juez dicha situación fue menor, por el contrario tomo parte de su declaración para sopesar un supuesto daño padecido por la victima demandante, cuando ni siquiera se debía tomar ninguna de sus manifestaciones por que todas faltaron a la verdad. Igualmente esta ciudadano se presentó a la jurisdicción y se descubrieron sus mentiras y no pasó nada, por el contrario se le dio parcial credibilidad, y ese es el yerro en que incurrió el AQUO que parcializo su decisión.

***Respecto del testimonio de ERICA BUSTOS demandada y conductora del automóvil, no realizó ninguna valoración a su manifestación**

Al AQUO no realizó ninguna apreciación a este testimonio, no considero todo lo manifestado por la señora ERICA con respecto a la ocurrencia de los hechos, ella se convirtió en la testigo presencial de los mismos. Ella confirmo y ratifico que cruzo el semáforo en verde, que cruzo toda una calzada compuesta de 3 carriles que se encontraba a la derecha de su vía, y que atravesó los otros dos carriles al lado izquierdo de su vía un trayecto importante, y que fue

chocada violentamente por el motociclista cuando se disponía a cruzar el ultimo carril de la segunda calzada.

La declaración de la señora ERICA no fue importante para el Juez, y el haberla omitido pues afecta la decisión que adopta, pues no considero que con este testimonio una de las excepciones propuestas se podría declarar como fundada.

E- ERROR EN EXIGIR UNA RECONSTRUCCION ANALITICA PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE (TARIFA LEGAL)

Dentro de las consideraciones del fallo el AQUO expresamente indica que la demandante no aporto una Reconstrucción Analítica que permitiera determinar cual fue la ocurrencia del accidente, es decir considera el AQUO que para definir una responsabilidad civil extracontractual de accidentes de tránsito, resulta necesaria e indispensable la reconstrucción analítica del accidente como peritación de física forense para determinar las causales. En otras palabras el AQUO exige tarifa legal probatoria para esta clase de procesos por lo que en caso de no existir dicha prueba se fallara en contra de quien no la aporto?

Ninguna prueba de Física Forense puede determinar quien omitió la señal roja de semáforo.

En este proceso todos los elementos probatorios arrimados, y en especial el informe de accidente, la declaración de la señora ERICA y la misma declaración del motociclista demandante, determinan que quien faltó a ese deber de cuidado, y sobrepaso ese riesgo permitido, lo fue el señor MICHAEL BERNAL, situación que no considero el AQUO en su decisión.

En los anteriores términos sustentamos el recurso de apelación, solicitando muy respetuosamente a la Sala Civil de Honorable Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia y en su defecto se declaren probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Esteban Martínez Paéz'. The signature is stylized with a large initial 'L' and 'E'.

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C. 79.598.727 de Bogotá
T.P. 141.113 CSJ